



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por: DE LA
CRUZ VILLANUEVA Jessica
Marisela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 31/03/2025
09:56:38

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-027789

Lima, 28 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00363-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2411-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARIA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHANCAY Y HUARAL, PROVINCIA
DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00058-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de febrero de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 2411-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 19 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable “María Teresa” (en adelante, **U.F. María Teresa**) de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **el administrado**).
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00312-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de octubre de 2024, notificada el 2 de octubre de 2024² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 4 de noviembre de 2024³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
- El 16 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00051-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20107290177.

² Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 308699, casilla electrónica: 20107290177.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 2 de octubre de 2024, código de despacho SIGED 416795. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 2 de octubre de 2024.

³ Escrito de descargos N° 2024-E01-122488.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. El 7 de febrero de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00058-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 11 de febrero de 2025⁴, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
7. El 25 de febrero 2025⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
8. El 27 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00581-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera) en los almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

9. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)⁶, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
10. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
11. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018 (en adelante, **MEIAD 2018**), se advierte los siguientes compromisos:

⁴ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 326870, casilla electrónica: 20107290177.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 11 de febrero de 2025, código de despacho SIGED 450479. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 11 de febrero de 2025.

⁵ Escrito con Registro N° 2025-E01-026210.

⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
[...].”

⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Compromisos ambientales

Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018 (en adelante, MEIAD 2018)

“(…) VI. Plan de minimización de residuos sólidos

El Plan de Minimización de los Residuos Sólidos de la U.E.A María Teresa, está basado en los principios de reducción en la fuente, además de una correcta segregación y apropiada disposición final.

(…)

4.1 Minimización

El plan de minimización para el año 2018 consiste en:

- Mantener el programa de sensibilización y capacitación al personal, a través de charlas periódicas sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y la difusión de artículos relacionados, se hará hincapié en la importancia de la reutilización de los artículos de oficina, aprovechamiento de materias primas e insumos y reducción de memas, etc. Se establecerá un programa de incentivos dirigido a mejorar el desempeño ambiental en lo referido a residuos sólidos generados en las áreas operativas y administrativas de la empresa.

(…)

4.2 Segregación en la Fuente

(…)

Esta medida tendrá por objeto reducir riesgos en la manipulación, embalaje y transporte de desechos, de modo que cada tipo de desecho pueda ser fácilmente reconocible y manipulado acorde a la peligrosidad del residuo. (…)

4.9 Comercialización Minera Colquisiri continuará comercializando los residuos que pueden entrar en diferentes procesos de reciclaje o recuperación. La comercialización dependerá en gran parte de la eficiencia de la segregación en la fuente y el debido almacenamiento. Entre los residuos comercializables generados tenemos:

- Cilindros metálicos
- Chatarra
- Llantas en desuso
- Aceites residuales
- Papel y Cartón
- Plásticos

Para evitar que los contendedores de residuos comercializables se saturen de residuos, son trasladados hacia el almacén temporal de residuos industriales (ATRI). El ATRI permite almacenar de manera aislada, segura y controlada los residuos comercializables, debido a que este se encuentra impermeabilizados, cerrado, ventilado y techado. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N° 04. Almacén Temporal de Residuos Industriales). La frecuencia de recojo dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EORRSS. La chatarra es almacenada en otra área debido a que muchas veces el tamaño de esta no permite almacenarla dentro de un almacén específico. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N°03. Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra). (…)

(Subrayado agregado)

12. De lo antes señalado, se desprende que el administrado se comprometió a disponer los residuos sólidos en las instalaciones autorizadas en la MEIAD 2018, tal como lo son: el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Industriales y el Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Durante la Supervisión Regular 2022, se identificaron once (11) áreas que presentaban residuos sólidos que no correspondían a los almacenes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En la siguiente imagen, se puede observar la ubicación de los almacenes correspondientes al Plan de Manejo de Residuos contenido en la MEIAD 2018 y las áreas en las que se identificaron residuos sólidos en la Supervisión Regular 2022:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 15 del Informe de Supervisión.

14. Adicionalmente, a continuación, se presenta un cuadro en el cual se puede identificar lo antes descrito, que también se encuentra sustentado en las fotografías que constan en el numeral 11 del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 3. Instalaciones para la ubicación de residuos y materiales						
N°	Componente y/o área de referencia	Detalle del material o residuo encontrado	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L		¿Se dispuso en su punto de acopio?	Instalación donde debería disponerse según IGA ⁴⁴
			Este	Norte		
1	Cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste)	Llantas en desuso.	251 271	8 728 777	No	El almacén temporal de residuos industriales.
2		Llantas y restos de tuberías HDPE en desuso.	251 294	8 728 731	No	El almacén temporal de residuos industriales.
3		Restos de malla Raschel en desuso.	251 297	8 728 756	No	El almacén temporal de residuos industriales.
4	Cancha de relaves N° 3 (extremo sur)	Llanta en desuso.	251 473	8 728 329	No	El almacén temporal de residuos industriales.
5	Cancha de relaves N° 2 (extremo sur)	Llantas en desuso.	251 673	8 728 191	No	El almacén temporal de residuos industriales.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

6	Raise Borer N° 3	Bidón Tetrapack de agua en desuso	250 971	8 728 548	No	El almacén temporal de residuos industriales.
7		Mallas metálicas, tubos metálicos, dos componentes metálicos de la chimenea y restos de madera.	250 965	8 728 542	No	El almacén temporal de residuos industriales y chatarra.
8	Raise Borer N° 4	Restos de madera, tuberías metálicas, bolsas, bidón tetrapack para agua y techos Eternit, mallas y cuadros metálicos sobre suelo en los alrededores del RB N° 4.	250 724	8 728 662	No	El almacén temporal de residuos industriales y chatarra.
9	Tajo Banco 545	Chatarra metálica (tolvas de camiones en desuso)	252 287	8 728 327	No	El almacén temporal de residuos industriales y chatarra.
10	Planta Concentradora	Piezas metálicas de la Planta Concentradora que fueron cambiadas durante la parada de planta	252 160	8 728 397	No	El almacén temporal de residuos industriales y chatarra.
11	Bocamina Chavín	Restos de madera	252 292	8 728 051	No	El almacén temporal de residuos industriales.

Fuente: Acta de Supervisión y MEIAD-2018.
Elaboración: Propia

Fuente: Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión.

15. De lo descrito anteriormente, se advierte que el administrado no cumplió con disponer los residuos sólidos en las instalaciones autorizadas como es: el Almacén Temporal de Residuos Industriales y el Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra, de acuerdo con lo establecido en la MEIAD 2018.
16. Ahora bien, corresponde señalar que el administrado manifestó que tomó las acciones necesarias para el levantamiento inmediato de los distintos materiales observados en las proximidades a los componentes mencionados (lo antes expuesto se encuentra contenido en el numeral 1 del ítem “2. Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión). Al respecto, la DSEM señaló que, de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que realizó la limpieza de seis (6) puntos, donde se observó residuos y materiales dispuestos sobre suelo; sin embargo, no se pudo verificar que se haya realizado la limpieza de cinco (5) puntos donde se observó residuos sólidos y materiales, siendo estos los descritos en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del mismo cuadro; toda vez que en las fotografías presentadas por el administrado no se aprecia que los lugares presenten características similares al entorno de lo identificado en campo; aunado a ello, las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas por lo que no se podría definir el lugar de correspondencia, conforme se muestra a continuación:

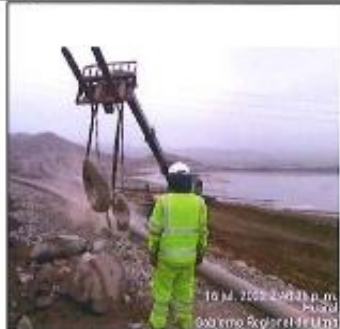
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4. comparativo de lo verificado en la acción de supervisión y las actividades realizadas - Informe de descargos

COMPONENTES VERIFICADOS	
ANTES (SUPERVISIÓN)	DESPUÉS (FOTOGRAFÍAS DEL ADMINISTRADO)
1. Sobre los residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 271E; 8 728 777N correspondiente a la cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste).	
	
Conclusión: Cumple. Se debe precisar que la foto tomada en la acción de supervisión es con acercamiento; por lo que, no se puede apreciar la zona; no obstante, se aprecia que es una zona donde se observa varias tuberías que corresponden a la cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste). Por otro lado, si bien la foto presentada por el administrado no tiene coordenadas y es panorámica, se advierte que sería la zona observada en la acción de supervisión por las tuberías que se aprecian, con lo cual, el administrado acreditó la limpieza de dicha área.	
2. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 294E; 8 728 731N correspondiente a la Cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste).	
	
Conclusión: No cumple. Como se observa en la foto tomada en la acción de supervisión esta corresponde a un talud ubicado en la Cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste), sin embargo, la foto presentada por el administrado no se encuentra georeferenciada y aunque es una vista panorámica, se advierte que no sería la zona observada; toda vez que, no se puede observar características similares del entorno que permitan identificar la correspondencia a la misma zona, con lo cual, el administrado no acreditó la limpieza de dicha área.	
3. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 297E; 8 728 756N correspondiente a la Cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste).	
	
Conclusión: No cumple. Se identificó que el administrado no presentó evidencia que permita identificar que se haya realizado la limpieza en este punto.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 473E; 8 728 329N correspondiente a la Cancha de relaves N° 3 (extremo sur).



Conclusión: No cumple.

Como se observa en la foto tomada en la acción de supervisión esta corresponde a la cresta del talud ubicado en el extremo sur de la Cancha de relaves N° 3, sin embargo, dado que la foto presentada por el administrado no se encuentra georeferenciada, se advierte que no se podría identificar si corresponde a la misma zona toda vez que no se puede observar características similares del entorno, con lo cual, el administrado no acreditó la limpieza de dicha área.

5. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 673E; 8 728 191N correspondiente a la Cancha de relaves N° 2 (extremo sur).

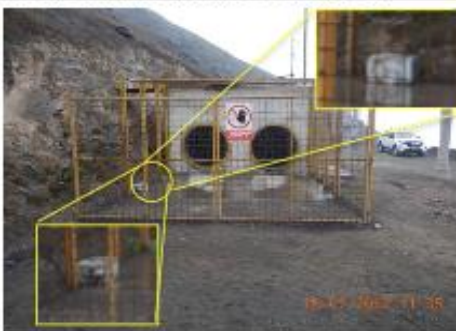


Se puede apreciar el talud de la cancha de relaves, en donde de evidencia que se han retirado las llantas en desuso.

Conclusión: Cumple.

De la foto tomada en la acción de supervisión se observa que tiene características similares a la presentada por el administrado, como son la vegetación aledaña y el suelo del entorno, además que no se observan los residuos sólidos que se habían identificado; con lo cual, se acreditó la limpieza de dicha área.

6. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 250 971E; 8 728 548N correspondiente al Raise Borer N° 3.



Conclusión: Cumple.

De la foto tomada en la acción de supervisión se observa que tiene características similares a la presentada por el administrado, además que no se observan los residuos sólidos que se habían identificado; con lo cual, se acreditó la limpieza de dicha área.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 250 965E; 8 728 542N correspondiente al Raise Borer N° 3.	
	
Conclusión: No cumple. En foto tomada en la acción de supervisión se puede apreciar los taludes correspondientes al Raise Borer N° 3, sin embargo, la foto presentada por el administrado no se encuentra georeferenciada y aunque es una vista panorámica, se advierte que no se puede observar características similares del entorno que permitan identificar la correspondencia a la misma zona, con lo cual, el administrado no acreditó la limpieza de dicha área.	
8. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 250 724E; 8 728 662N correspondiente al Raise Borer N° 4.	
	
Conclusión: No cumple. Se identificó que el administrado no presentó evidencia que permita identificar que se haya realizado la limpieza en este punto.	
9. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 252 287E; 8 728 327N correspondiente al Tajo Banco 545.	
	
Conclusión: Cumple. De la foto tomada en la acción de supervisión se observa que tiene características similares a la presentada por el administrado, como son las taludes que se observan en la parte posterior ya que cuentan con las mismas características, además que no se observan los residuos sólidos que se habían identificado; con lo cual, se acreditó la limpieza de dicha área.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 252 160E; 8 728 397N correspondiente a la Planta Concentradora.	
	
Conclusión: Cumple.	
De la foto tomada en la acción de supervisión se observa que tiene características similares a la presentada por el administrado, además de que al encontrarse georeferenciada presenta coordenadas similares a lo identificado en la acción de supervisión, adicionalmente no se observan los residuos sólidos que se habían identificado; con lo cual, se acreditó la limpieza de dicha área.	
11. Residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 252 292E; 8 728 051N correspondiente a la Bocamina Chavín.	
	
Conclusión: Cumple.	
Se debe precisar que la foto tomada en la acción de supervisión es una vista panorámica, no obstante, hizo un acercamiento para la identificación de los residuos observados. Por otro lado, la foto presentada por el administrado se encuentra georeferenciada y con acercamiento; asimismo, se advierte que sería la zona observada en la acción de supervisión; toda vez que, presenta coordenadas similares, con lo cual, el administrado acreditó la limpieza de dicha área.	

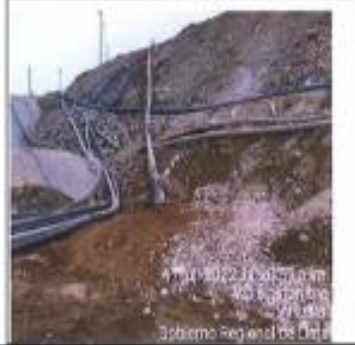
17. Asimismo, la DSEM señaló que, de las Guías de Remisión presentadas, se evidencia que se realizó la disposición final de los residuos sólidos observados en la Supervisión Regular 2022, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos; así como, se observó que los residuos sólidos fueron dispuestos a un relleno sanitario el 19 de julio de 2022.
18. Teniendo en cuenta lo anterior, la DSEM concluyó que el administrado cumplió con el retiro y disposición final de los residuos sólidos y materiales observados en la Supervisión Regular 2022, que fueron detallados en los numerales 1, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión, con lo cual este extremo del presente hecho quedó subsanado antes del requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión y, en consecuencia, no recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. Por su parte, en relación con los residuos sólidos y materiales encontrados en la supervisión y detallados en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que dicho extremo no fue subsanado, toda vez que el administrado no presentó medios probatorios para acreditarlo. Al respecto, indicó que la inadecuada disposición de residuos en lugares donde no corresponde podría cambiar las características del suelo, afectando permanentemente su calidad.
20. Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera), en los almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
21. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
 - (i) El administrado logró corregir los presuntos incumplimientos del Hecho Imputado N° 1, mucho antes de iniciarse el presente PAS (1 de octubre 2024); habiéndose configurado la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el inciso f) del artículo 257 del TUO LPAG en dicho extremo de la presunta conducta infractora, en tanto que se cumple con las condiciones establecidas por el OEFA para la configuración de la subsanación de la conducta: conducta subsanable, subsanación, carácter voluntario, ejecución antes del inicio del PAS.
 - (ii) De conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 257 del TUO LPAG, constituye un eximente de responsabilidad *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”*.
 - (iii) A su vez, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que, en caso el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento hasta antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión. La única excepción para ello es que se haya efectuado un requerimiento expreso de la Autoridad de Supervisión para la corrección de la conducta y, además, el incumplimiento califique como grave.
 - (iv) Sobre el particular, se adjunta la prueba documental [Anexo C] sustentando la afirmación consistente en eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el RPAS OEFA y TUO de la LPAG.
 - **Sobre la presunta vulneración del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima**
 - (i) De acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado habría dispuesto inadecuadamente residuos y materiales sobre el suelo en once (11) áreas incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) Tal como se señala en el Informe de Supervisión, se requirió el retiro de los materiales y residuos encontrados en los puntos antes descritos. Ante ello, el administrado ejecutó las acciones necesarias para el levantamiento inmediato de los distintos materiales observados en las proximidades a los componentes mencionados. Para tal efecto, el administrado presentó el “Informe de levantamiento de observaciones en campo”, mediante el cual adjuntó fotografías como medios probatorios para acreditar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad supervisora.
- (iii) A pesar de lo anterior, la DSEM realiza una argumentación cuanto menos incongruente dentro de su propio razonamiento. En el Cuadro N° 4 del numeral 23 del Informe de Supervisión, la DSEM evalúa el cumplimiento del requerimiento de limpieza respecto de las once (11) áreas arriba mencionadas. Sin embargo, se contradice haciendo un análisis diferenciado para cada área, cuando debería ser un criterio uniforme.
- (iv) A manera de ejemplo, la DSEM ha recomendado el inicio de un PAS, mediante una fundamentación incongruente. Como se aprecia en la imagen siguiente, la DSEM recalca que a pesar de que la foto no tiene coordenada y es panorámica, concluye que sería la zona observada en la Supervisión Regular 2022 por las tuberías que se aprecian, con lo cual tuvo como acreditada la limpieza realizada por el administrado:

COMPONENTES VERIFICADOS	
ANTES (SUPERVISIÓN)	DESPUÉS (FOTOGRAFÍAS DEL ADMINISTRADO)
1. Sobre los residuos encontrados en las coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L: 251 271E; 8 728 777N correspondiente a la cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste).	
	
Conclusión: Cumple. <i>Se debe precisar que la foto tomada en la acción de supervisión es con acercamiento; por lo que, no se puede apreciar la zona; no obstante, se aprecia que es una zona donde se observa varias tuberías que corresponden a la cancha de relaves N° 3 (extremo noroeste). Por otro lado, si bien la foto presentada por el administrado no tiene coordenadas y es panorámica, se advierte que sería la zona observada en la acción de supervisión por las tuberías que se aprecian, con lo cual, el administrado acreditó la limpieza de dicha área.</i>	

- (v) Sin embargo, en el segundo punto del Cuadro N° 4, la DSEM señala -en contradicción con la anterior conclusión- que la fotografía no se encuentra georreferenciada y que, a pesar de ser una vista panorámica, no sería la zona observada. Con una argumentación imprecisa y contraria a lo que había señalado en un supuesto anterior, la DSEM concluye que no se acreditó la limpieza del área. Lo anterior, evidencia que la DSEM no se tiene un criterio uniforme para evaluar toda la información fotográfica alcanzada por el administrado en su oportunidad, lo que configura una arbitrariedad en la apreciación documental; de acuerdo a lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (vi) En ese sentido, se ha configurado una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG. El mencionado principio consiste en que *“las actuaciones, actos, y procedimientos de la Administración sean cada vez más previsibles para el ciudadano, de forma tal, que genere confianza legítima y le retire el riesgo de la incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá su situación sometida a la Administración”*.
- (vii) Asimismo, la doctrina especializada desarrolla el concepto del “Principio de Confianza Legítima” –el cual está entroncado al Principio de Seguridad Jurídica– y sostiene que éste se encuentra orientado a la estabilidad de las decisiones previstas en los actos administrativos, sin que ello recorte la libertad de configuración del legislador. En esa línea, se indica que la seguridad jurídica está vinculada, principalmente, a la protección de la confianza con la que se desenvuelven las operaciones económicas.
- (viii) Como se puede apreciar, la seguridad jurídica es una garantía frente a la incertidumbre, la imprevisibilidad, la arbitrariedad y la ineficacia. De esa forma, el Principio de Predictibilidad exige que las autoridades administrativas brinden información veraz y confiable, para que los administrados puedan tener certeza de los resultados posibles que se podrían obtener en cada procedimiento.
- (ix) Por su parte, el Principio de Confianza Legítima requiere que las actuaciones de las autoridades sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos; mientras que el Principio de Seguridad Jurídica demanda la estabilidad de las decisiones de las autoridades administrativas, evitando que un repentino cambio injustificado de criterio perjudique a los administrados y sus actividades económicas.
- (x) El análisis de la evidencia fotográfica presentada por el administrado, para acreditar el cumplimiento de lo ordenado es arbitrario, porque la DSEM en un caso asume un criterio para validar una fotografía e inmediatamente asume una posición distinta respecto de otra evidencia fotográfica para descartarla.
- (xi) En ese sentido, se ha configurado una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) , se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
23. Con relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, corresponde evaluar si el administrado habría subsanado la conducta infractora.
24. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
25. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA⁹ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (ii) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
26. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
27. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa¹⁰, no son susceptibles de ser subsanadas.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

⁹ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

¹⁰ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera) en los almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental. De este modo, estamos frente a una infracción permanente^{11 12} y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con el retiro y la disposición final de los residuos sólidos detectados en las cinco (5) áreas distintas de la U.F. María Teresa.
29. Ahora bien, con relación a la primera condición, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹³.
30. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
31. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, indicando lo siguiente *“El titular minero deberá acreditar con medios probatorios el retiro, limpieza y disposición final de los residuos y materiales observados en las diferentes áreas de la unidad minera, lo cual debe estar acorde con el IGA aprobado, en un plazo de 10 días hábiles”*, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado ¹	No
Hecho Detectado N° 1. Inadecuado manejo de residuos sólidos en diferentes puntos de la unidad fiscalizable María Teresa.			
Obligación En el Plan de Manejo de Residuos (Anexo N°2.20) contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018 (en adelante, MEIAD-2018) se estableció lo siguiente:			

¹¹ Se considera que la presente conducta es permanente pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2022 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

¹² Numerales 63 al 69 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Requerimiento de subsanación

El titular minero deberá acreditar con medios probatorios el retiro, limpieza y disposición final de los residuos y materiales observados en las diferentes áreas de la unidad minera, lo cual debe estar acorde en el IGA aprobado, en un plazo de 10 días hábiles.

Información para análisis de riesgo

El total de las áreas verificadas es de aproximadamente 100m², cuyo medio potencialmente afectado sería el suelo.

Medios probatorios:

Adjunto a la presente acta se entregan registros fotográficos y filmicos que sustentan lo observado.

Fuente: Páginas 1 y 3 del Acta de Supervisión.

32. Sobre el particular, el TFA, en reiterados pronunciamientos¹⁴, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:
- a) *Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*
 - b) *La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
 - c) *La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.*
33. De lo anterior, se desprende que sólo cuando medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida, se producirá la pérdida del carácter voluntario para la subsanación de la conducta infractora.
34. Ahora bien, para el presente caso, de la verificación del Acta de Supervisión, se evidencia que el requerimiento de subsanación realizado por la DSEM no contiene la forma en la cual debe ser cumplida; por lo que, no se evidencia que la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
35. Por otro lado, con relación a la segunda condición, corresponde precisar que el administrado remitió la siguiente información, con el objetivo de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 1 pues dichos medios probatorios permiten acreditar la ejecución de las actividades consistentes en el retiro y limpieza de los residuos identificados durante la Supervisión Regular 2022:

Documentos	Detalle
Informe Técnico sobre acreditación de subsanación del Hecho Imputado N° 1, elaborado por el administrado.	Incluye diversas fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2022 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las zonas materia de análisis del Hecho Imputado N° 1.

¹⁴

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFASMEPIM del 27 de marzo de 2018, la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 287-2019-OEFA/TFASMEPIM del 11 de junio de 2019, la Resolución N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de enero de 2020, la Resolución N° 270-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2021, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Residuos No aprovechables	
Certificado de Manejo de Residuos Mineros N° 5794-2022, de fecha 20 de julio de 2022, correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.	Recolección y transporte de residuos no peligrosos.
Liquidación, de fecha 21 de julio de 2022, presentada por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. correspondiente a los servicios ejecutados en las siguientes fechas: 25/06/2022, 06/07/2022, 12/07/2022 y 19/07/2022.	Liquidación correspondiente al mes de julio de 2022.
Orden de Compra N° 2022-3584, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el administrado.	Correspondiente al recojo y transporte de residuos no peligrosos de julio de 2022 a favor de JAC Soluciones Ambientales S.R.L.
Guía de Servicio N° 067051, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.	Correspondiente al servicio de recojo de residuos sólidos no peligrosos con disposición final en relleno sanitario (peso neto 1.020 kg).
Factura Electrónica E001-3431, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.	Correspondiente al recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
Residuos Reaprovechables	
Certificado emitido por Reverse Logistics Group sobre la correcta gestión de NFU en su Unidad Minera, emitido el 16 de agosto de 2023.	Certifica que el 19 de julio de 2023 ha aportado la cantidad de 8222.5 kg.
Certificado N° 00014-2023 emitido por SAR Ambiental S.A., de fecha 29 de agosto de 2023.	Certifica que se ha procesado un lote de residuos de neumáticos fuera de uso por la cantidad de 8222.5 kg.
Certificado de aprovechamiento de residuos no peligrosos N° 2109-012022/ACP, emitido por ACP Ambiental S.A.C., de fecha 21 de setiembre de 2022.	Certifica el recojo, transporte y destino final de sus residuos sólidos no peligrosos con fines de aprovechamiento: cartón (1.030 TM) y plástico (0.210 TM).
Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-045, de fecha febrero de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.	Certifica que se realizó la evacuación, transporte y comercialización de chatarra mixta de fierro correspondiente al 22 de febrero de 2023.
Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-052, de fecha marzo de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.	Certifica que se realizó la evacuación, transporte y comercialización de IBC contenedores de plástico, tuberías de HDPE y PVC en desuso correspondiente al 17 de marzo de 2023, así como tuberías de HDPE correspondiente al 21 de marzo de 2023.

36. Teniendo en cuenta ello, a continuación, se incluye un análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado respecto del retiro de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2022:

Subsanación del hecho imputado N° 1	Áreas	Detalle del material o residuo encontrado	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L		Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado
			Este	Norte	
Retiro de los residuos sólidos detectados	Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste)	Llantas y restos de tuberías HDPE en desuso	251 294	8 728 731	- El administrado utilizó la plataforma Google Earth para geolocalizar las coordenadas señaladas en la fotografía DSCN5597, obtenida durante la Supervisión Regular 2022, identificando así que corresponde al área y punto geolocalizado donde se identificó la presencia de llantas y restos de tuberías HDPE en desuso. - Este proceso de georreferenciación fue contrastado mediante una captura fotográfica del registro de video obtenido durante el vuelo de inspección realizado con drone por el OEFA el <u>18 de julio de 2022 (es decir, durante la Supervisión Regular 2022)</u>, que justamente permite corroborar que los residuos fueron retirados

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					antes de dicha fecha, conforme se aprecia en la siguiente imagen:  Fuente: Anexo C del escrito de descargos.
		Restos de malla raschel en desuso	251 297	8 728 756	- El administrado utilizó la plataforma Google Earth para geolocalizar las coordenadas señaladas en la fotografía DSCN5596, obtenida durante la Supervisión Regular 2022, identificando así que corresponde al área y punto geolocalizado donde se identificó la presencia de los restos de malla raschel en desuso. - Este proceso de georreferenciación fue contrastado mediante una captura fotográfica del registro de video obtenido durante el vuelo de inspección realizado con drone por el OEFA el <u>18 de julio de 2022 (es decir, durante la Supervisión Regular 2022)</u>, que justamente permite corroborar que los residuos fueron retirados antes de dicha fecha, conforme se aprecia en la siguiente imagen:  Fuente: Anexo C del escrito de descargos. - Finalmente, corresponde indicar que en la fotografía DSCN6014, de fecha 18 de julio de 2022 y que obtenida por el OEFA durante la Supervisión Regular 2022, se muestra maquinaria en operación realizando el retiro de los restos de malla raschel, reforzando así la evidencia del retiro de estos residuos.
	Cancha de Relaves N° 3 (extremo sur)	Llantas en desuso	251 473	8 728 329	- El administrado utilizó la plataforma Google Earth para geolocalizar las coordenadas señaladas en la fotografía DSCN5637, obtenida durante la Supervisión Regular 2022, identificando así que corresponde al área y punto geolocalizado donde se identificó la presencia de llantas en desuso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					- Este proceso de georreferenciación fue contrastado mediante una captura fotográfica del registro de video obtenido durante el vuelo de inspección realizado con dron por el OEFA el 18 de julio de 2022 (es decir, <u>durante la Supervisión Regular 2022</u>), que justamente permite corroborar que los residuos fueron retirados antes de dicha fecha, conforme se aprecia en la siguiente imagen:  Fuente: Anexo C del escrito de descargos.
	Raiser Borer N° 3	Mallas metálicas, tubos metálicos, 2 componentes metálicos de la chimenea y restos de madera	250 965	8 728 542	- El administrado presenta la fotografía DSCN5719, de fecha 16 de julio de 2022, obtenida durante la Supervisión Regular 2022, en la que se evidencia la presencia de mallas metálicas, tubos metálicos, 2 componentes metálicos de la chimenea y restos de madera. - Adicionalmente, el administrado remite fotografías de fecha 16 de julio de 2022, que si bien no se encuentran georreferenciadas, el entorno y las características del relieve permiten concluir que corresponde al lugar y coordenadas donde se identificaron los residuos, que justamente permiten corroborar que estos fueron retirados en dicha fecha, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:  (u) Descripción: Fotografía de Minera Colquisiri presentada como parte del levantamiento de observaciones al cierre de la fiscalización OEFA 2022. Si bien la fotográfica presentada esta fechada y no tiene georreferenciación, se puede apreciar que la fotografía si presenta características similares a la ubicación de la zona, para ello se utiliza como referencia la malla metálica (color amarillo) además ver la ubicación similar de las piedras ubicadas en la misma posición de la foto observada (color naranja) y corte del cerro (color celeste) y piso (color verde), las cuales se muestran en la fotografía DSCN5719 observada. Minera Colquisiri realizó la limpieza de toda la zona, incluyendo los tubos metálicos al encontrarse en la misma zona de las mallas metálicas.

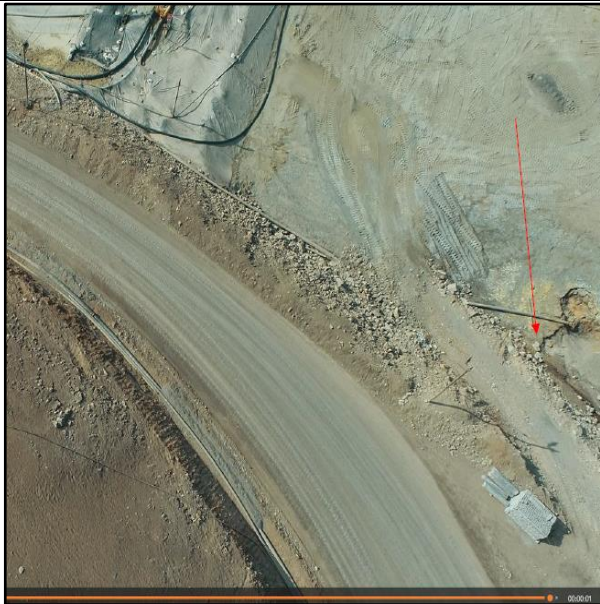
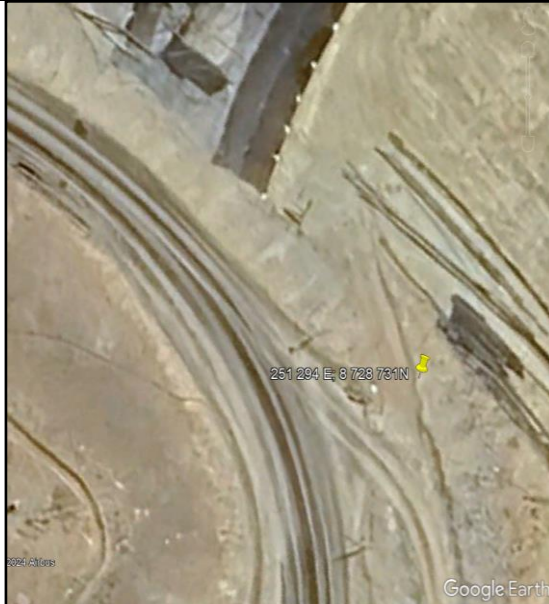
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					 16 jul. 2022 2:25:14 p. m. Huaral Gobierno Regional de Lima (z) Descripción: Fotografía de Minera Colquisiri presentada como parte del levantamiento de observaciones al cierre de la fiscalización OEFA 2022. Se encuentra en el ítem: 2.3 Limpieza de la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 3. En ella se puede apreciar el retiro de las tuberías metálicas observadas. Esto sumado a lo anterior descrito en las demás fotografías identificando al relieve y entorno como probatorio de ser la zona.
					 16 jul. 2022 2:36:10 p. m. Huaral Gobierno Regional de Lima (ab) Descripción: Fotografía de Minera Colquisiri presentada como parte del levantamiento de observaciones al cierre de la fiscalización OEFA 2022. Se encuentra en el ítem: 2.3 Limpieza de la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 3. En ella se puede apreciar la zona limpia el retiro de las tuberías metálicas observadas. Además de notar por la hora de la fotografía que es secuencial, siendo que el panel fotográfico se puede ser una secuencia de horas en la limpieza, así como el vehículo blancos y trabajadores que aparecen en distintas fotografías
	Raiser Borer N° 4	Restos de madera, tuberías metálicas, bolsas, bidón, tetrapack para agua y techos eternit, millas y cuadros metálicos sobre el suelo en sus alrededores	250 724	8 728 662	Fuente: Anexo C del escrito de descargos. - El administrado presenta la fotografía DSCN5741, de fecha 16 de julio de 2022, obtenida durante la Supervisión Regular 2022, en la que se evidencia la presencia de restos de madera, tuberías metálicas, bolsas, bidón, tetrapack para agua y techos eternit, millas y cuadros metálicos sobre el suelo en sus alrededores. - Adicionalmente, el administrado contrastó dicha información con la fotografías tomadas el 23 de setiembre de 2023, acompañada de las coordenadas 18L 250 711 E; 8 728 663 N. En esta última imagen se observa que el área en cuestión se encuentra libre de residuos, verificándose que las coordenadas corresponden al lugar donde se efectuó el retiro de dichos materiales, confirmando así la limpieza del sitio, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

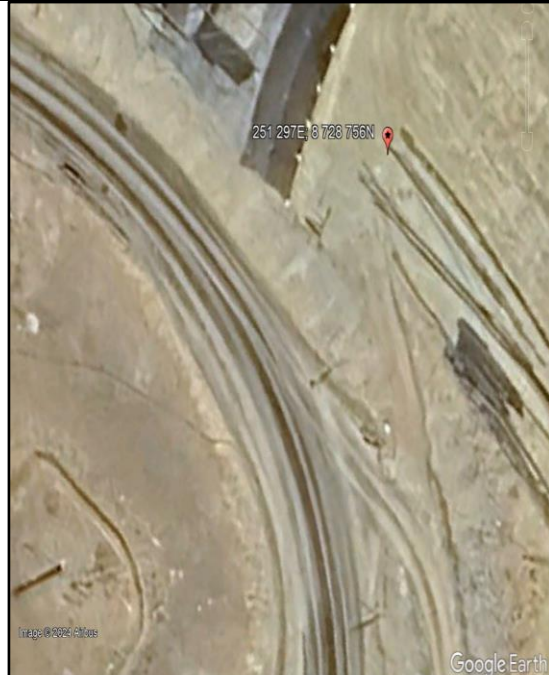
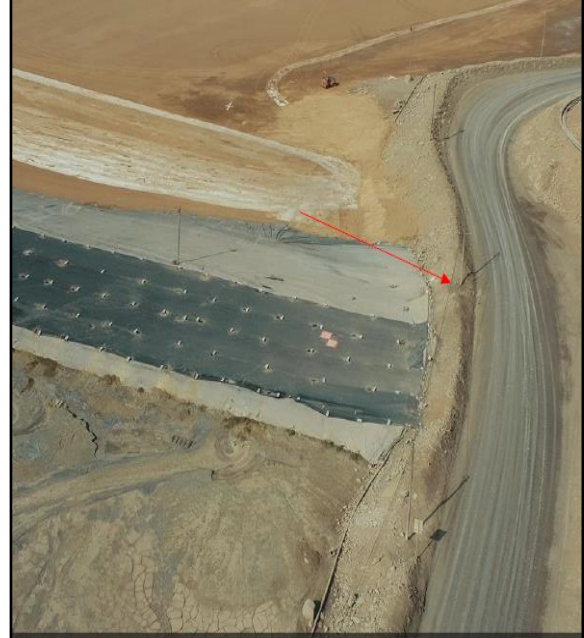
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

					 (ah) Descripción: Foto del 2023 de la zona (Raise Bore N°4) donde se aprecia la no existencia de residuos, reforzando así que esta se limpió en su momento. Coordenadas de las fotos tomadas por Minera Colquísiri: • UTM - WGS 84, Zona 18L, 250 711 E; 8 728 663 N Fuente: Anexo C del escrito de descargos.
--	--	--	--	--	--

37. Para complementar el análisis anterior, esta Autoridad procedió a georreferenciar la ubicación de las imágenes tomadas por el drone durante la Supervisión Regular 2022 en la Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste y extremo sur), así como las fotografías presentadas sobre el Raise Borer N° 3 y Raise Borer N°4 sobre el programa informático Google Earth, concluyendo nuevamente que sí corresponden a las mismas áreas, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste)	
	
Imagen extraída del video DJI_0638, tomado con vuelo de drone por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2022 (el 18 de julio 2022)	Punto georreferenciado mediante plataforma Google Earth en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18L: 251 294E; 8 728 731N correspondiente a la cancha de relaves N°3 (extremo noroeste), verificándose que las coordenadas corresponden al lugar donde se efectuó el retiro de dichos materiales, confirmando la limpieza del sitio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Imagen extraída del video DJI_0638, tomado con vuelo de drone por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2022 (el 18 de julio 2022)	Punto georreferenciado mediante plataforma Google Earth en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18L: 251 297E; 8 728 756N correspondiente a la cancha de relaves N°3 (extremo noroeste), verificándose que las coordenadas corresponden al lugar donde se efectuó el retiro de restos de malla raschel, confirmando el retiro y limpieza del sitio.
Cancha de Relaves N° 3 (extremo sur)	
	
Imagen extraída del video DJI_0638, tomado con vuelo de drone por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2022 (el 18 de julio 2022)	4. Punto georreferenciado mediante plataforma Google Earth en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18L: 251 473E; 8 728 329N correspondiente a la cancha de relaves N°3 (extremo sur), verificándose que las coordenadas corresponden al lugar donde se efectuó el retiro de llantas, confirmando el retiro y limpieza del sitio.
Raise Borer N° 3.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Imagen obtenida durante la Supervisión Regular 2022 en el Raise Borer N° 3, donde se advirtió mallas metálicas, tubos metálicos, 2 componentes metálicos de la chimenea y restos de madera.	Acciones de retiro y limpieza en la que permite identificar dichas actividades en el Raise Borer N° 3.
Raise Borer N° 4.	
	
Imagen obtenida durante la Supervisión Regular 2022 en el Raise Borer N° 4, en la que se advierte un bidón tetrapak, bolsas y restos de techo Eternit.	Acciones de retiro y limpieza en la que permite identificar dichas actividades en el Raise Borer N° 4

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. Adicionalmente, a continuación, se incluye un análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado respecto de la disposición final y/o reaprovechamiento de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2022:

Subsanación del hecho imputado N° 1	Áreas	Detalle del material o residuo encontrado	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L		Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado
			Este	Norte	
Disposición final y/o reaprovechamiento de los residuos sólidos detectados	Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste)	Llantas y restos de tuberías HDPE en desuso	251 294	8 728 731	- El administrado presentó la siguiente documentación que acredita la disposición final y/o reaprovechamiento de residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle: a) <u>Respecto a las llantas en desuso</u> • Certificado emitido por Reverse Logistics Group sobre la correcta gestión de NFU en su Unidad Minera, emitido el 16 de agosto de 2023. • Certificado N° 00014-2023 emitido por SAR Ambiental S.A., de fecha 29 de agosto de 2023. b) <u>Respecto a restos de tuberías HDPE en desuso</u> • Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-052, de fecha marzo de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. Es importante indicar que la MEIAD 2018 establece que la frecuencia de recojo de los residuos comercializables (cilindros metálicos, chatarra, llantas en desuso, aceites residuales, papel, cartón y plásticos) dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO-RRSS¹⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las fechas de emisión de los certificados corresponden al año 2023, se debe tener en cuenta que dichos documentos son anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que el compromiso ambiental establece que el recojo y traslado de los residuos se da respecto del volumen generado y justificado.

15

Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018

“4.9.

Comercialización

Minera Colquisiri continuará comercializando los residuos que pueden entrar en diferentes procesos de reciclaje o recuperación. La comercialización dependerá en gran parte de la eficiencia de la segregación en la fuente y el debido almacenamiento. Entre los residuos comercializables generados tenemos:

- Cilindros metálicos
- Chatarra
- Llantas en desuso
- Aceites residuales
- Papel y Cartón
- Plásticos

Para evitar que los contendedores de residuos comercializables se saturen de residuos, son trasladados hacia el almacén temporal de residuos industriales (ATRI). El ATRI permite almacenar de manera aislada, segura y controlada los residuos comercializables, debido a que este se encuentra impermeabilizados, cerrado, ventilado y techado. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N° 04. Almacén Temporal de Residuos Industriales). La frecuencia de recojo dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO-RRSS. La chatarra es almacenada en otra área debido a que muchas veces el tamaño de esta no permite almacenarla dentro de un almacén específico. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N°03. Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra). (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Restos de malla raschel en desuso	251 297	8 728 756	- El administrado presentó la siguiente documentación que acredita la disposición final de residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle: a) <u>Respecto a restos de malla raschel en desuso (residuos no peligrosos)</u> • Guía de Servicio N° 067051, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Certificado de Manejo de Residuos Mineros N° 5794-2022, de fecha 20 de julio de 2022, correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Liquidación, de fecha 21 de julio de 2022, presentada por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. correspondiente a los servicios ejecutados en las siguientes fechas: 25/06/2022, 06/07/2022, 12/07/2022 y 19/07/2022. • Orden de Compra N° 2022-3584, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el administrado. • Factura Electrónica E001-3431, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. De la revisión proporcionada por el administrado, se corrobora la disposición final de los restos de malla raschel en desuso en un relleno sanitario.
	Cancha de Relaves N° 3 (extremo sur)	Llantas en desuso	251 473	8 728 329	- El administrado presentó la siguiente documentación que acredita la disposición final y/o reaprovechamiento de residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle: a) <u>Respecto a las llantas en desuso</u> • Certificado emitido por Reverse Logistics Group sobre la correcta gestión de NFU en su Unidad Minera, emitido el 16 de agosto de 2023. • Certificado N° 00014-2023 emitido por SAR Ambiental S.A., de fecha 29 de agosto de 2023. Es importante indicar que la MEIAD 2018 establece que la frecuencia de recojo de los residuos comercializables (cilindros metálicos, chatarra, llantas en desuso, aceites residuales, papel, cartón y plásticos) dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO-RRSS¹⁶.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las fechas de emisión de los certificados corresponden al año 2023, se debe tener en cuenta que dichos documentos son anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que el compromiso ambiental establece que el recojo y traslado de los residuos se da respecto del volumen generado y justificado.
	Raiser Borer N° 3	Mallas metálicas, tubos metálicos, 2 componentes metálicos de la chimenea y restos de madera	250 965	8 728 542	- El administrado presentó la siguiente documentación que acredita la disposición final y/o reaprovechamiento de residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle: a) <u>Respecto a mallas metálicas, tubos metálicos y 2 componentes metálicos de chimenea</u> • Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-045, de fecha febrero de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. Es importante indicar que la MEIAD 2018 establece que la frecuencia de recojo de los residuos comercializables (cilindros metálicos, chatarra, llantas en desuso, aceites residuales, papel, cartón y plásticos) dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO-RRSS¹⁷.

“4.9. Comercialización
Minera Colquisiri continuará comercializando los residuos que pueden entrar en diferentes procesos de reciclaje o recuperación. La comercialización dependerá en gran parte de la eficiencia de la segregación en la fuente y el debido almacenamiento. Entre los residuos comercializables generados tenemos:

- Cilindros metálicos
- Chatarra
- Llantas en desuso
- Aceites residuales
- Papel y Cartón
- Plásticos

Para evitar que los contenedores de residuos comercializables se saturen de residuos, son trasladados hacia el almacén temporal de residuos industriales (ATRI). El ATRI permite almacenar de manera aislada, segura y controlada los residuos comercializables, debido a que este se encuentra impermeabilizados, cerrado, ventilado y techado. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N° 04. Almacén Temporal de Residuos Industriales). La frecuencia de recojo dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO- RRSS. La chatarra es almacenada en otra área debido a que muchas veces el tamaño de esta no permite almacenarla dentro de un almacén específico. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N°03. Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra). (...).”

17

Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018

“4.9. Comercialización
Minera Colquisiri continuará comercializando los residuos que pueden entrar en diferentes procesos de reciclaje o recuperación. La comercialización dependerá en gran parte de la eficiencia de la segregación en la fuente y el debido almacenamiento. Entre los residuos comercializables generados tenemos:

- Cilindros metálicos
- Chatarra
- Llantas en desuso
- Aceites residuales
- Papel y Cartón
- Plásticos

Para evitar que los contenedores de residuos comercializables se saturen de residuos, son trasladados hacia el almacén temporal de residuos industriales (ATRI). El ATRI permite almacenar de manera aislada, segura y controlada los residuos comercializables, debido a que este se encuentra impermeabilizados, cerrado, ventilado y techado. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N° 04. Almacén Temporal de Residuos Industriales). La frecuencia de recojo dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO- RRSS. La chatarra es almacenada en otra área debido a que muchas veces el tamaño de esta

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

					Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la fecha de emisión del certificado corresponde al año 2023, se debe tener en cuenta que dicho documento es anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que el compromiso ambiental establece que el recojo y traslado de los residuos se da respecto del volumen generado y justificado. b) <u>Respecto a restos de madera (residuos no aprovechables)</u> • Guía de Servicio N° 067051, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Certificado de Manejo de Residuos Mineros N° 5794-2022, de fecha 20 de julio de 2022, correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Liquidación, de fecha 21 de julio de 2022, presentada por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. correspondiente a los servicios ejecutados en las siguientes fechas: 25/06/2022, 06/07/2022, 12/07/2022 y 19/07/2022. • Orden de Compra N° 2022-3584, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el administrado. • Factura Electrónica E001-3431, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.
	Raiser Borer N° 4	Restos de madero, tuberías metálicas, bolsas, bidón, tetrapack para agua y techos eternit, millas y cuadros metálicos sobre el suelo en sus alrededores	250 724	8 728 662	- El administrado presentó la siguiente documentación que acredita la disposición final y/o reaprovechamiento de residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle: a) <u>Respecto a restos de madera (residuos no aprovechables)</u> • Guía de Servicio N° 067051, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Certificado de Manejo de Residuos Mineros N° 5794-2022, de fecha 20 de julio de 2022, correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. • Liquidación, de fecha 21 de julio de 2022, presentada por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. correspondiente a los servicios ejecutados en las siguientes fechas: 25/06/2022, 06/07/2022, 12/07/2022 y 19/07/2022. • Orden de Compra N° 2022-3584, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el administrado.

no permite almacenarla dentro de un almacén específico. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N°03. Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra). (...)."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					- Factura Electrónica E001-3431, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. b) <u>Respecto a mallas metálicas, tubos metálicos y 2 componentes metálicos de chimenea</u> - Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-045, de fecha febrero de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. c) <u>Respecto de restos de bolsas, bidón tetrapack y techos eternit</u> - Certificado de aprovechamiento de residuos no peligrosos N° 2109-012022/ACP, emitido por ACP Ambiental S.A.C., de fecha 21 de setiembre de 2022. Es importante indicar que la MEIAD 2018 establece que la frecuencia de recojo de los residuos comercializables (cilindros metálicos, chatarra, llantas en desuso, aceites residuales, papel, cartón y plásticos) dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO-RRSS¹⁸. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la fecha de emisión del certificado corresponde al año 2023, se debe tener en cuenta que dicho documento es anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que el compromiso ambiental establece que el recojo y traslado de los residuos se da respecto del volumen generado y justificado.
--	--	--	--	--	---

39. Sobre este punto en particular, corresponde precisar que esta Autoridad procedió a revisar la documentación presentada, tales como son órdenes de compra, guías de transporte de residuos, certificados, entre otros documentos respecto de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en la Cancha de relaves N° 3 (extremos noroeste y sur), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N°4, de acuerdo con el siguiente detalle:

18

Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018

“4.9.

Comercialización

Minera Colquisiri continuará comercializando los residuos que pueden entrar en diferentes procesos de reciclaje o recuperación. La comercialización dependerá en gran parte de la eficiencia de la segregación en la fuente y el debido almacenamiento. Entre los residuos comercializables generados tenemos:

- Cilindros metálicos
- Chatarra
- Llantas en desuso
- Aceites residuales
- Papel y Cartón
- Plásticos

Para evitar que los contendedores de residuos comercializables se saturen de residuos, son trasladados hacia el almacén temporal de residuos industriales (ATRI). El ATRI permite almacenar de manera aislada, segura y controlada los residuos comercializables, debido a que este se encuentra impermeabilizados, cerrado, ventilado y techado. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N° 04. Almacén Temporal de Residuos Industriales). La frecuencia de recojo dependerá del volumen generado para justificar el recojo y traslado de las EO- RRSS. La chatarra es almacenada en otra área debido a que muchas veces el tamaño de esta no permite almacenarla dentro de un almacén específico. (Ver Anexo 6.01.3. Plano N°03. Almacén Temporal de Residuos Industriales y Chatarra). (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mr. A lote 18 asoc. Vivienda los chaquis
S.M.P. - Lima Peru
Telf: 715-6470
944670002

R.U.C. 2051437322
REGISTRO
EO-RS-00022-3039-MINAM/VMG/DGRS

Nº 5794 - 2022

CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS MINEROS

JAC SOLUCIONES AMBIENTALES S.R.L. deja constancia que ha realizado la recolección y transporte para su disposición final, provenientes de:

La empresa MINERA COLQUISIRI S.A.

Ha solicitado nuestros servicios para el local:
NRO. SIN CERCA MINA PARAJE JECUAN (KM.88 PUNTA NORTE QUEPEPAMPA, CERRO CULEBRA) LIMA HUARAL

Ha recibido el servicio de:

(X) Recolección y transporte de residuos no peligrosos.
() Recolección, transporte de residuos peligrosos.
() Succión, transporte de residuos líquidos no peligrosos.

Correspondiente a: MES DE JULIO DE 2022

Relleño Sanitario: MODELO CALLAO - PETRAMAS S.A.C
Margen Derecho Rio Chillo Km. 2.5 (Km 2.5 Carretera a Ventanilla) - Ventanilla - Callao - Callao.

En fe de lo cual suscribo lo presente

Lima, 20 de JULIO de 2022

Ing. Santa Chocón Ocaña
RESPONSABLE TÉCNICO
JAC SOLUCIONES AMBIENTALES S.R.L.

Lima, 21 de julio de 2022

Señores:
MINERA COLQUISIRI S.A.
Paraje Jecuan s/n Cerro la Mina-Huaral
RUC 20107290177

Atención: Ing. Felipe Inocente Espinoza
Gerente de Medio Ambiente y Permisos

Presente:

De nuestra consideración:
Es grato dirigimos a Usted para saludarlo y a la vez presentarle nuestra liquidación, correspondiente al mes de: **JULIO-2022**

CANT.	UNID.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	P. UNIT.	SUB TOTAL (US \$)
04	Serv.	Servicios integral de recolección de residuos sólidos no peligrosos	\$ 140.00	\$ 560.00
04	Serv.	Disposición final relleno sanitario.	\$ 12.60	\$ 50.40
SUB TOTAL				\$ 610.40
I.G.V (8%)				\$ 109.87
IMPORTE TOTAL (US \$)				\$ 720.27

FECHAS DE SERVICIOS
25/06/2022
06/07/2022
12/07/2022
19/07/2022

Atentamente,
Juan Chocón Ocaña
Gerente Comercial
JAC Soluciones Ambientales S.R.L.
Central 715-6471

Certificado de Manejo de Residuos Mineros N° 5794-2022 correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.: Certificado de EO-RS por el manejo de residuos no aprovechables de fecha 20 de julio de 2022 remitido por la empresa JAC Soluciones Ambientales S.R.L. respecto a restos de malla raschel en desuso, restos de madera y techos de Eternit detectados en Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N° 4.

Liquidación, de fecha 21 de julio de 2022, presentada por JAC Soluciones Ambientales S.R.L. correspondiente a los servicios ejecutados en las siguientes fechas: 25/06/2022, 06/07/2022, 12/07/2022 y 19/07/2022: Valorización de EO-RS por el manejo de residuos no aprovechables, emitido el 21 de julio de 2022, por la empresa JAC Soluciones Ambientales S.R.L. respecto a restos de malla Raschel en desuso, restos de madera y techos de Eternit detectados en Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N° 4.

RUC: 2051437322
AV. DEL PARQUE NORTE 724 - LIMA, LIMA, SAN ISIDRO - CORPAC
313-0400

ORDEN DE COMPRA N°: 2022 - 3584
FECHA: 26/07/2022

Rec:	2051437322	Motivo:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOJO Y TRANSPORTE PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS
Subsistema:	JAC SOLUCIONES AMBIENTALES SRL	Tipo O/C:	SERVICIOS
Descripción:	MZA. A LOTE 18 LOS CHAQUIS I	Comprador:	TORRES EGUSQUIZA CLAUDIA MARIELA
Teléfono:	7156472	Forma de Pago:	Factura 60 días
Contacto:	JUAN MANUEL CHOCHOA OCMAIN	Entregar en:	CERRO LA MINA PARAJE JECUAN S/N - HUARAL
F. Atención:	26/07/2022	Moneda:	US DOLARES

Ord.	Fecha	Código	Descripción	Cantidad	Unid.	Costo	P. Unit.	Imp. Bruto	Imp. Neto
23	2022-0475-26	1022	RECOJO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	1.00	UND	930.00	\$10.4000	\$10.40	0.00
SERVICIO DE RECOJO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS JUL-22 JAC SOLUCIONES									
04 Servicios Integral de recolección de residuos sólidos no peligrosos US \$40.00 + IGV CU									
04 Disposición final relleno sanitario US\$ 12.60 + IGV CU									
JULIO 2022									
COLQUISIRI ASUARE P O VA CONTROL DESUN PROTOCOLO VIGENTE									
Sub Total:								\$10.40	
IGV:								\$109.87	
Otros Impuestos:								0.00	
US DOLARES Total:								720.27	

Nota:
- Los martes y jueves las facturas serán recepcionadas de 9:00 a.m. - 4:30pm
- Las facturas deben ser entregadas conjuntamente con una copia de la O/C y Guía de remisión - copia adjuntada, en la cual debe constar el sello de recepción de nuestros almacenes, caso contrario no se recepcionarán.
- La fecha de emisión de la factura debe ser la misma de la fecha de entrega de los materiales en nuestros almacenes.
- La aceptación de la presente orden de compra/servicio obliga a pagar y asegurar que se cumplan estrictamente las normativas legales y aquellos requisitos establecidos por Minera Colquisiri S.A. relativas a Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, así mismo reconoce que cada empleado o sub contratista y/o proveedor ha recibido, leído cada una de estas normas y/o requerimientos aplicables

Luz María Díaz Quiroz
SUSCRITO EN LOGÍSTICA
LUZ MARÍA DÍAZ QUIROZ TRUJILLO

Orden de Compra N° 2022-3584, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el administrado: Orden de Compra por los servicios de evacuación respecto a restos de malla raschel en desuso, restos de madera y techos de Eternit detectados en Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N° 4.

MINERA COLQUISIRI
LICERMAN

SALIDA 26-14

GUÍA DE SERVICIO
R.U.C.: 20514373222

REGISTROS EP-0701-011-16
EC-0701-008-16

Asociación de Vivienda Los Chaquis M. "A" L. 18, 1.º Etaje - San Martín de Porres - Lima - Lima
Central: 715-6470 / 88833629
jacsoluciones@jacsoluciones.com / juan.chocona@gmail.com

Cliente: MINERA COLQUISIRI S.A.

Dirección de Obra: CERRO LA MINA PARAJE JECUAN S/N HUARAL - HUARAL

Persona encargada: JONATHAN CASTRO CAMPOS

Fecha: 19/07/2022

CANTIDAD	DESCRIPCION
	SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS CON DISPOSICIÓN FINAL RELLENO SANITARIO

Observaciones:
Para orden 1-0204-1

Firma del Cliente
RATURACION

Guía de Servicio N° 067051, elaborado por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.: Servicio de recojo respecto a restos de malla Raschel en desuso, restos de madera y techos de Eternit detectados en Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N° 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

JAC SOLUCIONES
JAC SOLUCIONES AMBIENTALES S.R.L.
CAL. LOS CHASQUIS APT. LOS CHASQUIS II ETAPA MZA. A LOTE. 18 ASOC
DE VIVIENDA LOS CHASQUIS II ETAPA
SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20514373222
E001-3431

Fecha de Emisión : 27/07/2022
Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A.
RUC : 20107290177
Dirección del Receptor de la factura : AV. DEL PARQUE NORTE 724
URB. CORPAC LIMA LIMA SAN
ISIDRO
Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724
URB. CORPAC LIMA LIMA-SAN
ISIDRO
Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO
Observación : SERVICIO MES DE JULIO - OC
2022-3584

Forma de pago: Crédito

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
4.00	UNIDAD	RECOJO, TRANSPORTE SOLIDOS NO PELIGROSOS.	140.00	0.00
4.00	UNIDAD	DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.	12.60	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$ 0.00

SON: SETECIENTOS VEINTE Y 27/100 DOLAR AMERICANO
Orden de Compra : 3584

Sub Total : \$ 610.40
Ventas : \$ 0.00
Anticipos : \$ 0.00
Descuentos : \$ 0.00
Valor Venta : \$ 610.40
ISC : \$ 0.00
IGV : \$ 109.87
ICBPER : \$ 0.00
Otros Cargos : \$ 0.00
Otros Tributos : \$ 0.00
Monto de redondeo : \$ 0.00
Importe Total : \$ 720.27

Información del crédito :
Monto neto pendiente de pago : \$ 634.27
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota Fec. Venc. Monto : 1 25/09/2022 634.27
Nº Cuota Fec. Venc. Monto :
Nº Cuota Fec. Venc. Monto :

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

**CERTIFICADO
SERVICIO AMBIENTAL**

MAD SAC
Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.
EO-RS-0315-19-190111

**CERTIFICADO DE MANEJO AMBIENTAL DE
RESIDUOS N° 431-045**

Por intermedio de la presente, dejamos constancia que en el mes de Febrero de 2023, MINERA COLQUISIRI S.A. con RUC N° 20107290177, ubicada en Cerro La Mina Paraje Jecuan S/N - Huaral - Huaral - Lima, Se realizó la evacuación, transporte y Comercialización de:

FECHA	RESIDUO	TIPO DE ENVASE	CANTIDAD	G/R MAD S.A.C.
22/02/2023	Chatarra Mixta de Hierro	Granel	5.52 Tm	001-001513
22/02/2023	Chatarra Mixta de Hierro	Granel	5.98 Tm	001-001514
22/02/2023	Chatarra Mixta de Hierro	Granel	6.33 Tm	001-001515

El servicio ecológico se realizó adecuadamente en la empresa Productiva SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.

El servicio se realizó de acuerdo a las disposiciones técnicas vigentes y recomendadas para la gestión integral de este tipo de residuo, de acuerdo a los dispositivos estipulados en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D. L. N° 1278 y su Reglamento el D.S. N° 014-2017-MINAM.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, Febrero de 2023.

Factura Electrónica E001-3431, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por JAC Soluciones Ambientales S.R.L.: Facturación de pago de los servicios emitida el 27 de julio de 2022 por la empresa JAC Soluciones Ambientales S.R.L. respecto a restos de malla Raschel en desuso, restos de madera y techos de Eternit detectados en Cancha de Relaves N° 3 (extremo noroeste), Raise Borer N° 3 y Raise Borer N° 4.

Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-045, de fecha febrero de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.: Certificado de reaprovechamiento de fierro respecto a mallas metálicas, tubos metálicos y dos componentes metálicos de chimenea (Raise Borer N° 3) y restos de tuberías metálicas, mallas y cuadros metálicos (Raise Borer N° 4)

**CERTIFICADO
SERVICIO AMBIENTAL**

MAD SAC
Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.
EO-RS-0315-19-190111

**CERTIFICADO DE MANEJO AMBIENTAL DE
RESIDUOS N° 431-052**

Por intermedio de la presente, dejamos constancia que en el mes de Marzo de 2023, MINERA COLQUISIRI S.A. con RUC N° 20107290177, ubicada en Cerro La Mina Paraje Jecuan S/N - Huaral - Huaral - Lima, Se realizó la evacuación, transporte y Comercialización de:

FECHA	RESIDUO	TIPO DE ENVASE	CANTIDAD	G/R MAD S.A.C.
17/03/2023	IBC Contenedores de plástico	De Unidades	0.32 Tm	001-002038
	Tuberías de HDPE y PVC en desuso	Granel	3.08 Tm	
21/03/2023	Tuberías de HDPE	Granel	3.81 Tm	001-002046

El servicio ecológico se realizó adecuadamente para su respectivo RECICLAJE INDUSTRIAL.

El servicio se realizó de acuerdo a las disposiciones técnicas vigentes y recomendadas para la gestión integral de este tipo de residuo, de acuerdo a los dispositivos estipulados en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D. L. N° 1278 y su Reglamento el D.S. N° 014-2017-MINAM.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, Marzo de 2023.

acp AMBIENTAL S.A.C.
Ingeniería - Gestión Ambiental y Gestión Integral de Residuos

CERT. N° 2109-012022/ACP

**CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE
RESIDUOS NO PELIGROSOS**

La Empresa ACP AMBIENTAL S.A.C. Registrada ante MINAM como Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) con Registro Autoritativo EO-RS-0019-18-150142, certifica que la empresa:

GENERADOR : MINERA COLQUISIRI S.A.
FUENTE DE GENERACION: Paraje Jecuan, Cerro La Mina.
Huaral, Huaral, Lima.

Ha realizado las operaciones de Recojo, Transporte y Destino Final de sus Residuos Sólidos no Peligrosos con fines de Aprovechamiento por medio de nuestra Empresa Operadora de Residuos Sólidos, según detalle siguiente:

FECHA DE RECOJO	NOMBRE DEL RESIDUO	PESO (TM.)	Nº GUIA TRANSPORTISTA	DESTINO FINAL
20/09/2022	Cartón	1.030	001-022669	ACP AMBIENTAL S.A.C
20/09/2022	Plástico.	0.210	001-022669	ACP AMBIENTAL S.A.C

Fecha emisión de certificado: Lima, 21 de Setiembre del 2022.

Cooperativa Las Vertientes Mz. Y Lote 7
Villa El Salvador, Lima, Lima
operaciones@acpambiental.com

T: 01-2870924
RUC: 986678827 / 980500011
RFC: 945973021 / 953888068

Certificado de Manejo Ambiental de Residuos N° 431-052, de fecha marzo de 2023, emitido por Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C.: Certificado de reaprovechamiento respecto a restos de tuberías HDPE en desuso (Cancha de Relaves N° 3 - extremo noroeste).

Certificado de aprovechamiento de residuos no peligrosos N° 2109-012022/ACP, emitido por ACP Ambiental S.A.C., de fecha 21 de setiembre de 2022: Certificado de reaprovechamiento de cartón y plásticos respecto a restos bolsa, bidón Tetrapak y techos Eternit (Raise Borer N° 4)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 Certificado emitido por Reverse Logistics Group sobre la correcta gestión de NFU en su Unidad Minera, emitido el 16 de agosto de 2023: Certificado respecto de llantas en desuso (Cancha de Relaves N° 3 - extremos noroeste y sur).	 Certificado N° 00014-2023 emitido por SAR Ambiental S.A., de fecha 29 de agosto de 2023: Certificado respecto de llantas en desuso (Cancha de Relaves N° 3 - extremos noroeste y sur).
--	---

40. De las imágenes anteriores, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado se encuentran en las áreas y/o lugares correspondientes a los puntos georreferenciados por la DSEM, donde justamente se analizó el Hecho Imputado N° 1 consistente en el almacenamiento de residuos sólidos en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera. Sobre el particular, corresponde señalar que dichas fotografías permiten advertir que el administrado ha cumplido con la subsanación de la presunta infracción evidenciando el adecuado retiro, limpieza y disposición final de los residuos sólidos materia de análisis, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la MEIAD 2018.
41. En ese sentido, de la revisión de las fotografías y los documentos remitidos por el administrado, se acredita la subsanación voluntaria del Hecho Imputado N° 1 pues se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos (notificada el 2 de octubre de 2024); por lo que, se cumple con el segundo requisito respecto a la temporalidad.
42. Finalmente, con relación a la tercera condición, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 1, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que remitió medios probatorios adecuados y suficientes que sustentan el retiro y la disposición final de los residuos sólidos detectados en las cinco (5) áreas distintas de la U.F. María Teresa.
43. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado subsanó el hecho imputado N° 1 al realizar las actividades de retiro y disposición final de los residuos sólidos detectados en las cinco (5) áreas distintas de la U.F. María Teresa, toda vez que presentó medios probatorios que permiten advertir que acreditó dichas actividades antes de la notificación con la imputación de cargos. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, de acuerdo a lo analizado previamente, que forma parte de la motivación en la presente Resolución. Cabe precisar que el administrado no presentó alegatos adicionales en el escrito de descargos al Informe Final respecto del hecho imputado N° 1.
45. Por lo tanto, y en estricta observancia de lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectorial consistente en que el administrado no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera) en los almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental.**
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.2 Hecho Imputado N° 2¹⁹: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.**
- a) Compromiso ambiental incumplido
47. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE²⁰, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
48. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ De acuerdo con la MEIAD 2018, la frecuencia para ejecutar el monitoreo y presentar el reporte correspondiente a los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3 es semestral; sin embargo, el administrado ha ejecutado monitoreos respecto del punto de monitoreo E-3 de manera trimestral. Teniendo en cuenta ello, durante la Supervisión Regular 2022, se analizaron los reportes semestrales (I Semestre 2021, II Semestre 2021 y I Semestre 2022) correspondiente a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, así como los reportes trimestrales (II Trimestre 2021, IV Trimestre 2021 y II Trimestre 2022) correspondiente al punto de monitoreo E-3. Por lo tanto, la referencia a reportes semestrales corresponde a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, mientras que la referencia a reportes trimestrales corresponde al punto de monitoreo E-3.

²⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
b) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. [...]."*

²¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

49. De la revisión de la MEIAD 2018, se advierte los siguientes compromisos:

Compromisos ambientales							
Numeral 6.2.2 Monitoreo de Calidad de agua superficial del ítem 6.2. Plan de Vigilancia Ambiental del Capítulo 6. Estrategia de manejo ambiental de la Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018 (en adelante, MEIAD 2018) (...)							
Capítulo 6. Estrategia de manejo ambiental 6.2. Plan de Vigilancia Ambiental 6.2.2. Monitoreo de calidad de agua superficial							
Tabla N°6.19: Ubicación de puntos de monitoreo de calidad de agua							
Estado	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84-18S			Descripción	Instrumento de Gestión Ambiental	
		Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)			
Aprobado	E-1	252775.222	8728757.112	120	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	R.D N°042-2003-EM/DGAAM	
	E-2	251845.220	8729372.111	110	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras		
Fuente: Minera Colquisiri S.A.							
(...)							
6.2.3. Monitoreo de calidad de agua subterránea							
Tabla N°6.21: Ubicación de puntos de control de agua subterránea							
Estado	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84-18S			Descripción		
		Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)			
Aprobado	E-3	252775.22	8728717.11	115	Pozo Tubular N°1		
(Subrayado agregado)							

50. De lo anterior, se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y subterránea en los puntos codificados como E-1, E-2 y E-3, respectivamente, cuyas ubicaciones se encuentran establecidas en la MEIAD 2018, y no en otras ubicaciones diferentes.

b) Análisis del hecho imputado

51. Durante el recorrido de los puntos de monitoreo de la U.F. María Teresa, se evidenció que las coordenadas establecidas para los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea no correspondían a las señaladas en la MEIAD 2018, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre los puntos de monitoreo de agua superficial

52. En la MEIAD 2018 se estableció que el punto de muestreo con código E-1 se ubicaría en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 775.222E y 8 728 757.112N; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que la ubicación real donde se toma las muestras del punto con código E-1 se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 752E y 8 728 770N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Por otro lado, en la MEIAD 2018 se estableció que el punto de muestreo con código E-2 se ubicaría en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 845.220E y 8 729 372.111N; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que la ubicación real donde se toma las muestras del punto con código E-2 se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 909E y 8 729 426N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el punto de monitoreo de agua subterránea

54. En la MEIAD 2018 se estableció que el punto de muestreo con código E-3 se ubicaría en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 775.22E y 8 727 717.11N; sin embargo, la ubicación real del punto de muestreo se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 727E y 8 728 723N.
55. Lo antes expuesto se encuentra consignado en el numeral 2 del ítem “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y se resume en el siguiente cuadro; el cual también presenta lo descrito anteriormente, y muestra las fotografías que sustentan lo observado en la Supervisión Regular 2022:

Cuadro N° 5. Puntos de monitoreo						
Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 ubicación real de toma de muestra		Descripción según MEIAD-2018	Descripción del punto aprobado en el IGA verificado in situ
	Norte	Este	Norte	Este		
E-1	8 728 757	252 775	8 728 770	252 752	Canal La Calichera aguas arriba de las	Campo de cultivo de frutas (mandarinas) que
E-2	8 729 372	251 845	8 729 426	251 909	operaciones mineras Canal La Calichera aguas debajo de las operaciones mineras	pertenecería al Fundo Nopal. Vía de acceso que comunica al Fundo Nopal con la vía principal de ingreso a la ciudad de Huaral.
E-3	8 728 717	252 775	8 728 723	252 727	Pozo tubular N° 1	Campo de cultivo de frutas (mandarinas) que pertenecería al Fundo Nopal.

Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018.
Elaboración: propia

Fuente: Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 22. Ubicación en campo del punto de monitoreo E-1 con coordenadas UTM - WGS 84 Zona 8 728 757.112N 252 775.222 E. (Coordenadas aprobadas en la MEIAD-2018)⁵⁹



Fotografía N° 23. Ubicación en campo del punto de monitoreo E-2 con coordenadas UTM - WGS 8 729 372.111N 251 845.220E (Coordenadas aprobadas en la MEIAD-2018)⁶⁰



Fotografía N° 24. Ubicación en campo del punto de monitoreo E-3 con coordenadas UTM - WGS 8 728 717.11N 252 775.22E (Coordenadas aprobadas en la MEIAD-2018)⁶¹

Fuente: Página 34 del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 25. Ubicación en campo de la Estación E-1 el cual se encontraba en el canal La Calichera. Con coordenadas UTM WGS 8 728 770N 252 752E.⁶²



Fotografía N° 26. Ubicación en campo de la Estación E-2 el cual se encontraba en el canal La Calichera. Con coordenadas UTM WGS 8 729 426N 251 909E.⁶³



Fotografía N° 27. Ubicación en campo de la Estación E-3 el cual se encontraba en el Pozo Tubular N° 1. Con coordenadas UTM WGS 8 728 723N 252 727E.⁶⁴

Fuente: Página 35 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

56. Además, es importante señalar que, de la revisión de los reportes semestrales de los años 2021 y 2022, remitidos por el administrado, se advierte que este ha reportado los resultados de los puntos de monitoreos en las coordenadas de ubicación de la MEIAD-2018; sin embargo, como se mencionó anteriormente, dichas coordenadas no corresponden a los cuerpos de agua donde deberían efectuarse dichos muestreos. Lo mencionado se muestra a continuación:

Imagen N° 11. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021⁶⁵

Imagen N° 12. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3. METODOLOGÍA DE MONITOREO

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021⁶⁶

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Imagen N° 13. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022⁶⁷

Imagen N° 14. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 5: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021⁶⁸

Imagen N° 15. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 16. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos el código de la estación de monitoreo, coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 775	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022

Fuente: Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión.

57. Conforme se ha señalado en el MEIAD 2018, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y subterránea en los puntos codificados como E-1, E-2 y E-3, cuyas ubicaciones se encuentran establecidas en la MEIAD2018, y no en otras ubicaciones diferentes. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que, en las coordenadas aprobadas para dichos puntos, no se estaría realizando la toma de muestras, conforme se observa a continuación:

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 supervisión julio 2022		Distancia entre ambas (m)
	Norte	Este	Norte	Este	
E-1	8 728 757.112	252 775.222	8 728 770	252 752	25
E-2	8 729 372.111	251 845.220	8 729 426	251 909	54
E-3	8 727 717.11	252 775.22	8 728 723	252 727	49

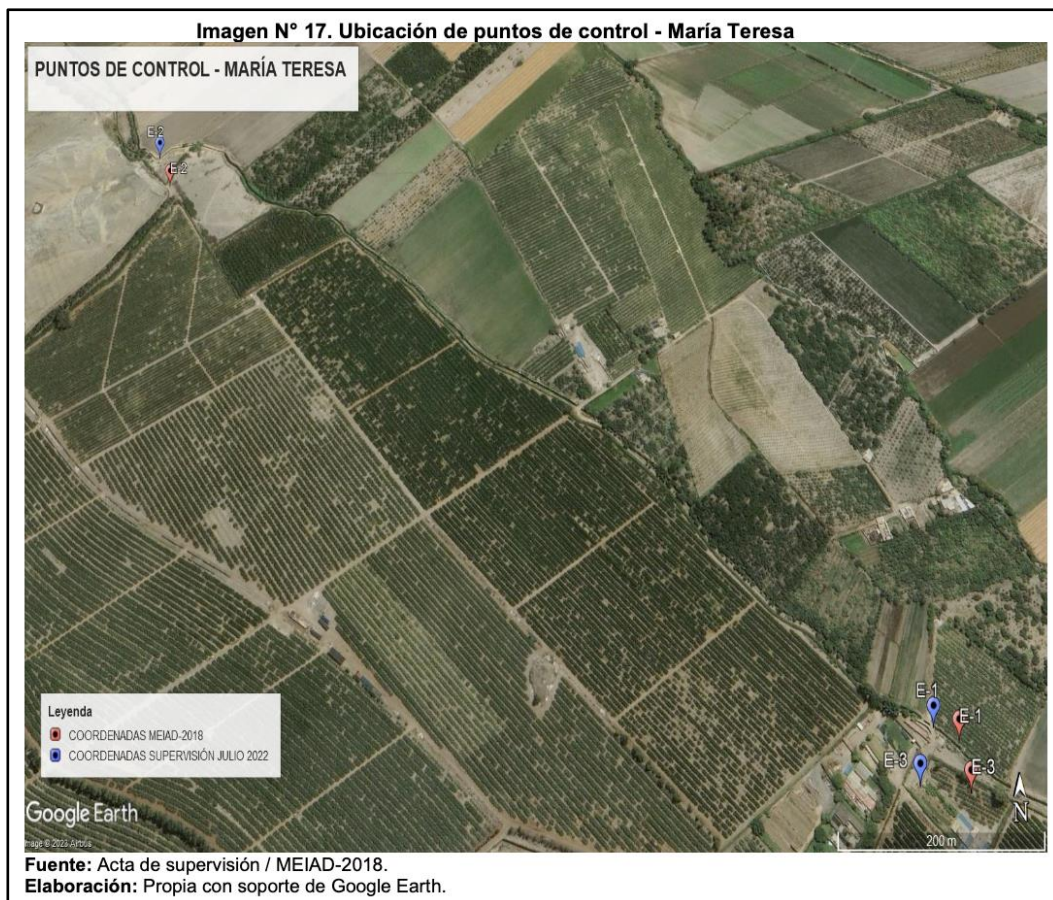
Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018

Elaboración: propia

Fuente: Página 38 del Informe de Supervisión.

58. A continuación, en el Informe de Supervisión, se muestra una imagen satelital obtenida del software Google Earth para apreciar lo descrito en los párrafos precedentes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



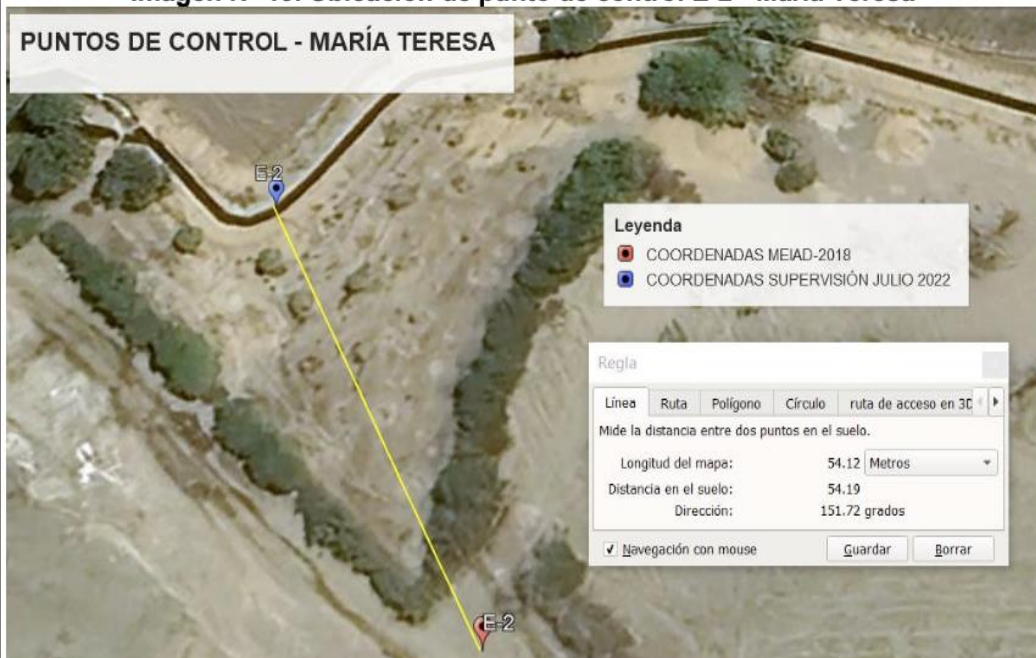
Fuente: Página 38 del Informe de Supervisión.

59. Además, de la comparación realizada de las coordenadas para los puntos E-1, E2 y E-3 aprobadas en la MEIAD 2008 respecto de lo observado en campo, se constata que se encuentran alejadas en aproximadamente 25 m, 54 m y 49 m de distancia, respectivamente, tal como se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 19. Ubicación de punto de control E-2 - María Teresa



Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018

Elaboración: Propia con soporte de Google Earth

Imagen N° 20. Ubicación de punto de control E-3 - María Teresa



Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018

Elaboración: Propia con soporte de Google Earth

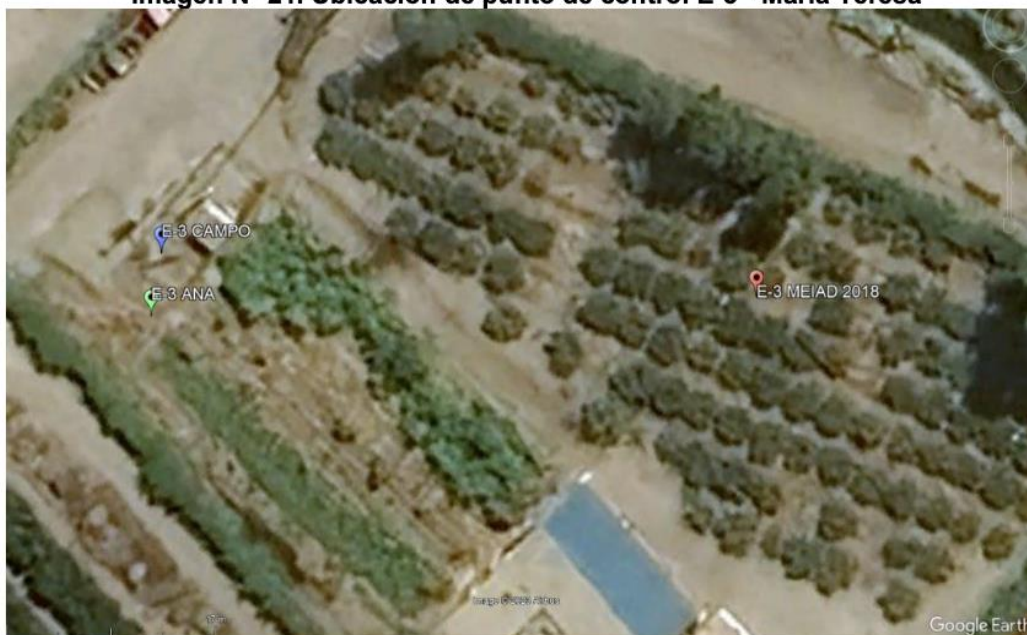
Fuente: Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

60. Con relación al punto de monitoreo E-1, que se ubica a 25 m aproximadamente de las coordenadas aprobadas en la MEIAD-2018 y no a ± 3 m, corresponde señalar que esta distancia no correspondería a un error de medición como señaló el administrado en el Acta de Supervisión, mientras que con relación a los puntos de monitoreo E-2 y E-3, el administrado ha manifestado que las coordenadas aprobadas en la MEIAD 2018 se encuentran ubicadas en una vía de tránsito vehicular y suelo; sin embargo, han venido cumpliendo con el monitoreo.
61. Es importante indicar, que, de la revisión de los reportes de monitoreos, se podría advertir que la toma de las muestras de agua se realizó en los cuerpos de agua que indica la MEIAD 2018 en las coordenadas de los puntos E-1, E-2 y E-3; no obstante, dicha información no reflejaría la realidad, puesto que las coordenadas reportadas se ubicaban en suelo y no correspondían a cuerpos de agua.
62. Adicionalmente, se debe precisar que no es suficiente señalar que se realizó las muestras en los cuerpos de agua que indicaría el IGA, ya que, al no determinarse las coordenadas correctas para cada estación de monitoreo, conllevaría a errores en los monitoreos representativos.
63. Asimismo, se debe enfatizar que el error en las coordenadas es fácilmente perceptible como sucedió en la Supervisión Regular 2022; no obstante, el administrado mantuvo los errores de las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo E-1, E-2 y E-3, sin comunicarlo a la autoridad de certificación y reportando el error al OEFA; razón por lo cual lo señalado por el administrado carece de sustento.
64. En relación con lo mencionado por el administrado, referido a que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), identifica a la estación E-3 con coordenadas (N: 8728717, E: 252725), como parte de la opinión técnica a la MEIA, se debe mencionar que las coordenadas consignadas en dicho documento difieren de las coordenadas aprobadas en la MEIAD 2018 (N: 8727717.11, E 252775.22), siendo a su vez que ambas difieren de lo observado en la Supervisión Regular 2022 (N: 8728723, E: 252727).
65. Sin perjuicio de lo antes mencionado, las obligaciones contempladas en la MEIAD 2018 deben ser cumplidas por los administrados, entre las cuales se encuentra el monitoreo de los puntos de control en las coordenadas de ubicación aprobadas, y realizar la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad de supervisión consignando la misma información y de ser el caso de advertir algún error o la imposibilidad de cumplir con ello, informar a la autoridad certificadora y/o modificar su compromiso ambiental, aspecto que no cumplió el administrado en el presente caso. A continuación, se presenta una imagen de la ubicación de las coordenadas, según lo descrito anteriormente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 21. Ubicación de punto de control E-3 - María Teresa



Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018 / Opiniones Técnica ANA MEIAD-2018

Elaboración: Propia con soporte de Google Earth

Fuente: Página 42 del Informe de Supervisión.

66. Por otro lado, mediante Carta Colq. 0330-2022, de fecha 26 de agosto de 2022, el administrado manifestó haber realizado la comunicación al SENACE respecto a la discordancia en las coordenadas UTM de los puntos de monitoreo E-1 y E-2 de agua superficial, así como el punto E-3 de agua subterránea establecidos en el MEIAD 2018, en atención a lo establecido en el supuesto 11 del anexo y el artículo 133-A del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, como se muestra a continuación:

Imagen N° 22. Comunicación a SENACE presentada por Colquisiri

 EXPEDIENTE GENERADO	
EXPEDIENTE:	03087-2022
FECHA DE INGRESO:	08/08/2022 16:43
EMPRESA:	MINERA COLQUISIRI S.A.
NOMBRE DEL PROYECTO:	Comunicación de Responsabilidad del Titular - M-ITS-00044-2022 - Comunicación
SUB-SECTOR:	Minería
TIPO DE ESTUDIO:	Comunicación de Responsabilidad del Titular

Fuente: Carta Colq 0330-2022, Anexo 3, Folio 9.

Fuente: Página 42 del Informe de Supervisión.

67. Asimismo, el administrado presentó el informe denominado reubicación de coordenadas de puntos de monitoreo de agua superficial (E-1, E-2) y subterránea (E-3), con fecha agosto 2022, como parte de la comunicación de la reubicación de los puntos de monitoreo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. Al respecto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2020-EM que incorpora al artículo 133-A dentro del RPGAAM, establece que los supuestos recogidos en el Anexo de la presente normativa son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
69. Adicionalmente, de la revisión del Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, se aprecia los supuestos de actividades que no necesitarían tramitar la modificación de un IGA, y solo correspondería realizar la comunicación previa a la autoridad de evaluación competente, antes de la ejecución, como es la reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, entre otros.
70. No obstante, el administrado presentó la reubicación de las coordenadas de los puntos de monitoreo en el mes de agosto de 2022, fecha posterior a la Supervisión Regular 2022, lo cual indicaría que la comunicación se realizó después de la acción de supervisión y de la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad de supervisión, sin mencionar en dichos reportes las coordenadas reales en las que se estaría realizando la toma de las muestras, motivo por el cual, la comunicación realizada por el administrado no se enmarcaría dentro de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
71. Ahora bien, se debe indicar que las ubicaciones de los puntos de monitoreo son muy importantes para identificar los aspectos e impactos ambientales en la calidad de agua superficial y los impactos que podrían generarse en el área de interés; sin embargo, al no cumplirse con ello se podría afectar la identificación de los impactos ambientales.
72. Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.
- c) Análisis de los descargos
73. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre el error material y/o numérico en las coordenadas de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3**
 - (i) Durante la Supervisión Regular 2022, se evidenció que los números de las coordenadas de los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea estaban errados y no se correspondían con la descripción de los puntos señaladas en la MEIAD-2018, conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Descripción
E-1	Debería corresponder a las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 775.222E y 8 728 757.112N, que se encuentran en el canal La Calichera aguas arriba de las operaciones mineras; sin embargo, se advirtió en campo que dichas coordenadas replanteadas se ubican en el suelo, dentro del campo de cultivo de mandarinas que pertenecería al Fundo Nopal. Adicionalmente, se verificó que la ubicación real del punto de control donde se toma las muestras del punto con código E-1 se encontraba en el canal La Calichera y en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 752E y 8 728 770N. Esto último si coincide con la descripción aprobada del lugar aprobado en los estudios ambientales.
E-2	Debería corresponder a las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 845.220E y 8 729 372.111N, que se encuentran en el canal La Calichera aguas abajo de las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	operaciones mineras; sin embargo, se advirtió en campo que dichas coordenadas replanteadas se ubican adyacente a una vía de acceso que comunica al Fundo Nopal con la vía principal de ingreso a la ciudad de Huaral. Sin embargo, se verificó que la ubicación real donde se toma las muestras del punto con código E-2 se encontraba en el canal La Calichera en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 909E y 8 729 426N. Esto último si coincide con la descripción aprobada del lugar aprobado en los estudios ambientales.
E-3	Deberían corresponder a las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 775.22E y 8 727 717.11N; sin embargo, dicho punto se ubica en el suelo en medio de unos campos de cultivo de mandarinas que pertenecerían al Fundo Nopal, en tanto, la ubicación real del punto de muestreo se encuentra en el Pozo Tubular N° 1 y en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 727E y 8 728 723N. Esto último si coincide con la descripción aprobada del lugar aprobado en los estudios ambientales.

- (ii) Ante ello, se debe señalar existe un error material y/o numérico, que puede ocasionarse por múltiples motivos de imprecisión técnica (calibración de equipos, factor de error de señal geodésica introducida por razones de seguridad militar o punto de control de señal catastral o error de conversión de coordenadas del PSAD 56 a WGS 84) o error al consignar los números de las coordenadas. Sin embargo, esta situación no conlleva en lo absoluto, un incumplimiento de sus obligaciones de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental como se demostrará fehacientemente.
- (iii) Para ello, es importante enfatizar que los puntos de monitoreo tienen dos valores o mecanismos de identificación que son aprobados por la autoridad ambiental para determinar su ubicación: (i) un valor o identificación numérica, el cual se expresa en los números del par de coordenadas UTM; y, (ii) un valor o identificación descriptiva, el cual se ve reflejado en la descripción del área donde se encuentran los puntos de monitoreos.
- (iv) En el presente caso, y tal como se desarrollará más adelante, si bien el valor numérico puede presentar errores materiales por diferentes motivos, la descripción de los puntos de monitoreo aprobados antes referidos corresponden con los puntos donde se realizan las tomas de muestras. Es decir, siempre se ha cumplido con realizar los monitoreos respectivos en los puntos de monitoreos aprobados y descritos en los instrumentos de gestión ambiental, lo cual se puede confirmar revisando la descripción aprobada de cada uno de ellos.
- (v) Es por ello que causa sorpresa que la DSEM, alegue un incumplimiento a las obligaciones de monitoreo, considerando por ciertos los números de las coordenadas (que son erróneas, tal cual se ha verificado en campo por ellos mismos e impiden monitorear agua) sin considerar que la descripción de los puntos de control aprobados son los mismos donde se toman las muestras por el administrado, incluso en anteriores supervisiones, los supervisores tomaron muestras en los puntos de control en campo sin cuestionar o hacer hallazgos de una posible infracción.
- (vi) En el Estudio de Impacto Ambiental del año 2003, se puede apreciar en el plano M90/EIA-2002-04 la ubicación de las estaciones de monitoreo – debiéndose considerar que dichas coordenadas fueron levantadas con las precisiones de equipos de medición de aquellos años (2003 hacia atrás) - los cuales no tienen la misma precisión que los actuales equipos y esto sumado al cambio de estándar geodésico, cartografía y navegación del PSAD 56 al WGS 84 hacen que las coordenadas difieran de su ubicación real en campo.
- (vii) A continuación, en las siguientes tablas se observa el registro histórico de las coordenadas de los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2) y de agua subterránea (E-3) en los instrumentos de gestión ambiental del administrado:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla No. 2 - Historial de coordenadas de la estación E-1

IGA	RD aprobación	Fuente	E-1				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA 2003	RD N°042-2003-EM-DGAA	3.2 Ambiente Físico	253000	8726125	Aguas arriba canal calichera	---	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	253000	8279125	Aguas arriba canal calichera	Descripción: Punto de bombeo para el canal auxiliar	PSAD 56
MEIA 2009	RD N°165-2009-MEM-AAM	-RD N°165-2009-MEM-AAM -Informe N°711-2009-MEM-AAM/JGV/WBF	253000	8729125	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	PSAD 56
ITS N°2 - 2014	RD N°503-2014-MEM-DGAAM	RD N°503-2014-MEM-DGAAM	252775.62	8728757.62	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089-2016-MEM-DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	252775.62	8728757.62	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192-2017-SENACE/DCA	11. Plan de Manejo Ambiental	252775.22	8728757.11	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR	RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR	252775	8728757	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	WGS 84

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla No. 3 - Historial de coordenadas de la estación E-2

IGA	RD aprobación	Fuente	E-2				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA - 2003	RD N°042- 2003-EM- DGAA	3.2 Ambiente Físico	2520 70	8729 740	Aguas abajo del canal calichera	-----	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	2520 70	8729 740	Aguas abajo del canal calichera	a 900 de la estación E-1	PSAD 56
MEIA - 2009	RD N°165- 2009- MEM- AAM	-RD N°165- 2009-MEM-AAM -Informe N°711- 2009-MEM- AAM/JGV/WBF	2520 70	8729 740	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	PSAD 56
ITS N°2 - 2014	RD N°503- 2014- MEM- DGAAM	RD N°503-2014- MEM-DGAAM	2518 45.6 2	8729 372.6 2	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089- 2016- MEM- DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	2518 45.6 2	8729 372.6 2	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192- 2017- SENACE/ DCA	11. Plan de Manejo Ambiental	2518 45.2 2	8729 372.1 1	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054- 2018- SENACE - PE/DEAR	RD N° 0054- 2018-SENACE- PE/DEAR	2518 45	8729 372	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras	WGS 84

Tabla No. 4 - Historial de coordenadas de la estación E-3

IGA	RD aprobación	Fuente	E-3				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA - 2003	RD N°042- 2003- EM- DGAA	3.2 Ambiente Físico	2520 50	82790 85	Pozos tubulares	Pozos tubulares	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	2529 50	87290 85	Punto de Bombeo para el tanque	Punto de Bombeo para el tanque	PSAD 56
MEIA - 2009	RD N°165- 2009-	-RD N°165-2009- MEM-AAM -Informe N°711-	2529 50	87290 85	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	PSAD 56

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	MEM- AAM	2009-MEM- AAM/JGV/WBF					
ITS N°2 - 2014	RD N°503- 2014- MEM- DGAAM	RD N°503-2014- MEM-DGAAM	2527 25.62	87287 17.62	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089- 2016- MEM- DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	2527 25.62	87287 17.62	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192- 2017- SENAC E/DCA	11. Plan de Manejo Ambiental	2527 25.22	87287 17.00	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054- 2018- SENAC E- PE/DEA R	RD N° 0054-2018- SENACE- PE/DEAR	2527 75	87287 17	Pozo Tubular N°1	Pozo Tubular N°1	WGS 84

- (viii) Estos puntos de control se han monitoreado por muchos años desde que fueron aprobados, y jamás han sido sancionados, puesto que siempre se ha cumplido a cabalidad con la obligación de tomar las muestras y reportar la calidad de agua, lo que lleva a concluir que la DSEM ha realizado un análisis parcial del caso concreto, pretendiendo imputar un incumplimiento basado en un error material -ya corregido- sin considerar que la descripción de los puntos aprobados corresponden a los puntos en campo donde se tomaron las muestras de calidad de agua.
- (ix) El administrado, desde su Estudio de Impacto Ambiental del año 2003 hasta la última modificación, tiene aprobado los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, que, si bien han sufrido modificaciones respecto a los valores numéricos, tal como se aprecia en el Anexo D, siempre se ha mantenido la misma descripción de los mismos.
- (x) En la misma línea, los reportes de monitoreo presentados hasta la fecha, respecto de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, siempre se han mantenido con los mismos valores de identificación. Nunca han sido cambiados, por lo que la ubicación siempre ha sido la misma, tal como se señala en el Anexo D. Con lo cual se ha dado cumplimiento a las obligaciones de controlar la calidad de agua en los puntos aprobados descritos.

• **Sobre la comunicación previa realizada por el administrado para corregir el error material y/o numérico**

- (i) En cuanto al cuestionamiento de la autoridad de fiscalización a la comunicación realizada por el administrado corrigiendo el error material -luego que fuese advertido-, en aplicación de los supuestos regulados por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005- 2020-EM, Decreto Supremo que modificó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, incorporando el artículo 133-A, se considera que todos los supuestos recogidos en el Anexo de dicha norma deben ser comunicados previa implementación. Sin embargo, este análisis es erróneo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) De conformidad con la normatividad sectorial vigente se pueden reubicar las coordenadas de un punto de monitoreo. Advertido del error material de las coordenadas de los puntos de control -que los ubicaban en el suelo y no en cuerpos de agua- se procedió a corregir aquello.

“Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM

[...]

11. Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento.”

- (iii) En el caso de la comunicación realizada por el administrado de “rectificación de coordenadas” esta siempre es ex post, dado que la rectificación siempre se realiza respecto de coordenadas ya aprobadas por lo que el argumento de que las comunicaciones siempre son previas desconoce el concepto lógico que siempre se rectifica algo anterior.
- (iv) Finalmente, la DFAI señala que “las ubicaciones de los puntos de monitoreo son muy importantes para identificar los aspectos e impactos ambientales en la calidad de agua superficial y los impactos que podrían generarse en galería de interés; sin embargo, al no cumplirse con ello se podría afectar la identificación de los impactos ambientales.”
- (v) Sin embargo, la DFAI no toma en cuenta que los monitoreos, efectivamente, se realizaron sobre los cuerpos de agua descritos en los instrumentos de gestión ambiental y que, en ningún momento, se ha acreditado que algún exceso de los parámetros ambientales, porque, en efecto, jamás hemos incumplido con esta obligación.
- (vi) Por lo expuesto, corresponde archivar la conducta infractora al haberse acreditado que se ha cumplido con las obligaciones de monitoreo en los puntos descritos en los instrumentos ambientales pese al error numérico.

74. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

• **Sobre el error material y/o numérico en las coordenadas de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3**

75. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, en primer lugar, es necesario desarrollar el marco legal que regula la certificación ambiental. Sobre el particular, debemos mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²², los

22

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 17”.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras

Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Asimismo, es obligación del titular de la actividad minera, contar con las autorizaciones y/o derechos para el uso del terreno superficial del área del proyecto, de acuerdo con las normas aplicables y la situación legal y características del mismo. La autoridad competente en materia de fiscalización supervisa que el titular minero cuente con las autorizaciones, licencias y permisos antes señalados para el desarrollo de sus operaciones.

Si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental Competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ello afecte la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (04) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

76. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²³. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
77. Además, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del SEIA, los estudios ambientales deberán, entre otros, identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.
78. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁴, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
79. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
80. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto anteriormente, y de la revisión de la MEIAD 2018, se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental contempla que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y

²³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 3.- Obligación de la certificación ambiental”

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. “

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

subterránea en los puntos codificados como E-1, E-2 y E-3, respectivamente, cuyas ubicaciones se encuentran establecidas en la MEIAD 2018, y no en otras ubicaciones diferentes.

81. Por otro lado, cabe señalar que los puntos de monitoreo ambiental aprobados en la MEIAD 2018 debieron ser identificados mediante coordenadas numéricas precisas y una descripción geográfica clara. Es por ello por lo que la inconsistencia encontrada en las coordenadas de los puntos de monitoreo de agua superficial E-1 y E-2, así como el punto de monitoreo de agua subterránea E-3, evidencian la falta de rigurosidad técnica respecto a la precisión de la georreferenciación en la implementación de los compromisos asumidos por el administrado.
82. Ahora bien, y dado que es posible que existan errores materiales o técnicos en la medición, calibración o conversión de coordenadas, estos no eximen al administrado de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos establecidos (por ejemplo, las ubicaciones exactas aprobadas para la ejecución de los monitoreos). Lo anterior debido a que el administrado debe garantizar la precisión y consistencia de los datos reportados y de las ubicaciones físicas en campo.
83. Sobre el particular, es necesario indicar que las coordenadas son vinculantes y representan el punto de referencia objetivo para garantizar que los monitoreos sean representativos y adecuados. Siendo ello así, si se produjeron errores al consignar las coordenadas o al realizar conversiones geodésicas, el administrado debió actuar de manera proactiva para corregirlos, situación que no se ha verificado en el caso materia de análisis pues no ha remitido ningún medio probatorio adecuado y suficiente que permita acreditar que realizó la modificación de las coordenadas de los puntos de monitoreo, a través del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
84. Es por ello por lo que, en la Supervisión Regular 2022, la DSEM advirtió que las coordenadas consignadas en campo no corresponden a las aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental, conforme al siguiente cuadro:

Puntos de monitoreo

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 Supervisión Regular 2022		Descripción según MEIAD-2018	Descripción del punto aprobado en el IGA verificado in situ	Distancia entre ambas (m)
	Norte	Este	Norte	Este			
E-1	8 728 757	252 775	8 728 770	252 752	Canal La Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	Campo de cultivo de frutas (mandarinas) que pertenecería al Fundo Nopal.	25
E-2	8 729 372	251 845	8 729 426	251 909	Canal La Calichera aguas debajo de las operaciones mineras	Vía de acceso que comunica al Fundo Nopal con la vía principal de ingreso a la ciudad de Huaral.	54
E-3	8 728 717	252 775	8 728 723	252 727	Pozo tubular N° 1	Campo de cultivo de frutas (mandarinas) que pertenecería al Fundo Nopal.	49

Fuente: Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

85. Cabe precisar que los errores en la identificación de las coordenadas pueden comprometer la representatividad de los datos recolectados y, por ende, su validez para evaluar impactos ambientales, al depender exclusivamente de las descripciones y no asegurar la concordancia numérica con las coordenadas aprobadas, por lo que se reitera que el administrado incurrió en un incumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, puesto que la certificación ambiental es de estricto cumplimiento.
86. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental del OEFA ha indicado, mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Es por ello por lo que, en el caso materia de análisis, esta Autoridad ha procedido a analizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo.
87. Por otro lado, con relación al punto (iii) alegado por el administrado, si bien es cierto que los puntos de monitoreo pueden tener valores de identificación tanto numéricos como descriptivos, el instrumento de gestión ambiental prioriza la precisión de las coordenadas numéricas pues estas establecen de manera inequívoca la ubicación exacta donde deben realizarse los monitoreos, mientras que la descripción es una herramienta complementaria que ayuda a identificar la ubicación en el terreno.
88. Es importante enfatizar que las coordenadas son el estándar técnico aprobado para garantizar la ubicación específica, mientras que las descripciones son generalmente menos precisas y pueden estar sujetas a interpretaciones. Por tanto, una discrepancia en las coordenadas numéricas no puede ser subsanada únicamente con la descripción del área, ya que esto vulneraría la representatividad del monitoreo ambiental.
89. Ahora bien, respecto del punto (iv) alegado por el administrado, corresponde reiterar que si los puntos de monitoreo no coinciden con las coordenadas aprobadas en la MEIAD 2018, es evidente que el administrado se encuentra incumpliendo lo estipulado en sus instrumentos de gestión ambiental.
90. De otro lado, con relación a los puntos (v) al (viii) alegados por el administrado, se debe precisar que si en supervisiones anteriores no se identificaron hallazgos relacionados con inconsistencias en las coordenadas de las estaciones E-1, E-2 y E-3 y/o ubicaciones de los puntos de monitoreo, ello no invalida que durante Supervisión Regular 2022 se haya detectado el incumplimiento a la MEIAD 2018. Lo anterior debido a que las supervisiones previas pueden haber estado enfocadas en otros objetivos y no necesariamente en la verificación exhaustiva de las coordenadas de las estaciones en mención, por lo que, corresponde indicar que la ausencia de observaciones en el pasado no exime al administrado de cumplir con los compromisos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental (como es el caso de la MEIAD 2018).
91. Por ello, el administrado es quien debe garantizar que los puntos de monitoreo coincidan con las coordenadas aprobadas, independientemente de que las acciones de supervisión pasadas no hayan cuestionado sus ubicaciones. Lo anterior no constituye una prueba de cumplimiento normativo, especialmente si la evidencia actual demuestra que las coordenadas no corresponden a las aprobadas en la MEIAD 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

92. Además, si bien es cierto que los equipos de medición utilizados en 2003 podrían tener limitaciones en comparación con los equipos actuales, esto no afecta la validez de las coordenadas aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental. La aprobación de dichas coordenadas, independientemente de la tecnología utilizada en su momento, constituye un compromiso que el administrado está obligado a cumplir. Cualquier discrepancia o ajuste necesario debido a avances tecnológicos o cambios en estándares geodésicos debió ser gestionado mediante las modificaciones correspondientes al instrumento aprobado.
93. Asimismo, el cambio de estándar geodésico de PSAD 56 a WGS 84 no es reciente ni un hecho imprevisto. Este cambio ha sido ampliamente adoptado desde hace décadas, y existen metodologías claras para realizar las conversiones necesarias entre ambos sistemas. Si las coordenadas aprobadas en el EIA de 2003 se encontraban en PSAD 56, el administrado debió realizar la conversión a WGS 84 y verificar que las ubicaciones en campo coincidan con las aprobadas. La falta de actualización o la ejecución incorrecta de este procedimiento no justifica el incumplimiento de las ubicaciones aprobadas en los puntos E-1, E-2 y E-3.
94. Por lo tanto, se reitera que detectar estas inconsistencias es esencial para corregir errores históricos y garantizar la precisión de los monitoreos futuros, así como que el hecho de no haber sido sancionado previamente no significa que los resultados del monitoreo cumplieran a cabalidad con los compromisos asumidos en la MEIAD 2018.
95. Ahora bien, con relación al punto (ix) alegado por el administrado, si bien los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3 han mantenido la misma descripción desde el EIA 2003 hasta la última modificación, es fundamental advertir que los valores numéricos que determinan las coordenadas exactas de estos puntos son parte esencial de su descripción técnica, ya que estas coordenadas definen su ubicación en el terreno. Si las coordenadas aprobadas variaron con el tiempo, esto implica que la descripción de los puntos también ha cambiado, independientemente de que se mantenga el mismo código o identificación nominal.
96. Además, de lo presentado por el administrado en el Anexo D del escrito de descargos, se puede identificar que cualquier variación en las coordenadas modifica las condiciones bajo las cuales se realizan las evaluaciones ambientales. Por lo tanto, no es correcto sostener que los puntos mantienen "la misma descripción" si las ubicaciones reales no coinciden con las aprobadas originalmente. Esta discrepancia afecta directamente la representatividad de los datos de monitoreo.
97. Finalmente, con relación al punto (x) alegado por el administrado, en cuanto a la afirmación de que los reportes de monitoreo han mantenido los mismos valores de identificación y ubicaciones, esta debe ser evaluada en función de las coordenadas reales donde se efectuó el monitoreo, no únicamente en base a los códigos de estaciones utilizados. Es crucial destacar que el uso continuo de los mismos códigos de identificación E-1, E-2 y E-3 no garantiza que las ubicaciones físicas de los puntos hayan permanecido inalteradas.
98. Asimismo, si durante la ejecución de monitoreos detectaron que los puntos de monitoreo no se encontraban en las ubicaciones aprobadas, se debió advertir dichas inconsistencias. Incluso si los datos de monitoreo se recogen y reportan regularmente, estos no pueden considerarse válidos si provienen de ubicaciones distintas a las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
- **Sobre la comunicación previa realizada por el administrado para corregir el error material y/o numérico**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

99. Con relación a los puntos (i) al (vi) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde señalar que el artículo 133-A del RPGAAM²⁵ establece que para acogerse al mecanismo de comunicación previa se exige necesariamente que las actividades contempladas en el Anexo de dicho Reglamento se encuentren dentro del área efectiva aprobada, sean comunicadas de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), tal y como se detalla a continuación:

ANEXO	
1. Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades, tales como zarandas móviles, plantas de concreto, generadores eléctricos, antenas, entre otros. 2. La incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo. 3. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes. 4. Incorporación de cercos vivos y la revegetación y reforestación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado. 5. La no ejecución definitiva total o parcial de plataformas de exploración y de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el estudio ambiental, así como los criterios de diseño aprobado. 6. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, únicamente asociados a la eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen; así como los puntos de monitoreo que están en la autorización de vertimiento. En este supuesto, el titular deberá cursar copia de la comunicación previa a la Autoridad Nacional del Agua para su conocimiento. 7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas. 8. Cambio de uso de componentes para ser destinados a complementar las actividades principales, siempre que no altere la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se generen residuos que modifique el	plan de manejo ambiental. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso. 9. Realización temporal de pruebas o ensayos para mejorar la eficiencia de la operación de la planta de procesos, tratamiento, remediación y/o cierre de la operación. Estas pruebas incluyen la instalación de equipos, materiales y muestreos; dentro del área efectiva del proyecto; siempre y cuando no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En este supuesto, a la comunicación previa, el titular deberá precisar la temporalidad de las pruebas con el debido sustento. 10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas. 11. Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento. 12. Modificación de accesos internos al pad; bermas de seguridad; tendido de taludes; instalación de rain coats adicionales; modificación de sistemas de iluminación; modificación de sistemas de protección de descargas eléctricas; modificación o reubicación de los canales de coronación; incremento y reubicación de instrumentación geotécnica; disminución de altura de lift; reubicación de tuberías de captación sin modificar caudales de riego; e instalación de equipos de comunicación. En ningún caso las modificaciones señaladas podrán incidir en la estabilidad física o química, ni en la altura o extensión del pad. El presente supuesto no aplica para plataformas de lixiviación dinámica (PAD dinámico). 13. Modificación y extensión del trazo en las líneas de distribución de energía eléctrica de tensión media dentro del área efectiva de la unidad minera. 14. Perforaciones en el área del componente minero o dentro del área disturbada aprobada, asegurando el cumplimiento de las medidas de seguridad y manejo ambiental previamente aprobado en el EIA del proyecto de explotación,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	siempre y cuando no afecten los sistemas de impermeabilización de los componentes en operación. 15. Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones aprobadas en el estudio ambiental aprobado, siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en dicho estudio. 16. Variación en el número, longitud e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental. 17. Cambios de configuración de las labores mineras dentro del área de actividad minera aprobada para las referidas labores, sin superar el metraje, ni el nivel inferior máximo aprobado, tales como galerías, rampas, piques, cruceros, entre otros. 18. Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios solo corresponden a mejoras en la eficiencia del tratamiento que conlleven a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante. 19. Otros que mediante Decreto Supremo establezca el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.	
--	--	--

Fuente: Portal Web del MINEM.

100. En ese sentido, deben cumplirse las siguientes condiciones, lo cual implica que: (a) la actividad se encuentre dentro del área efectiva aprobada, (b) se encuentren dentro del Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM; (c) el titular minero no haya ejecutado dicha actividad; y, (d) sea comunicada previamente a la autoridad correspondiente sobre la actividad a ejecutarse. Cabe precisar que en el caso concreto no se ha cumplido dichas condiciones, por las siguientes razones:

- a) La actividad no se encuentra contemplada dentro del Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM: Si bien el administrado hace referencia al numeral 11 consistente en la reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento, corresponde indicar que dicho supuesto no se configura en el caso materia de análisis pues no se ha configurado ningún caso fortuito o fuerza mayor que tengan como consecuencia la inaccesibilidad hacia los puntos de monitoreo.

Cabe indicar que en la comunicación realizada por el administrado solo se hace referencia a la reubicación de coordenadas, omitiendo sustento sobre caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado el acceso a los puntos de monitoreo, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

56. Por otro lado, mediante Carta Colq. 0330-2022 del 26 de agosto de 2022⁶⁹, Colquisiri manifestó haber realizado la comunicación al SENACE respecto a la discordancia en las coordenadas UTM de los puntos de monitoreo E-1 y E-2 de agua superficial, así como el punto E-3 de agua subterránea establecidos en el MEIAD-2018, en atención a lo establecido en el supuesto 11 del anexo y el artículo 133-A del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, como se muestra a continuación:

Imagen N° 22. Comunicación a SENACE presentada por Colquisiri

 EXPEDIENTE GENERADO	
EXPEDIENTE:	03087-2022
FECHA DE INGRESO:	08/08/2022 16:43
EMPRESA:	MINERA COLQUISIRI S.A.
NOMBRE DEL PROYECTO:	Comunicación de Responsabilidad del Titular - M-ITS-00044-2022 - Comunicación
SUB-SECTOR:	Minería
TIPO DE ESTUDIO:	Comunicación de Responsabilidad del Titular

Fuente: Carta Colq 0330-2022, Anexo 3, Folio 9.

Fuente: Página 42 de Informe de Supervisión.

En este caso en particular, la Comunicación Previa por la Reubicación de Coordenadas de los Puntos de Monitoreo de Agua Superficial (E-1, E-2) y Subterránea (E-3), cumpliría el Supuesto 11 del Anexo del DS 005-2020-EM:

“Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesible, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimientos”

Esto en razón de que se ha verificado en campo que algunas coordenadas planteadas en los instrumentos de gestión ambiental referente al Plan de Vigilancia Ambiental de la UEA “María Teresa” al momento son de difícil acceso. Es preciso indicar, sin embargo, que estos ligeros cambios no afectaron, afectan ni afectarán la representatividad del monitoreo. Lo que se pretende con este documento es uniformizar las coordenadas del Plan de Vigilancia Ambiental de la UEA “María Teresa” sin modificar los alcances y la representatividad correspondiente.

En el caso de E-1 se reubica con accesibilidad al momento de muestrear ya que es un canal que pasa por terrenos de terceros y se está reubicando próximo a un puente peatonal que brindará las facilidades al analista para no exponerlo al momento de la muestra. Las coordenadas del E-2 se están colocando la coordenada más próxima a la vía, precisamos que la coordenada aprobada en la RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR sale exactamente sobre la vía, aunque MCSA ha venido realizando el monitoreo utilizando la

coordenada de manera de no afectar o alterar la representatividad del monitoreo. En la estación E-3 se está haciendo una aclaración de la coordenada¹.

Fuente: Páginas 6 y 7 del documento denominado “Comunicación previa DS 005-2020-EM – Supuesto N° 11 – Reubicación de coordenadas de puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2) y subterránea (E-3)”.

- b) El titular minero no haya ejecutado dicha actividad: De la revisión de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2022, se advierte que la actividad consistente en la reubicación de los puntos de monitoreo fue ejecutada antes de la presentación de la comunicación previa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5.2.1.1 Punto E-1 (Agua Superficial)

El objetivo inicial de este punto fue, es y será tomar el estado antes de las operaciones de CMSA, de la calidad del agua, de la única fuente reconocida en la zona, el Canal La Calichera. Evidentemente, cuando se decidió considerar este punto, el acceso estaba garantizado, situación con el transcurrir del tiempo (alrededor de 25 años) requiere ser precisada.

La Supervisión Regular ha confirmado la necesidad de reubicar la coordenada originalmente considerada, sin variar las condiciones de representatividad, frecuencia y parámetros aprobados en los instrumentos ambientales con los que cuenta CMSA:⁸

Adjuntamos fotos de los Monitoreos ejecutado en Junio 2021, Diciembre 2021 y Junio 2022 por Inspectorate Services Perú SAC donde se muestra que el monitoreo se hizo en el cuerpo de agua:

5.2.1.2 Punto E-2 (Agua Superficial)

De forma similar al anterior, este punto permite evaluar los probables impactos a la calidad de agua superficial aguas debajo de las operaciones de CMSA en el Canal La Calichera. Al momento, por razones de seguridad y dado el cambio de las condiciones iniciales consideradas, dado que el canal pasa por terrenos de terceros y se está colocando la coordenada más próxima a la vía. Precisamos que la coordenada aprobada en la RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR sale exactamente sobre la vía, aunque MCSA ha venido realizando el monitoreo utilizando la coordenada de manera representativa ya que el monitoreo no se ha visto afectado ni alterado. Por tanto, se requiere de reubicar la coordenada, sin variar las condiciones de representatividad, frecuencia y parámetros aprobados en los instrumentos ambientales con los que cuenta CMSA.

Adjuntamos fotos de los Monitoreos ejecutado en Junio 2021, Diciembre 2021 y Junio 2022 por Inspectorate Services Perú SAC donde se muestra que el monitoreo se hizo en el cuerpo de agua:

5.2.1.3 Punto E-3 (Agua Subterránea)

Desde un comienzo, se pensó ubicar este punto en los pozos tubulares con que cuentan los agricultores de la zona. CMSA tiene ciertamente los permisos de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el Informe Técnico N°1016-2018-ANA-DCERH/AEIGA emitido para dar su opinión en el marco de la Evaluación del MEIA-d 2018 establece coordenadas más precisas de pozo tubular E-3

En tal sentido, es claro que desde entonces se ha hecho necesario actualizar las coordenadas y los monitoreos se hicieron considerando que indudablemente el punto de monitoreo debió ser el pozo tubular.

Al momento, es necesario reubicar la coordenada originalmente considerada, sin variar las condiciones de representatividad, frecuencia y parámetros aprobados en los instrumentos ambientales con los que cuenta CMSA.

Adjuntamos fotos de los Monitoreos ejecutado en Junio 2021, Diciembre 2021 y Junio 2022 por Inspectorate Services Perú SAC donde se muestra que el monitoreo se hizo en el cuerpo de agua:

Fuente: Páginas 26, 28 y 30 del documento denominado “Comunicación previa DS 005-2020-EM – Supuesto N° 11 – Reubicación de coordenadas de puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2) y subterránea (E-3)”.

- c) Sea comunicada previamente a la autoridad correspondiente sobre la actividad a ejecutarse: De la revisión de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2022, se advierte que la reubicación de los puntos de monitoreo no fue comunicada de manera previa a su ejecución a la autoridad competente.

60. No obstante, Colquisiri presentó la reubicación de las coordenadas de los puntos de monitoreo en el mes de agosto de 2022, fecha posterior a la acción de supervisión que se realizó en julio de 2022, lo cual indicaría que la comunicación se realizó después de la acción de supervisión y de la presentación de los reportes trimestrales a la autoridad de supervisión, sin mencionar en dichos reportes las coordenadas reales en las que se estaría realizando la toma de las muestras, motivo por el cual, la comunicación realiza por Colquisiri no se enmarcaría dentro de lo estipulado en el Decreto Supremo N°005-2020-EM.

Fuente: Página 44 de Informe de Supervisión.

101. Por lo tanto, al no haberse cumplido con las condiciones anteriores de los alcances del artículo 133-A de la RPGAAM y su anexo respectivo, este artículo no resulta aplicable en el presente caso.
102. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
103. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:
 - **Sobre el error material y/o numérico en las coordenadas de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3**
 - (i) Durante la supervisión a la unidad fiscalizable María Teresa, se evidenció que los números de las coordenadas de los puntos de monitoreo de agua superficial y subterránea estaban errados y no se correspondían con la descripción de los puntos señaladas en la MEIAD-2018.
 - (ii) Ante ello, se debe señalar existe un error material y/o numérico, que puede ocasionarse por múltiples motivos de imprecisión técnica (calibración de equipos, factor de error de señal geodésica introducida por razones de seguridad militar o punto de control de señal catastral o error de conversión de coordenadas del PSAD 56 a WGS 84) o error al consignar los números de las coordenadas. Sin embargo, esta situación no conlleva en lo absoluto, un incumplimiento de sus obligaciones de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental como se demostrará fehacientemente.
 - (iii) Para ello, es importante enfatizar que los puntos de monitoreo tienen dos valores o mecanismos de identificación que son aprobados por la autoridad ambiental para determinar su ubicación: (i) un valor o identificación numérica, el cual se expresa en los números del par de coordenadas UTM; y, (ii) un valor o identificación descriptiva, el cual se ve reflejado en la descripción del área donde se encuentran los puntos de monitoreos.
 - (iv) En el presente caso, y tal como se desarrollará más adelante, si bien el valor numérico puede presentar errores materiales por diferentes motivos, la descripción de los puntos de monitoreo aprobados antes referidos corresponden con los puntos donde se realizan las tomas de muestras. Es decir, siempre se ha cumplido con realizar los monitoreos respectivos en los puntos de monitoreos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aprobados y descritos en los instrumentos de gestión ambiental, lo cual se puede confirmar revisando la descripción aprobada de cada uno de ellos.

- (v) Es por ello que causa sorpresa que la DSEM, alegue un incumplimiento a las obligaciones de monitoreo, considerando por ciertos los números de las coordenadas (que son erróneas, tal cual se ha verificado en campo) sin considerar que la descripción de los puntos de control aprobados son los mismos donde se toman las muestras por el administrado, incluso en anteriores supervisiones, los supervisores tomaron muestras en los puntos de control en campo sin cuestionar o hacer hallazgos de una posible infracción (fiscalizaciones regulares del OEFA 2014 y 2018).
- (vi) En el Estudio de Impacto Ambiental del año 2003, se puede apreciar en el plano M90/EIA-2002-04 la ubicación de las estaciones de monitoreo – debiéndose considerar que dichas coordenadas fueron levantadas con las precisiones de equipos de medición de aquellos años (2003 hacia atrás) - los cuales no tienen la misma precisión que los actuales equipos y esto sumado al cambio de estándar geodésico, cartografía y navegación del PSAD 56 al WGS 84 hacen que las coordenadas difieran de su ubicación real en campo.
- (vii) A continuación, en las siguientes tablas se observa el registro histórico de las coordenadas de los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2) y de agua subterránea (E-3) en los instrumentos de gestión ambiental del administrado:

Tabla N°. 1 - Historial de coordenadas de la estación E-1							
IGA	RD aprobación	Fuente	E-1				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA - 2003	RD N°042-2003-EM-DGAA	3.2 Ambiente Físico	253000	8726125	Aguas arriba canal calichera	---	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	253000	8279125	Aguas arriba canal calichera	Descripción: Punto de bombeo para el canal auxiliar	PSAD 56
MEIA - 2009	RD N°165-2009-MEM-AAM	-RD N°165-2009-MEM-AAM -Informe N°711-2009-MEM-AAM/JGV/WBF	253000	8729125	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	PSAD 56
ITS N°2 - 2014	RD N°503-2014-MEM-DGAAM	RD N°503-2014-MEM-DGAAM	252775.62	8728757.62	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089-2016-MEM-DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	252775.62	8728757.62	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192-2017-SENACE/DCA	11. Plan de Manejo Ambiental	252775.22	8728757.11	Aguas arriba canal calichera	Aguas arriba canal calichera	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR	RD N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR	252775	8728757	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	WGS 84

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla N°. 2 - Historial de coordenadas de la estación E-2

IGA	RD aprobación	Fuente	E-2				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA - 2003	RD N°042- 2003-EM- DGAA	3.2 Ambiente Físico	252070	8729740	Aguas abajo del canal calichera	-----	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	252070	8729740	Aguas abajo del canal calichera	a 900 de la estación E-1	PSAD 56
MEIA - 2009	RD N°165- 2009-MEM- AAM	-RD N°165-2009- MEM-AAM -Informe N°711- 2009-MEM- AAM/JGV/WBF	252070	8729740	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	PSAD 56
ITS N°2 - 2014	RD N°503- 2014-MEM- DGAAM	RD N°503-2014- MEM-DGAAM	251845.62	8729372.62	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089- 2016-MEM- DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	251845.62	8729372.62	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192- 2017- SENACE/D CA	11. Plan de Manejo Ambiental	251845.22	8729372.11	Aguas abajo canal calichera	Aguas abajo canal calichera	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054- 2018- SENACE- PE/DEAR	RD N° 0054-2018- SENACE-PE/DEAR	251845	8729372	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras	WGS 84

Tabla N°. 3 - Historial de coordenadas de la estación E-3

IGA	RD aprobación	Fuente	E-3				Sistema de Coordenadas UTM
			Este	Norte	Nombre	Descripción	
EIA - 2003	RD N°042- 2003-EM- DGAA	3.2 Ambiente Físico	252050	8729085	Pozos tubulares	Pozos tubulares	PSAD 56
		7.3 Plan de Manejo Ambiental	252950	8729085	Punto de Bombeo para el tanque	Punto de Bombeo para el tanque	PSAD 56
MEIA - 2009	RD N°165- 2009-MEM- AAM	-RD N°165-2009-MEM- AAM -Informe N°711-2009- MEM-AAM/JGV/WBF	252950	8729085	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	PSAD 56
ITS N°2 - 2014	RD N°503- 2014-MEM- DGAAM	RD N°503-2014-MEM- DGAAM	252725.62	8728717.62	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
ITS N°3 - 2016	RD N°089- 2016-MEM- DGAAM	11.4 Plan de Monitoreo Ambiental	252725.62	8728717.62	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
ITS N°3 - 2017	RD N°192- 2017- SENACE/DC A	11. Plan de Manejo Ambiental	252725.22	8728717.00	Pozos tubulares subterráneos	Pozos tubulares subterráneos	WGS 84
MEIAd - 2018	RD N° 0054- 2018- SENACE- PE/DEAR	RD N° 0054-2018- SENACE-PE/DEAR	252775	8728717	Pozo Tubular N°1	Pozo Tubular N°1	WGS 84

- (viii) Estos puntos de control se han monitoreado por muchos años desde que fueron aprobados, y jamás han sido sancionados, puesto que siempre se ha cumplido a cabalidad con la obligación de tomar las muestras y reportar la calidad de agua, lo que lleva a concluir que la DSEM ha realizado un análisis parcial del caso concreto, pretendiendo imputar un incumplimiento basado en un error material -ya corregido- sin considerar que la descripción de los puntos aprobados corresponden a los puntos en campo donde se tomaron las muestras de calidad de agua.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ix) El administrado, desde su Estudio de Impacto Ambiental del año 2003 hasta la última modificación, tiene aprobado los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, que, si bien han sufrido modificaciones respecto a los valores numéricos, tal como se aprecia en el Anexo C, siempre se ha mantenido la misma descripción de los mismos.
- (x) Erróneamente la SFEM en el considerando 79 del Informe Final señala que el administrado no ha sido proactivo respecto a la corrección de las coordenadas, cuando en los cuadros se puede apreciar que han existido cambios en las coordenadas que, efectivamente, han sido actualizadas en las respectivas modificaciones al EIA 2003.
- (xi) Por otro lado, en el considerando 81 del Informe Final, la SFEM señala que *“los errores en la identificación de las coordenadas pueden comprometer la representatividad de los datos recolectados y, por ende, su validez para evaluar impactos ambientales, al depender exclusivamente de las descripciones y no asegurar la concordancia numérica con las coordenadas aprobadas”*. Sin embargo, la SFEM ignora que la descripción de los puntos de monitoreo de acuerdo con la MEIA-D 2018 son inconfundibles pues se trata del Canal La Calichera (aguas arriba y aguas debajo) y del Pozo Tubular N° 1, siendo además el único canal de agua cercano a la operación minera. No se está hablando de puntos de monitoreos que sean imposibles de identificar en campo o con la evidencia fotográfica presentada.
- (xii) Al respecto, en su considerando 84 del Informe Final, la SFEM indica que *“las descripciones son generalmente menos precisas y pueden estar sujetas a interpretaciones”*. Teniendo en cuenta la evidencia fotográfica del OEFA y la presentada por el administrado, se considera que no existe duda alguna respecto de la ubicación en el campo del Canal La Calichera y el Pozo Tubular N° 1, además que los monitoreos de calidad de agua sólo se pueden hacer en cuerpos de agua y no sobre campos de cultivo o vías de acceso. Lamentablemente, el análisis de la SFEM carece de una debida motivación al relativizar el valor a las descripciones aprobadas cuando son estas las que reflejan la verdadera identidad de los puntos de monitoreos. Los valores numéricos pueden cambiar, pero las descripciones no. Y eso es lo que debería primar en este aspecto del análisis de la SFEM. No es posible monitorear calidad de agua de una ubicación errónea; sin embargo, cuando la descripción aprobada coincide con los lugares donde el administrado realiza los monitoreos, la SFEM la descarta sin mayor sustento.
- (xiii) Es irrazonable que la SFEM señale, además, que hemos incurrido en un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental cuando, efectivamente, hemos realizado los correspondientes monitoreos en las áreas descritas y aprobadas para hacerlo, de acuerdo a lo siguiente:
- Carece de toda lógica que la SFEM se enfrasque en sancionar bajo el argumento de que de todas maneras teníamos que realizar el monitoreo en los puntos aprobados porque es imposible materialmente que hagamos monitoreos de calidad de agua sobre terrenos (suelo).

Dicha posición se encuentra en el considerando 88 del Informe Final, cuando menciona que *“si bien es cierto que los equipos de medición utilizados en 2003 podrían tener limitaciones en comparación con los equipos actuales, esto no afecta la validez de las coordenadas aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental. [...] constituye un compromiso que el administrado está*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

obligado a cumplir”. Una vez más, la SFEM elabora un análisis limitado y con una motivación sin mayor rigurosidad lógica.

- Para la SFEM solo es importante que se cumpla con un valor numérico sin considerar que el sentido estricto del cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental es la protección integral de los componentes ambientales de manera preventiva que es el verdadero carácter del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del cual el monitoreo de cuerpos de agua es un mecanismo de control.

Es más, arbitrariamente la SFEM señala en el considerando 83 del Informe Final que *“si bien es cierto que los puntos de monitoreo pueden tener valores de identificación tanto numéricos como descriptivos, el instrumento de gestión ambiental prioriza la precisión de las coordenadas numéricas”*. No existe norma alguna que sustente la posición de la SFEM puesto que es imposible simplificar las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental únicamente a los datos numéricos. La evaluación y fiscalización ambiental implica una lectura integral de todos los compromisos. Pretender sancionar únicamente por un error material respecto a valores numéricos desconociendo la descripción aprobados de los puntos de control es desproporcional e irrazonable.

- (xiv) Se considera necesario enfatizar las irregularidades cometidas en el Informe Final que afectan gravemente los derechos y garantías del administrado en el marco del Principio de Debido Procedimiento establecido en el TUO de la LPAG.
- (xv) La motivación constituye una manifestación del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.21 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual los administrados gozan de determinados derechos y garantías: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- (xvi) La debida motivación es uno de los requisitos de validez exigido a todo acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Por su parte, el artículo 6 del TUO de la LPAG establece la formalidad y contenido que se exige para una adecuada motivación en todo acto administrativo.
- (xvii) En efecto, el derecho a la debida motivación constituye un derecho fundamental, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito administrativo. Es por ello por lo que, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0091-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que toda resolución administrativa que no se encuentre suficientemente motivada constituye una decisión arbitraria que abiertamente vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo: *“Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xviii) De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido un pacífico criterio jurisprudencial sobre el cuál es estándar de motivación exigible a la administración pública en sus actos administrativos. En la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-PA/TC, se estableció que se vulnerará el derecho y principio a la debida motivación del acto administrativo cuando éste no exprese las razones mínimas de su decisión. Según el Tribunal Constitucional, no basta que la administración simplemente cite normas y resuelva.
- (xix) En la misma línea, los reportes de monitoreo presentados hasta la fecha, respecto de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, siempre se han mantenido con los mismos valores de identificación. Nunca han sido cambiados, por lo que la ubicación siempre ha sido la misma, tal como se señala en el Anexo C. Con lo cual se ha dado cumplimiento a las obligaciones de controlar la calidad de agua en los puntos aprobados descritos.
- (xx) La SFEM no toma en cuenta que los monitoreos de calidad se realizaron efectivamente sobre los cuerpos de agua descritos en los instrumentos de gestión ambiental y que, en ningún momento se ha acreditado algún exceso a los parámetros ambientales, porque, en efecto el administrado ha cumplido con su obligación de monitoreo.
- (xxi) Por lo expuesto, corresponde archivar la conducta infractora al haberse acreditado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones de monitoreo en los puntos descritos en nuestros instrumentos ambientales pese al error numérico y nunca ha existido excedencia alguna en los valores de calidad de agua reportados oportunamente.
104. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre el error material y/o numérico en las coordenadas de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3**
105. Con relación a los puntos (i) al (ix), así como el punto (xix) alegados por el administrado, corresponde indicar que se ha identificado que el administrado ha replicado los mismos argumentos del escrito de descargos, por lo que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos. Cabe indicar que este análisis se encuentra desarrollado previamente en la presente Resolución.
106. Por otro lado, con relación al punto (x) alegado por el administrado, corresponde indicar que las presuntas actualizaciones en las coordenadas, que fueron citadas por el administrado corresponden a instrumentos de gestión ambiental anteriores a la MEIAD 2018, lo cual no desvirtúa el hecho materia de análisis, puesto que, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que, en las coordenadas aprobadas para los puntos E-1, E-2 y E-3 (de acuerdo a lo detallado en la MEIAD 2018), no se estaría realizando la toma de muestras, conforme se observa a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 supervisión julio 2022		Distancia entre ambas
	Norte	Este	Norte	Este	(m)
E-1	8 728 757.112	252 775.222	8 728 770	252 752	25
E-2	8 729 372.111	251 845.220	8 729 426	251 909	54
E-3	8 727 717.11	252 775.22	8 728 723	252 727	49

Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018
Elaboración: propia

Fuente: Página 38 del Informe de Supervisión.

107. Adicionalmente, con relación al punto (xi) alegado por el administrado, corresponde señalar que el incumplimiento no radica en la dificultad para identificar los puntos en campo, sino en que los puntos de monitoreo de las estaciones E-1, E-2 y E-3 no coinciden con los aprobados en la MEIAD-2018. Es decir, aunque los puntos sean inconfundibles en campo, el administrado debe realizar los monitoreos en la ubicación de los puntos de monitoreo detallados en MEIAD 2018 pues es una obligación establecida en su propio IGA, por lo que cualquier variación en la ejecución del monitoreo debió ser modificada oportunamente a través del instrumento de gestión ambiental correspondiente, situación que no ha sido acreditado por el administrado.
108. Ahora bien, con relación al punto (xii) alegado por el administrado, en primer lugar, corresponde indicar que la SFEM no cuestiona la existencia del Canal La Calichera o del Pozo Tubular N° 1, sino el incumplimiento de las coordenadas aprobadas en la MEIAD 2018. Entonces, si bien las descripciones pueden ayudar a identificar los puntos de monitoreo de las estaciones E-1, E-2 y E-3, el administrado se encontraba obligado a ejecutar los monitoreos, de acuerdo con lo establecido en la MEIAD 2018, dado que asegura la trazabilidad y precisión de datos obtenidos en el monitoreo ambiental conforme a su IGA aprobado.
109. Sobre este punto en particular, corresponde indicar que el propio administrado reconoce que los valores numéricos pueden cambiar, pero omite que cualquier cambio en las coordenadas debe ser modificado a través del instrumento de gestión ambiental correspondiente, lo cual no ha sido acreditado.
110. Por lo tanto, el análisis realizado por la SFEM no relativiza las descripciones, sino que enfatiza el cumplimiento por parte del administrado de las obligaciones establecidas en su MEIAD 2018.
111. Por otro lado, con relación al punto (xiii) alegado por el administrado, resulta necesario precisar que el análisis no exige que los monitoreos se realicen en terrenos sin cuerpos de agua, sino que se cumpla con las coordenadas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. Es decir, el presente hecho no discute la identificación visual o la imposibilidad física de monitorear en suelo, sino más bien, que los puntos de monitoreo de las estaciones E-1, E-2 y E-3 no coinciden con los aprobados; asimismo, en caso el administrado considere que se debían variar las ubicaciones de los puntos aprobados debió realizar oportunamente la modificación de su compromiso ambiental.
112. Entonces, si el administrado advirtió que las coordenadas de los puntos de monitoreo de las estaciones E-1, E-2 y E-3 consignados en su MEIAD 2018 eran erróneos, debió haber tramitado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, con el objetivo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de corregir dicho error y poder cumplir con los monitoreos, de acuerdo con las obligaciones detalladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

113. A modo de ejemplo, corresponde hacer referencia a la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, que aprobó nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, que establece – entre otros – el siguiente supuesto para la tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio: (...) 38. Precisión de datos respecto a la georreferenciación de estaciones de monitoreo y/o modificación de su ubicación en tanto optimice la vigilancia del recurso a monitorear.
114. Por lo tanto, resulta evidente que el administrado tenía mecanismos para corregir las coordenadas de los puntos de monitoreo de las estaciones E-1, E-2 y E-3; sin embargo, no ejecutó ninguna medida para corregir dicha situación a pesar de haber sido reconocida por el propio administrado.
115. Por otro lado, con relación a los puntos (xiv) al (xviii) alegados por el administrado, corresponde señalar que el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 248.2 del artículo 248²⁶. Este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
116. Teniendo en cuenta ello, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG²⁷, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado:
117. Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la debida motivación, en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

118. Por lo antes expuesto, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
119. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que el presente caso sí se ha sustentado adecuadamente, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios adecuados y/o suficientes la comisión de la conducta infractora N° 1 por parte del administrado durante la Supervisión Regular 2022 y el presente PAS.
120. Finalmente, con relación a los puntos (xx) y (xxi) alegados por el administrado, y dado que los monitoreos se han realizado en puntos de monitoreo distintos a los aprobados en la MEIAD 2018, dichos monitoreos no subsanan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental. Además, el hecho que no se hayan registrado excesos en los parámetros ambientales, tampoco exime al administrado de cumplir con las obligaciones fiscalizables derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental (como es el caso de la MEIAD 2018).
121. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 2.**
- II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218 E, 8 728 374 N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso ambiental incumplido
123. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE²⁸, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
124. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁹, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental

²⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:

c) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[...].”

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

125. De la revisión de la MEIAD 2018, se advierte los siguientes compromisos:

Compromisos ambientales

Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR el 4 de diciembre de 2018 (en adelante, MEIAD 2018):

COMPONENTES APROBADOS DE LA U.E.A. "MARÍA TERESA"					
ÍTEM	COMPONENTES MINEROS	Coordenadas UTM WGS 84 – 18 S			ÁREAS (m²)
		ESTE	NORTE	COTA (m.s.n.m.)	
MINA					
BOCAMINAS					
Zona Cerro La Calera					195.25
1	Bocamina Rampa Sofía A	252715.63	8728278.99	140	18
2	Bocamina Nivel 175	251982.45	8727730.99	183	15.75
3	Bocamina Rampa 400	252169.45	8728243.99	168	24.75
4	Boca Mina Chavín de Huántar	252285.45	8728048.99	249	5
5	Boca Mina Rampa Inferior (135-131S)	252223.067	8728465.73	135	62.5
6	Boca Mina Rampa Superior (155-125S)	252238.82	8728386.44	155	49
7	Boca Mina Rampa 158-79S (Lagartija)	251857.588	8728124.74	158	20.25
Zona Cerro La Mina 2					70.75
8	Bocamina Bubulina	251169.46	8729224.97	158	18
9	Bocamina Rampa 170 W	251161.63	8728977.62	170	22.5
10	Bocamina Rampa 170-83W	251143.718	8729047.48	168	18
11	Bocamina Nivel 185 W	250958.08	8729152.97	185	12.25
CHIMENEAS					
Zona Cerro La Calera					36
12	Chimenea Sofía A	252742.92	8728180.93	155	12
13	Chimenea Nivel 175	252036.64	8727782.61	205	12
14	Chimenea Rampa 400	252291.64	8728203.62	200	12

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Zona Cerro La Mina 2					46.25
15	Chimenea de Ventilación 185	250885.65	8729140.05	170	4
16	Chimenea de Ventilación RB-01	251128.46	8728768.98	197	6.25
17	Chimenea de Ventilación RB-02	252169.45	8728237.99	182	12
18	Chimenea de Ventilación RB-03	252275.63	8728332.62	265	12
19	Chimenea de Ventilación RB-04	250709.47	8728658.98	403	12

LABORES MINERAS EN SUPERFICIE (TAJOS ABIERTOS)					3718
20	Banco 400	252169.45	8728237.99	170	198.3
21	Banco 545	252275.63	8728332.62	155	173.5
INSTALACIONES PLANTA DE PROCESAMIENTO					9501.4
22	Planta Concentradora	252125.64	8728339.62	175	5729
	Área de chancado				
	Área molienda				
	Área flotación				
	Área reactivos				
	Área de espesadores y filtros				
22A	Área de almacenamiento de concentrados Pb, Cu, Zn.	252081.63	8728399.62	155	666
22B	Cocha de Almacenamiento de Zinc 02	252203.63	8728414.62	157	219
22C	Cocha de Almacenamiento de Zinc 01	252207.63	8728397.62	157	129
22D	Loza secado de plomo	252036.64	8728349.62	160	418
22E	Cocha de Derrames Planta Concentradora	252037.64	8728393.62	155	266
22F	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	251877.98	8728579.19	140	2074.4
PLANTA ANTIGUA DE DESMERCURIZADO					
23	Planta Antigua Desmercurizado	252127.69	8728420.11	150	1606
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS					
Depósitos de Relaves					
24	Depósitos de Relaves 1, 2 y 3	251631.57	8728446.5	165	273247.3
Botaderos provisionales de Desmorte					
25	Botadero Provisional Cerro La Mina II	251021.69	8729162.61	180	1450

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

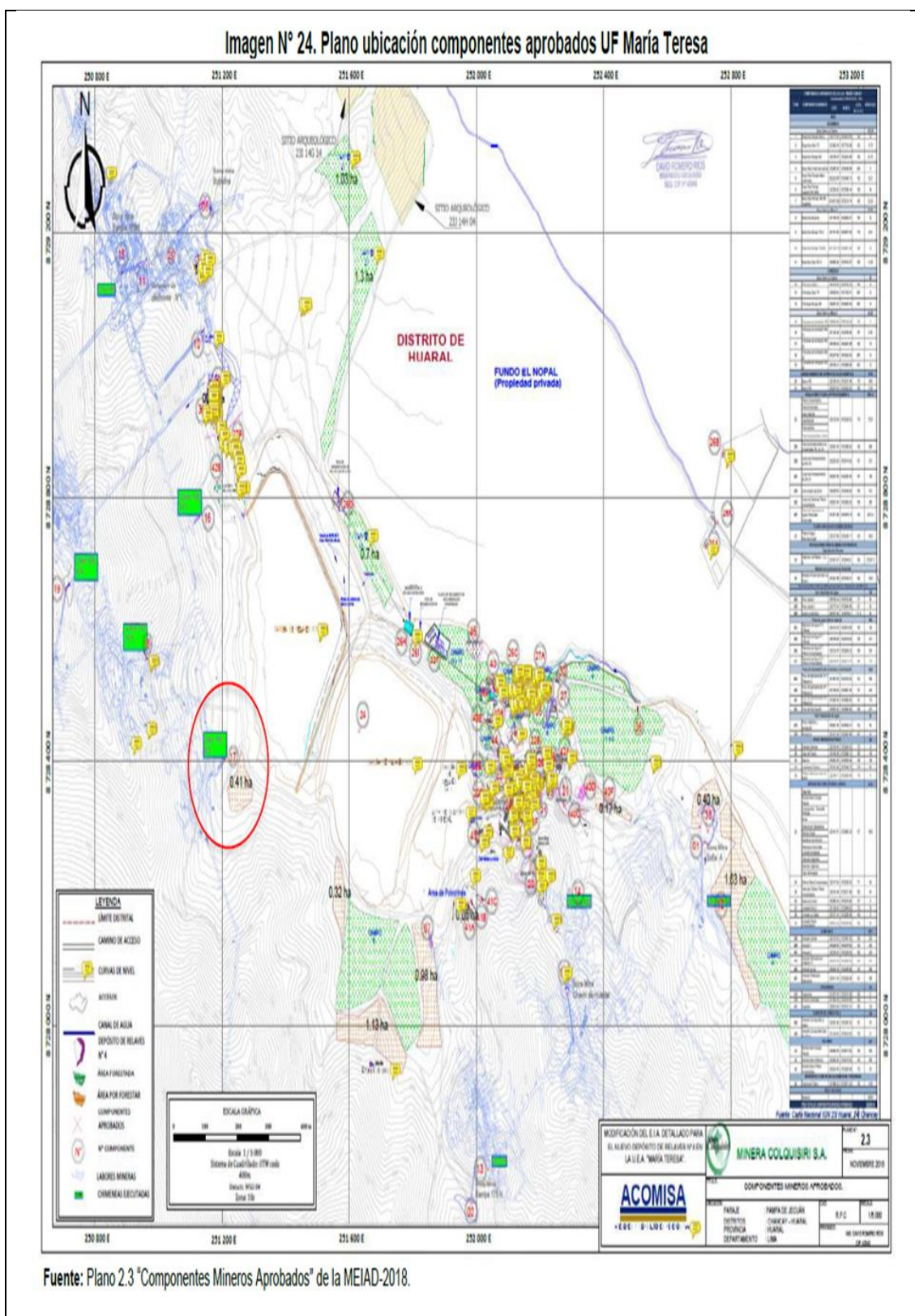
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS Y RESIDUOS ORGÁNICOS					
Inst. Suministro de agua					150
26A	Pozo tubular 1	252720.44	8728722.98	111	50
26B	Pozo tubular 2	252775.44	8728884.98	107	50
26K	Canal La Calichera	252757.83	8728760.6	111.5	50
Pozas de agua inferior superior					854
26C	Reservorio de Agua N° 2 (Oficina)	252123.45	8728515.98	135	182
26D	Reservorio de Agua N° 1 (Oficina)	252159.63	8728516.62	135	213
26E	Reservorio de Agua N° 1 (Planta Concentradora)	252133.76	8728284.22	190	303
26F	Reservorio de Agua N° 2 (Planta Concentradora)	252146.67	8728311.04	190	176
Pozas de decantación de los relaves y recirculación					1200
26G	Poza de Sedimentación N° 3 (Relavera 3)	251567.63	8728794.62	134	390
26H	Poza de Sedimentación N° 1 (Relavera 2)	251792.63	8728601.62	137	423
26I	Poza de Sedimentación N° 2 (Relavera 2)	251825.63	8728589.62	137	172
26J	Poza de Recirculación	252054.63	8728500.62	136	215
Inst. Tratamiento de agua					93
27A	Pozos Sépticos y percolación	252201.38	8728532.07	134	50
27B	Biodigestor	251217.46	8728881.98	167	43
OTRAS INFRAESTRUCTURAS					328
28	Soplador Spencer	252158.45	8728354.62	170	12
29	Casa de Fuerza	252160.86	8728380.13	166	146
30	Balanza	252254.63	8728523.98	136	108
31	Laboratorio Químico	252161.45	8728340.72	175	58
32	Tableros eléctricos casa de fuerza	252154.71	8728355.46	170	4
INFRAESTRUCTURA OFICINAS, VARIOS.					2118
33	Seguridad	252161.67	8728500.23	137	1805
	Mantenimiento Equipo				
	Pesado				
	Exploraciones, Topografía, Geología				
	Minas				
	Gerencia de Operaciones				
	Servicio Social				
	Servidores de computo				
	Relaciones Industriales				
	Comedor empleados				
	Vestuario Ingenieros				
	Servicios higiénicos				
	Casa de lámparas				
34	Oficina Planta Concentradora	252147.64	8728355.62	171	59
35	Vestuario Obreros Planta Concentradora	252143.45	8728371.98	166	84

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

36	Garita de Control	252508.45	8728479.98	137	5
37	Comedor Mina 2	251159.63	8728946.62	172	76
38	Comedor La Calera	252727.44	8728293.99	140	9
39	Comedor Planta Concentradora	252214.45	8728372.98	162	80
ALMACENES					2361
40A	Almacén Central	252104.63	8728487.62	138	220
40B	Almacén 1	252248.63	8728476.62	140	494
40C	Almacén 2	252335.63	8728326.62	165	245
40D	Almacén Hidrocarburos-Chatarra (**)	252327.63	8728354.62	165	578
40E	Almacén de cal	252045.45	8728459.98	143	368
40F	Almacén Perforación Diamantina	252411.45	8728330.99	161	456
POLVORINES					161
41A	Accesorios	251974.45	8728181.99	186	21
41B	Emulnor- Dinamitas	251983.45	8728186.99	186	17
41C	Superfam	252015.64	8728191.61	186	123
ALMACÉN DE COMBUSTIBLE					182
42A	Almacén Combustible La Calera	252261.86	8728397.63	157	161
42B	Almacén Combustible Cerro La Mina 2	251184.63	8728819.62	176	21
TALLERES					1207
43	Mantenimiento Equipo Pesado	252058.63	8728517.62	136	648
44	Mantenimiento Eléctrico	252092.63	8728415.62	148	368
45	Mantenimiento Planta concentradora	252016.45	8728284.99	170	191
INFRAESTRUCTURA DE SALUD, BIENESTAR Y SEGURIDAD					
46	Cancha de Fútbol	251990.42	8728571.03	135	1165
VÍAS Y ACCESOS					
	Accesos	-	-	-	83200
ÁREA TOTAL DE COMPONENTES MINEROS APROBADOS					382889.95

Fuente: MEIAD-2018, Componentes Mineros Aprobados.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Página 53 del Informe de Supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

126. De lo anterior, se desprende que el administrado tenía la obligación de implementar únicamente los componentes detallados en el cuadro precedente.
- b) Análisis del hecho imputado
127. Durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que, adyacente a la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2, se había implementado un almacén de aproximadamente 60 m² de área, el cual constaba de dos ambientes, construido con placas y techo metálico ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba aprobado en los IGA aprobados para la U.F. María Teresa.
128. Asimismo, se verificó que, en los alrededores del referido almacén, se observaron materiales acumulados sobre suelo natural tales como tuberías HDPE, mallas metálicas, arena, madera, fierros cubiertos con plástico, letreros viales y un tanque plástico sobre una parihuela; asimismo, se observó el ingreso de trabajadores a los ambientes del almacén. Lo consignado se encuentra en el numeral 3 del ítem “2. Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y se sustentan en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 28. Almacén ubicado, adyacente a la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2, ubicada en las Coordenadas WGS84 Zona 18L 251 215E, 8 728 404N.⁷⁶

Fotografía N° 29. Almacén ubicado, adyacente a la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2.⁷⁷

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

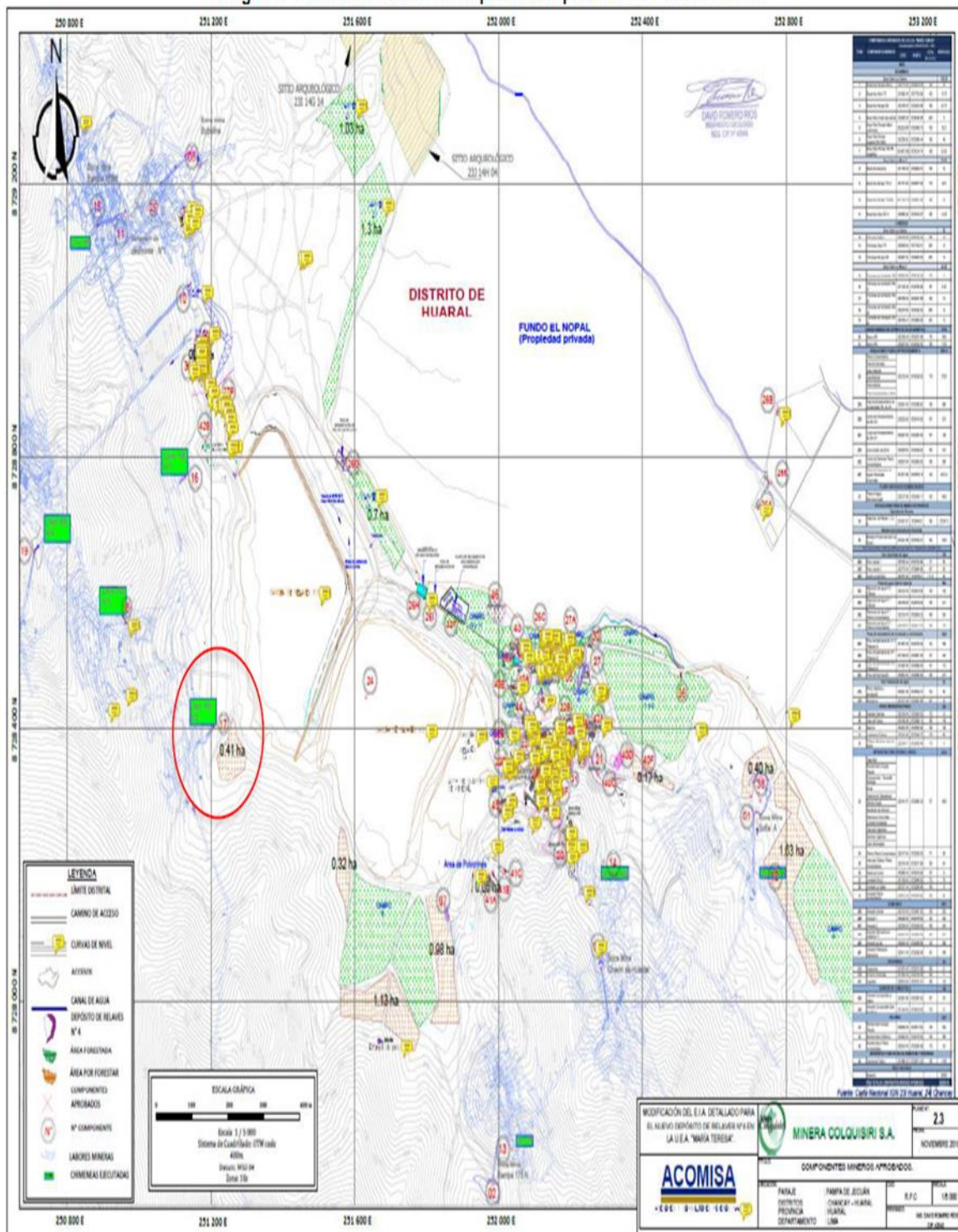


Fuente: Página 51 del Informe de Supervisión.

129. Al respecto, tal como se ha señalado en la obligación fiscalizable del presente hecho, el administrado queda obligado a declarar en sus IGA todos los componentes que involucran el desarrollo de su actividad y a establecer las medidas de previsión y control que aplicarán con carácter obligatorio.
130. No obstante, como se ha señalado, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que, adyacente a la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2, se había implementado un almacén de aproximadamente 60 m² de área, el cual constaba de dos ambientes, construido con placas y techo metálico ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba aprobado en los IGA aprobados para la U.F. María Teresa.
131. Al respecto, es importante señalar que, de la revisión del plano 2.3 “Componentes Mineros Aprobados” de la MEIAD-2018, se observó que en el área donde se ubica la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2 se ubicaría también un área a reforestar de 0.41ha y que solo correspondía implementar el componente y no otros, como se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 24. Plano ubicación componentes aprobados UF María Teresa

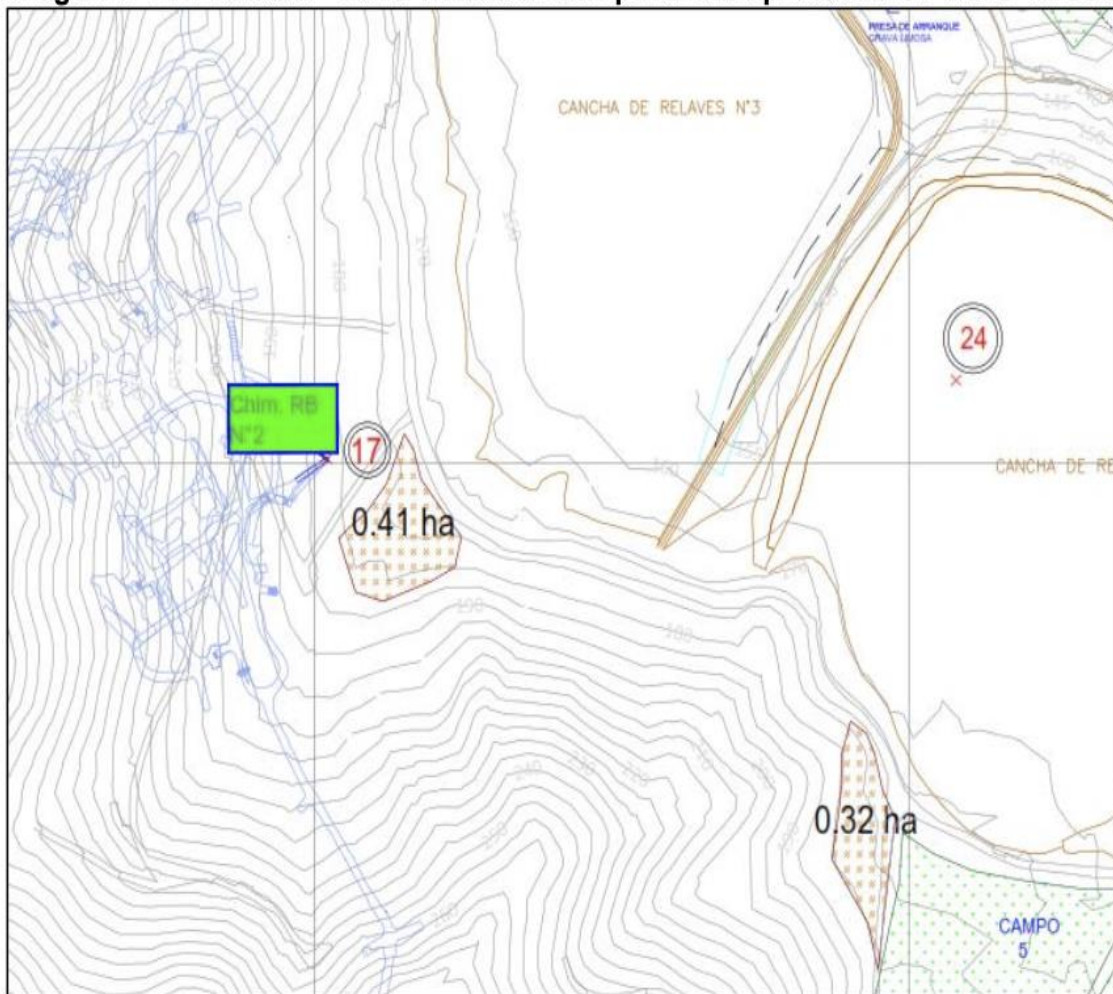


Fuente: Plano 2.3 "Componentes Mineros Aprobados" de la MEIAD-2018.

Fuente: Página 53 del Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 25. Extracto - Plano ubicación componentes aprobados UF María Teresa



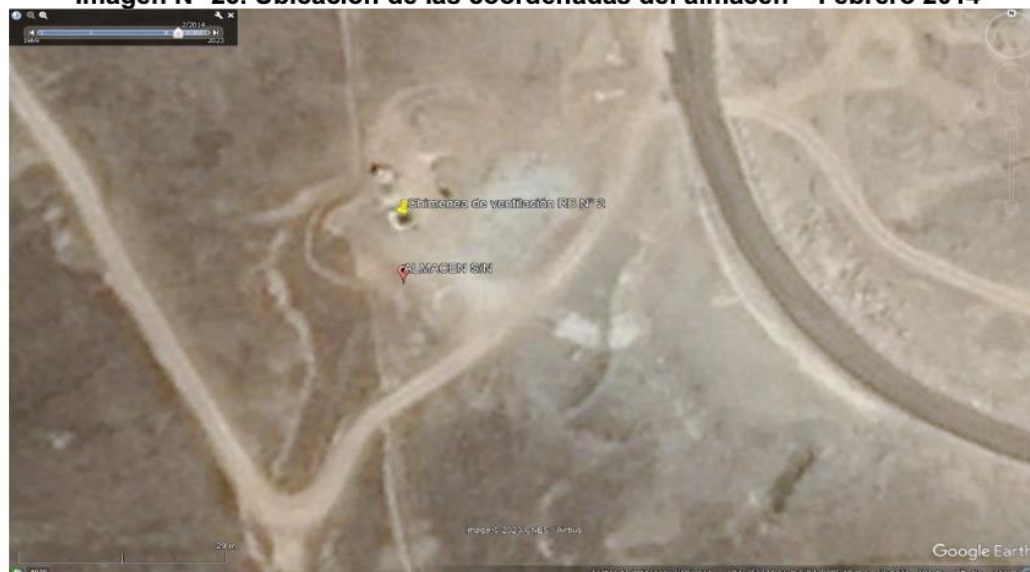
Fuente: Extracto de Plano 2.3: “Componentes Mineros Aprobados” - MEIAD-2018

Fuente: Páginas 53 y 54 del Informe de Supervisión.

132. Por tanto, se observa que el administrado implementó un almacén de aproximadamente 60 m² (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N), sin estar contemplado y aprobado en los IGA aprobados para la U.F. María Teresa.
133. A continuación, en el Informe de Supervisión, se muestra la captura de imágenes de Google Earth en la cual se puede apreciar que, con fecha febrero de 2014, el almacén no se encontraba implementado; además de que el área de este no se encontraba disturbada, siendo que no se evidencia la habilitación de alguna plataforma aledaña a la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2. No obstante, para febrero del 2015 se observa dicho almacén construido y el área de implementación del mismo ya se encuentra disturbada, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 26. Ubicación de las coordenadas del almacén – Febrero 2014



Fuente: Coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con soporte de Google Earth.

Imagen N° 27. Ubicación de las coordenadas del almacén – Febrero 2015



Fuente: Coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con soporte de Google Earth.

Fuente: Página 55 del Informe de Supervisión.

134. Además, el administrado adjuntó al Acta de Supervisión el informe denominado “Informe de levantamiento de observaciones en campo”, en la cual presenta evidencia de las acciones necesarias para el levantamiento de las condiciones observadas durante la Supervisión Regular 2022.
135. En respuesta, en el Informe de Supervisión, se señaló que las fotografías presentadas están fechadas y georreferenciadas y guardan relación con el área verificada durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, donde se implementó el almacén, toda vez que se puede observar la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2; y, además, se evidenciaría que se habría retirado el almacén y se habría procedido a limpiar el área donde se ubicaba dicho almacén; no obstante, no se puede evidenciar que la plataforma habilitada para la construcción del almacén haya sido removida.

136. En ese sentido, el administrado no ha acreditado que la plataforma habilitada para la construcción del almacén haya sido removida; además se debe indicar que el administrado no presentó evidencia que acredite la disposición final de los materiales empleados para la construcción del almacén, ni de los otros materiales observados alrededor o sobre el suelo como tuberías HDPE, mallas metálicas, arena, madera, fierros cubiertos con plástico, letreros viales, y un tanque de plástico sobre una parihuela.
137. Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría implementado un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
138. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
 - (i) El administrado logró corregir los presuntos incumplimientos del Hecho Imputado N° 3, mucho antes de iniciarse el presente PAS (1 de octubre 2024); habiéndose configurado la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el inciso f) del artículo 257 del TUO LPAG en dicho extremo de la presunta conducta infractora, en tanto que se cumple con las condiciones establecidas por el OEFA para la configuración de la subsanación de la conducta: conducta subsanable, subsanación, carácter voluntario, ejecución antes del inicio del PAS.
 - (ii) De conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 257 del TUO LPAG, constituye un eximente de responsabilidad *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”*.
 - (iii) A su vez, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que, en caso el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento hasta antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión. La única excepción para ello es que se haya efectuado un requerimiento expreso de la Autoridad de Supervisión para la corrección de la conducta y, además, el incumplimiento califique como grave.
 - (iv) Sobre el particular, se adjunta la prueba documental [Anexo E] sustentando la afirmación consistente en eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el RPAS OEFA y TUO de la LPAG.
 - (v) Adicionalmente, el administrado indicó que realizó las acciones de desarmado de la estructura prefabricada que era un área que se utilizaba temporalmente para del almacenamiento de materiales para el mantenimiento de Raise Boring N° 2, el cual se desinstaló y se dispuso los residuos en los depósitos correspondientes. Asimismo, antes del inicio del presente PAS, el administrado ha cumplido con remover la plataforma habilitada para la construcción del almacén, tal como se acredita en el Anexo E.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) Sin perjuicio de ello, contrario a la imputación de la DSEM, es importante precisar que se encuentra, ante un incumplimiento de impacto no significativo. La construcción de dicha estructura, que erróneamente la DSEM denomina “componente”, se trataba de un espacio provisional, superficial y totalmente desmontable, cuya función únicamente era el resguardo de herramientas ante situaciones climáticas, no advertidas en el área de la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2. Esta estructura no tenía ningún otro uso más que eso y, en efecto, ha sido desmontada por completo.
- (vii) Al respecto, el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, respecto de la subsanación voluntaria, establece en su artículo 20° clasificaciones y, además, que para la determinación del riesgo “se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”. Como se podrá apreciar en el Informe de Supervisión, la DSEM en ningún momento ha valorado correctamente el presunto incumplimiento, realizando un análisis de la estimación del riesgo ambiental, toda vez que, tal como hemos mencionado, esta estructura no es un componente ambiental en absoluto.
- (viii) Por lo expuesto, corresponde archivar la conducta infractora al haberse acreditado la subsanación de la conducta en los extremos referidos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
139. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
140. Con relación a los puntos (i) al (viii) alegados por el administrado, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), regula la figura de la subsanación voluntaria, tomando en cuenta las disposiciones y criterios aplicables al ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA. En específico, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Subsanación y calificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

141. En otras palabras, existen dos (2) escenarios en el Reglamento de Supervisión para aplicar la subsanación de un incumplimiento:

- (i) **Primer escenario (regulado en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión)**: La aplicación de la subsanación en el marco del TUO de la LPAG, el cual establece que constituye una eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora (sin precisar que sea leve o grave) antes del inicio del PAS.

Es decir, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

- (ii) **Segundo escenario (regulado en el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión)**: Cuando se pierde la voluntariedad, pero, pese a eso, se ha subsanado una infracción leve.

Es decir, aún en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo.

142. De lo anterior, se desprende que la magnitud de una infracción, es decir, si es leve o trascendente, únicamente se analiza cuando existe una pérdida de la voluntariedad.
143. Teniendo en cuenta lo antes señalado, y conforme ha sido desarrollado, en el presente caso, en el Acta de Supervisión no se realizó el requerimiento de subsanación del hecho relacionado a la imputación materia de análisis del presente PAS pues es un hecho insubsanable, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Requerimiento de subsanación El presente hecho es insubsanable; no obstante, el titular minero debe realizar las acciones para corregir dicha conducta, que debe enmarcarse dentro de lo establecido en la normatividad ambiental.
Información para análisis de riesgo No corresponde realizar aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental toda vez que el hecho es insubsanable.
Sin perjuicio de ello, cabe indicar que este hecho podría poner en riesgo al componente suelo, toda vez que no se analizó en su oportunidad los riesgos significativos que podría conllevar la disturbación de suelos en el área donde se implementó el almacén.
Medios probatorios: Adjunto a la presente acta se entregan registros fotográficos y fílmicos que sustentan lo observado.

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión.

144. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en el presente extremo carece de sustento, debido a que ha quedado acreditado que el Hecho Imputado N° 3 tiene la naturaleza de insubsanable. Sobre ese punto en particular, corresponde indicar que el Tribunal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Fiscalización Ambiental del OEFA, en diversos pronunciamientos, ha indicado que la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental no es una conducta subsanable, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

48. En ese sentido, realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores.
49. En el caso concreto, implementar plataformas de perforación sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁴⁸.
50. En ese sentido, si bien, en el formato de supervisión⁴⁹ se aprecia un plazo para acreditar la subsanación o corrección. Cabe indicar que la conducta materia de

imputación por su naturaleza es insubsanable, toda vez que los componentes (plataforma de perforación P-19 y poza de lodos) ya fueron construidos y no es posible su incorporación en algún IGA. Por lo tanto, carece de asidero lo argumentado por el administrado en este extremo.

Fuente: Páginas 20 y 21 de la Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE, de fecha 17 de marzo de 2021.

125. En ese sentido, la Conducta Infractora 4 resulta insubsanable, debido a que implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental constituye una situación que no podrá ser revertida con acciones posteriores. Tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁷⁴, implementar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
126. De esta manera, para esta Sala, la ausencia del análisis de la Autoridad Certificadora es una situación que no puede ser subsanada, aun cuando se incorporen los componentes no previstos en posteriores instrumentos de gestión ambiental. Esto es así, pues tal incorporación responderá a una situación distinta a la generada por el administrado al momento en que decidió implementar tales componentes sin el análisis previo de la Autoridad Certificadora.

Fuente: Página 36 de la Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE, de fecha 24 de febrero de 2022.

68. En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos del TFA⁶⁶, la conducta infractora en el presente caso, se encuentra referida a la implementación de componentes que no se encontraban contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, siendo que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que debió contemplarlos, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación sin previa evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, justamente porque fueron implementados obviando dicha exigencia.

Fuente: Página 29 de la Resolución N° 017-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 10 de enero de 2023.

145. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

146. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró los mismos argumentos del escrito de descargos consistentes en la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de la metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
147. Sobre el particular, y conforme se ha desarrollado en el acápite II.3 del Informe Final, corresponde reiterar lo siguiente:
- La conducta infractora materia de análisis en el presente PAS tiene naturaleza de insubsanable. Lo anterior ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de los cuales se ha indicado que la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental no es una conducta subsanable.
 - La aplicación de la metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables (para determinar si es leve o trascendente) únicamente se analiza cuando existe una pérdida de la voluntariedad. Es decir, se aplica cuando la subsanación deja de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, situación que no aplica en el presente caso pues la conducta es insubsanable.
148. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
149. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.**
- II.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado no implementó la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental.**
- a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental
150. De acuerdo con el numeral 99 del RPGAAE³¹, para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, el titular minero está obligado a construir instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente.
151. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 3.17 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, almacenar concentrados en

³¹

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 99°.- Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción
Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente, que generan daño potencial a la flora o fauna, constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de quince (15) a mil quinientos (1500) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)³².

152. Sobre el particular, corresponde señalar que no contar con una instalación debidamente cerrada donde se almacenan concentrados de plomo podría originar la dispersión potencial de partículas de concentrado mediante generación de material particulado y emisiones fugitivas, debido a la acción de corrientes de aire que ingresan y/o salen de dicho patio hacia el exterior, toda vez que el concentrado está compuesto de material fino, el cual podría ser transportado por el viento³³ fuera del patio y

32

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con el Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

(...)

q) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientos (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientos (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientos (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientos (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD

CAPA-CD						
Infracción base		Subtipo infractor	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras					
3.17	Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 99 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE		De 15 a 1500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4500 UIT

33

En el capítulo 8 del Segundo Informe Técnico Sustentatorio el cual tuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 503-2014-MEM-DGAAM se indica lo siguiente:

“f. Viento

Siendo la ubicación geográfica del Valle de Huaral caracterizada por la presencia del cerro La Mina, que se encuentra al lado Oeste formando una cortina natural que no permite el desplazamiento de la corriente de aire en velocidad grande; de acuerdo a los registros obtenidos, se tiene velocidad que varía de 1 km/h a 10 km/h con dirección cambiante, siendo de SW a NE durante el día y de NE a SW durante la noche.”

(negrita y subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

depositarse en el suelo circundante, alterando la calidad del suelo, la flora³⁴ y fauna³⁵ adyacente.

153. Asimismo, al tratarse del almacenamiento de concentrado de plomo ubicado en el Patio de Concentrado, se advierten diversos impactos en la flora y fauna³⁶.

³⁴ En el capítulo 3 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa que fue aprobada por Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR se indica lo siguiente:

“3.3.2.1.5. Cobertura vegetal

• Agricultura Costera y Andina (Agri)

La zona de agricultura costera y andina se encuentra delimitando el área del proyecto, así mismo en cada centro poblado se encuentran los siguientes cultivos:

-La Macarena.- mandarina, maracuyá, uva, tomate, zanahoria, papa, camote, chala, algodón, maíz.

-Jecuan.- Mandarina, maracuyá, plátano, palta hass, cítricos, frutales.

-Cerro La Culebra.- Mango, ciruela, higo, níspero, lúcuma, plátano, fresa, pecana, tomate, vainita, choclo, algodón, palta, pecana, maíz, verduras, hortalizas, chala.

-Quepepampa.- lúcuma, sandía, uva, maracuyá, pacay, naranja, plátano, zanahoria, algodón, palta, maíz, habas, pallares, ají, papa, yuca, camote, zapallo, tomate, lechuga, alcachofa, frejol, col.

-Nueva Estrella.- mandarina, manzana, algodón, alcachofa, maíz, camote, papa, ají, lechuga, beterraga, tomate. Teniendo como cultivo principal el algodón y la mandarina.

3.3.2.1.6. Cobertura local

(...)

• Plantación forestal (PF)

En estas superficies Minera Colquisiri S.A. ha establecido áreas de forestación para cumplir dos objetivos como la de generar barreras vivas y mejorar la Calidad ambiental de la operación minera y los campos agrícolas, además del uso de agua tratada y reciclada de la actividad minera. Se tienen especies como *Eucalyptus falcata* “Eucalipto”, *Schinus terebinthifolia* “Molle costeno”, *Casuarina equisetifolia* “Casuarina”, *Phragmites australis* “Carrizo”, entre otros. Ver Plano N° 3.14a Cobertura Vegetal (Local) / Capítulo 3.

En estas superficies Minera Colquisiri S.A. ha establecido áreas de forestación para cumplir dos objetivos como la de generar barreras vivas y mejorar la calidad ambiental de la operación minera y los campos agrícolas, además del uso de agua tratada y reciclada de la actividad minera. Se tienen especies como *Eucalyptus falcata* “Eucalipto”, *Schinus terebinthifolia* “Molle costeno”, *Casuarina equisetifolia* “Casuarina”, *Phragmites australis* “Carrizo”, entre otros. Ver Plano N° 3.14a Cobertura Vegetal (Local) / Capítulo 3.

(...)

3.3.4.1.8. Especies categorizadas y endémicas

Temporada seca

(...)

(...)

Temporada húmeda

³⁵ En el capítulo 3 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa que fue aprobada por Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR se indica lo siguiente:

3.3.4.2. Resultados de la evaluación de fauna

3.3.4.2.1. Ornitofauna

(...)

Conclusiones

(...)

- La mayor riqueza específica y abundancia de aves fue registrada en la unidad de muestreo PT-02 con 7 especies y 20 individuos la cual corresponde a la unidad **de vegetación de Lomas, la cual brinda una mayor disponibilidad de alimento para la avifauna** donde predominaron las aves granívoras, seguida de las predadoras.

(...)

3.3.4.2.2. Mastofauna

(...)

La formación vegetal tipo Lomas en el área de estudio a pesar de presentar en algunos puntos como el PT-02 influencia antrópica, aún presenta vegetación por parches de Cactáceas y otros tipos de pastos, **fuentes de alimento para los mamíferos** lo que afirma encontrar mayor abundancia y diversidad de ellos en éste tipo de ecosistema

Fauna

Ornitofauna

(...)

- En la temporada húmeda la formación vegetal de las lomas se identificó veintidós individuos; mientras que Desierto con escasa vegetación se identificó diez individuos. Para la temporada seca la mayor riqueza específica y abundancia de aves fue registrada en la unidad de muestreo PT-02 con 7 especies y 20 individuos la cual corresponde a la unidad de vegetación de Lomas, **la cual brinda una mayor disponibilidad de alimento para la avifauna** donde predominaron las aves granívoras, seguida de las predadoras.

(negrita y subrayado agregado)

³⁶ “Impactos sobre la flora

Las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el plomo puede ser ingerido por animales de pastura, y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

b) Análisis del hecho imputado

154. Durante la Supervisión Regular 2022, se verificó la infraestructura correspondiente al patio de concentrado de plomo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 252 076E, 8 728 364N, verificando lo siguiente:

- Se observaron dos (2) lámparas incandescentes en funcionamiento encendidas para el secado de concentrado de plomo:



Fuente: Página 60 del Informe de Supervisión.

- El lado de la vía de acceso presentaba cobertura completa:



Fuente: Página 60 del Informe de Supervisión.

Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo.

(...)

Impactos sobre la fauna

En animales invertebrados, el plomo es menos tóxico que el cobre, cadmio, zinc y mercurio; pero más que el níquel, cobalto y manganeso. Generalmente, se observan efectos agudos a partir de una concentración de plomo en agua entre 0.1 – 10 mg/L (Moore, 1984). Se produce una ligera acumulación de plomo en especies marinas y de agua dulce, con un efecto mayor en embriones que en peces adultos. Un efecto agudo notable en animales mayores se observa en aves que tienden a ingerir pequeñas piedras para ayudar a moler sus alimentos, las cuales, dependiendo de su procedencia, pueden contener cantidades significativas de este elemento.”

Fuente: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/guiaminera-xviii.pdf> Revisado: 16-09-2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- El lado colindante con la Planta Concentradora no presentaba cobertura en su totalidad, toda vez que una parte de este lado estaba descubierta o sin cobertura:



Fuente: Página 61 del Informe de Supervisión.

- Se observó que el área del patio de concentrado de plomo se encontraba techada:



Fuente: Página 61 del Informe de Supervisión.

- Se observó a cuadrillas de personal y maquinaria realizando trabajos de instalación de coberturas en la parte frontal (cara externa) del patio de concentrado de plomo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 62 del Informe de Supervisión.

155. Conforme se ha señalado en el artículo 99° del RPGAAM, para almacenamiento de minerales y/o concentrados, se deberá construir instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente.
156. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM observó que el Patio de Concentrado de Plomo, que recibe el producto final de la flotación de plomo de la Planta Concentradora y donde además se observó el secado de dicho concentrado mediante dos (2) lámparas incandescentes; no contaba con cobertura completa en el paño colindante a la Planta Concentradora, tal como se pudo evidenciar en la fotografía N° 34 del Informe de Supervisión.
157. Sobre el particular, conforme al Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, por error material, en el título del Hecho Detectado N° 4 del Acta de Supervisión se denominó al patio de concentrado de plomo como “*área de secado del concentrado de plomo*”; aclarándose que el presunto incumplimiento materia del presente análisis está referido al Patio de concentrado de plomo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 076E y 8 728 364N que se sitúa en el tramo final de los circuitos de flotación de la Planta Concentradora.
158. Ahora bien, en las Observaciones del administrado al Acta de Supervisión, señaló que su única obligación, referida a coberturar estructuras donde se maneja concentrado de plomo, es aplicable al componente “losa de secado de plomo”, ubicado en la coordenada UTM WGS84 Zona 18L 8728349.62N y 252036.64E, que se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 63 del Informe de Supervisión.

159. En adición a lo anterior, el administrado señala que lo observado por el equipo supervisor, materia del presente análisis, corresponde a las losas de almacenamiento de concentrado de plomo, cobre y zinc, las que según el titular minero se ubican en la coordenada UTM WGS84 Zona 18L 252081.63E y 8728399.62N, sobre las cuales manifiesta que no cuenta con obligación alguna respecto de la cobertura de dichas áreas y que, sin perjuicio de ello, se encontraba implementando coberturas como parte de una mejora en sus prácticas, más no como una obligación.
160. Sobre lo señalado por el administrado, es importante indicar, en primer lugar, que la coordenada UTM WGS84 Zona 18L 252081.63E y 8728399.62N, donde el administrado señala que se ubican las losas de almacenamiento de concentrado de plomo, cobre y zinc, no corresponde a ninguna losa de concentrado sino a cochas de concentrado³⁷, conforme se puede observar en las siguientes imagen y fotografía del Informe de Supervisión:

³⁷

Componentes cuya función consiste en captar los posibles derrames en la Planta Concentradora y recircular dichos flujos al proceso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 28. Extracto del Plano de Equipos e Instalaciones Auxiliares del ITS-2014



Se ha georreferenciado la coordenada UTM WGS84 Zona 18L 252081.63E y 8728399.62N donde el titular minero señala que se ubican las losas de almacenamiento de concentrado de plomo, cobre y zinc (marcador de color verde). Sin embargo, nótese que dicha coordenada se ubica sobre las cochas de concentrado. Asimismo, nótese que el área donde se observó el incumplimiento detectado en la supervisión (marcador rojo) corresponde al patio de concentrado de plomo.

Fuente: Plano de Equipos e Instalaciones Auxiliares del ITS-2014.



Fotografía N° 38. Vista de la ubicación donde el titular minero afirma que se ubican las losas de almacenamiento de concentrado de plomo, cobre y zinc, sin embargo, nótese que en dicha ubicación se ubican las cochas de concentrado. ⁹³

Fuente: Página 64 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

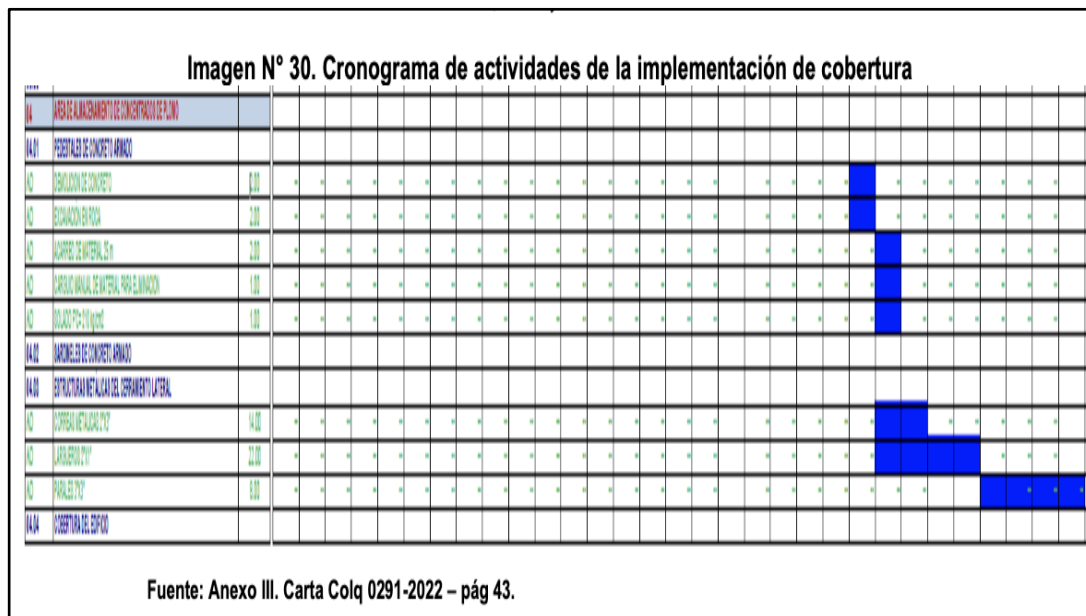
161. En segundo lugar, es importante señalar que el presente incumplimiento fue detectado en el componente Patio de concentrado de Plomo, el cual de acuerdo con el Informe Técnico Sustentatorio para la unidad minera María Teresa, optimización y ampliación de procesamiento, conformidad dada mediante la Resolución Directoral N° 067- 2014-MEM-DGAAM, de fecha 7 de febrero de 2014, se ubica en el tramo final de los circuitos de flotación de la Planta Concentradora, conforme se puede observar en la siguiente imagen del Informe de Supervisión:



Fuente: Página 65 del Informe de Supervisión.

162. Por tanto, si bien en la certificación ambiental de la U.F. María Teresa no se ha contemplado un diseño específico para la cobertura del Patio de Concentrado de Plomo, es importante señalar que la obligación fiscalizable que se debe cumplir parte de la normativa ambiental como es el artículo 99° del RPGAAM; por lo que, en las áreas donde haya concentrado se debe implementar coberturas, a fin de evitar que las condiciones climatológicas pudieran generar contaminación ambiental, lo cual es aplicable al presente caso.
163. Por otro lado, mediante Carta N° 0291-2022, el administrado presentó documentación en atención a lo solicitado por el equipo supervisor del OEFA respecto a que deberá acreditar con medios probatorios la implementación de la cobertura faltante de la infraestructura donde se seca el concentrado de plomo. En dicha información, el administrado presentó una Memoria Descriptiva sobre la cobertura de la infraestructura donde se seca el concentrado, en la cual se indica que, la cobertura lateral en este almacén será de calaminas TR5 Trapezoidal de Aluzinc de 9.00m de longitud, 1.10m de ancho y 0.5mm de espesor cada pieza.
164. Además, adjuntó un cronograma de las actividades para la implementación de la cobertura, según el cual, esta actividad debió culminar en el mes de agosto 2022, tal como se advierte en el Informe de Supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 66 del Informe de Supervisión.

165. De lo expuesto, se concluye que el administrado tan solo presentó documentos relacionados a la programación de los trabajos de cobertura; no obstante, no presentó la información que acredite la implementación de la cobertura faltante en el patio de concentrado de plomo. Se debe indicar que, en las áreas donde se encuentran concentrado de minerales se tiende al aumento excesivo de concentraciones de polución³⁸; por lo que, las condiciones ambientales podrían generar la dispersión de material particulado afectando al componente aire, así como al suelo aledaño; en ese sentido, es necesario las coberturas en lugares donde se encuentra concentrado de minerales.

166. Por lo tanto, se concluyó que el administrado no habría implementado la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo lo establecido en el artículo 99° del RPGAAM.

c) Análisis de los descargos

167. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

• Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa

- (i) El administrado logró corregir los presuntos incumplimientos del Hecho Imputado N° 1, mucho antes de iniciarse el presente PAS (1 de octubre 2024); habiéndose configurado la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el inciso f) del artículo 257 del TUO LPAG en dicho extremo de la presunta conducta infractora, en tanto que se cumple con las condiciones establecidas por el OEFA para la configuración de la subsanación de la conducta: conducta subsanable, subsanación, carácter voluntario, ejecución antes del inicio del PAS.

³⁸ En el capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales, Numeral 5.3. Identificación de los riesgos ambientales, 5.3.2. Reconocimiento de instalaciones y áreas en actividad con riesgo probable.

"Minera Colquísiri S.A se dedica a las actividades minero-metalúrgicas de exploración, explotación, beneficio y comercialización de concentrado de minerales polimetálicos y cuyas instalaciones y áreas críticas se identifican a continuación. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) De conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 257 del TUO LPAG, constituye un eximente de responsabilidad *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”*.
- (iii) A su vez, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que, en caso el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento hasta antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión. La única excepción para ello es que se haya efectuado un requerimiento expreso de la Autoridad de Supervisión para la corrección de la conducta y, además, el incumplimiento califique como grave.
- (iv) Sobre el particular, se adjunta la prueba documental [Anexo C] sustentando la afirmación consistente en eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el RPAS OEFA y TUO de la LPAG.

- **Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad**

- (i) Durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que, dentro del área operativa en el Patio de Concentrado de Plomo, que recibe el producto final de la flotación de plomo de la Planta Concentradora para el secado de dicho concentrado mediante dos (2) lámparas incandescentes; no contaba con cobertura completa en el paño colindante a la Planta Concentradora. El lado expuesto se encuentra del lado de área de labores de beneficio minero.
- (ii) Sin embargo, esta característica técnica supuestamente incumplida, no es una obligación ambiental imputable al administrado, puesto que no se encuentra aprobado como un compromiso ambiental de sus instrumentos de gestión ambiental, ni muchos es una obligación expresa del RPGAAM, el cual señala en su artículo 99° que *“para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente.(...)”*. La exigencia normativa está referida a los almacenes de minerales y concentrados no a los patios de secados dentro de las Plantas de Beneficio.
- (iii) La DSEM, incluso señala que *“si bien en la certificación ambiental de la U.F. María Teresa no se ha contemplado un diseño específico para en coberturado del Patio de concentrado de plomo, es importante señalar que la obligación fiscalizable que se debe cumplir parte de la normativa ambiental como es el artículo 99° del RPGAAM”*. Subsumir esta situación en un incumplimiento que deriva en una posible sanción, implicaría totalmente la creación arbitraria de una infracción, lo que a su vez es una manifestación de exceso en la Potestad Punitiva de la Administración.
- (iv) Puesto que la autoridad de supervisión considera que algo se cumple o no se cumple ante sí, afirmando que un patio de secado es un almacén y estableciendo las características que supuestamente debería tener un almacén – que no lo es cuando no es autoridad de certificación ambiental. Dicho razonamiento evidencia la transgresión del Principio de Legalidad que ordena a la Administración Pública a regirse bajo lo dispuestos por los límites establecidos por las normas del ordenamiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (v) Dicho principio está previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y establece que las autoridades administrativas deben respetar la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- (vi) En conexión con ello, en tanto no se han configurado vulneraciones a las obligaciones asumidas, no existe fundamento para calificar las conductas como infracciones. De lo que se desprende que, al no existir un supuesto de hecho que se subsuma en la tipificación de infracciones establecida por la norma, la Resolución Subdirectoral que inició un PAS por el Hecho Imputado N° 4 ha transgredido los alcances del Principio de Tipicidad.
- (vii) El contenido esencial de este principio recae en la precisa definición de las conductas susceptibles de sanción y de la norma sustantiva incumplida, es decir, en una descripción detallada y completa de la obligación y la sanción aplicable. Lo anterior brinda al administrado la seguridad jurídica necesaria para decidir qué conductas puede realizar y cuáles serían las consecuencias específicas de su realización, siendo posible de esta manera un ejercicio razonado de su derecho a la libertad.
- (viii) Al respecto, la doctrina especializada sostiene que la tipificación se concreta a través de tres (3) preceptos claves: a) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (por ejemplo, “deberá presentarse Y”, o “queda prohibido X”); b) Un segundo elemento del tipo que advierte que dicho incumplimiento constituye una infracción sancionable (por ejemplo, “Constituye infracción el incumplimiento de Y o de X”); y, c) Un tercer elemento del tipo que es la sanción aplicable (por ejemplo, “el incumplimiento de X es pasible de una multa de 10 UIT”).
- (ix) A partir de lo anterior, se tiene que la tipificación administrativa tiene: i) un supuesto de hecho; ii) una calificación como infracción; y, iii) una sanción administrativa. El Hecho Imputado N° 4 en el presente PAS carece del primer elemento.
- (x) Sin perjuicio de ello, la DFAI señaló que mediante Carta N°0291-2022, el administrado presentó la siguiente información en atención requerida por el equipo supervisor del OEFA: (i) memoria descriptiva de la cobertura de la infraestructura; y, (ii) cronograma de implementación. A partir de ello, concluyó que el administrado no presentó la información que acredite la implementación de la cobertura faltante del patio de concentrado de plomo, a pesar de que solo se encontraba pendiente el 7% del total de la cobertura (8,020 m²) del total de (108,412 m²).
- (xi) En la misma línea, es importante señalar que únicamente se solicitaron especificaciones técnicas y cronograma, pero nunca se les solicitó el envío de otro tipo de información respecto de la cobertura del patio de concentrado de plomo. Sin perjuicio de lo señalado, en el Anexo F se podrá observar la evidencia de los trabajos culminados el 17 de agosto de 2022.
- (xii) En ese sentido, al carecer de este primer elemento no es posible atribuir responsabilidad al administrado, y más bien se acredita la vulneración al Principio de Tipicidad, según los alcances indicados, motivo por el cual corresponde archivar la presunta conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

168. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
169. Con relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, corresponde evaluar el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
170. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
171. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA⁴¹ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (ii) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
172. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
173. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

⁴¹ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴², no son susceptibles de ser subsanadas.

174. En el presente caso, se cuestiona que el administrado no implementó la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental. De este modo, estamos frente a una infracción permanente y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: la implementación de la totalidad de la cobertura del patio de secado del concentrado de plomo
175. Ahora bien, con relación a la primera condición, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴³.
176. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
177. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, indicando lo siguiente *“Se requiere al titular minero acredite con medios probatorios la implementación de la cobertura faltante del patio de concentrado de plomo en el plazo de 10 días hábiles”*, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
Hecho Detectado N° 4. Minera Colquisiri no implementó por completo la cobertura de los laterales del área de secado del concentrado de plomo.			
Obligación El Artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en			

⁴² Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, RPGAAE) dispone que para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente. Descripción: Durante la supervisión julio 2022, el equipo supervisor llegó hasta la coordenada UTM WGS84 Zona 18 252 076E, 8 728 364N, donde se ubicaba el patio de concentrado de plomo. Respecto a la cobertura de dicha área, se observó que el referido patio se encontraba techado en su totalidad, respecto a los lados laterales, presentaba coberturas laterales completas en el extremo adyacente a la vía de acceso, sin embargo, en el lado colindante con la Planta Concentradora no presentaba coberturas en un paño situado en la parte media. Asimismo, es necesario precisar que durante la acción de supervisión julio 2022 se observó a cuadrillas del personal y maquinaria, realizando trabajos de instalación de la cobertura en el la parte frontal (cara externa) del patio de concentrado de plomo. Cabe indicar además que, en el interior del patio de concentrado de plomo se observaron dos (2) lámparas incandescentes en funcionamiento encendidas para el secado de concentrado de plomo. Requerimiento de subsanación Se requiere al titular minero acredite con medios probatorios la implementación de la cobertura faltante del patio de concentrado de plomo, en el plazo de 10 días hábiles. Información para análisis de riesgo El concentrado de plomo presenta características de toxicidad, que podrían afectar al componente ambiental aire Medios probatorios: Adjunto a la presente acta se entregan registros fotográficos y filmicos que sustentan lo observado.
--

Fuente: Páginas 5 y 6 del Acta de Supervisión.

178. Sobre el particular, el TFA, en reiterados pronunciamientos⁴⁴, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.*
179. De lo anterior, se desprende que sólo cuando medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida, se producirá la pérdida del carácter voluntario para la subsanación de la conducta infractora.
180. Ahora bien, para el presente caso, de la verificación del Acta de Supervisión, se evidencia que el requerimiento de subsanación realizado por la DSEM no contiene la forma en la cual debe ser cumplida; por lo que, no se evidencia que la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
181. Por otro lado, con relación a la segunda condición, corresponde precisar que el administrado remitió la siguiente información:

⁴⁴

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018 y N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de enero de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subsanación del hecho imputado N° 4	Medios probatorios remitidos por el administrado
Sobre la implementación de la cobertura faltante del patio de concentrado de plomo.	El administrado presentó, mediante el Anexo F del escrito de descargos, un Informe Técnico sobre la implementación de la cobertura en uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de concentrado de plomo. En dicho Informe Técnico, se adjuntaron: - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencian el avance de los trabajos para la instalación de la cobertura faltante, correspondientes al 13 de agosto de 2022. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que documentan la culminación de los trabajos de implementación de la cobertura faltante, realizados el 17 de agosto de 2022. - Planos "As Built" CM-COB-EM-01 y CM-COB-EM-03, que detallan los trabajos de cobertura realizados en el almacén de concentrado de plomo, cobre y zinc. De la documentación presentada, se puede corroborar que el lugar señalado corresponde efectivamente al patio de concentrado de plomo, vinculado al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022.

182. Teniendo en cuenta ello, a continuación, se incluye un análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, que permiten concluir que ha cumplido con la implementación de la cobertura faltante en el patio de concentrado de plomo, según lo requerido por la normativa ambiental vigente:

- a) Las fotografías fechadas y georreferenciadas correspondientes al 13 y 17 de agosto de 2022 proporcionan evidencia clara del avance de los trabajos, permitiendo verificar que se ha realizado la instalación de la cobertura en los plazos establecidos. Dichas imágenes documentan, en detalle, las fases de ejecución, desde la fase inicial hasta la culminación, lo que demuestra que el administrado ha seguido los procedimientos técnicos adecuados para subsanar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- b) Los planos "As Built" de códigos CM-COB-EM-01 y CM-COB-EM-03 corroboran la ejecución de las obras de cobertura en los almacenes de concentrado de plomo, cobre y zinc. Estos planos permiten validar que lo ejecutado demostraría que el administrado ha cumplido con la obligación de cubrir adecuadamente el patio de concentrado de plomo, de acuerdo con el numeral 99 del RPGAAE.

183. De la información analizada anteriormente, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado se encuentran en el lugar correspondiente al punto georreferenciado por la DSEM, donde justamente detectó el Hecho Imputado N° 4 consistente en no haber implementado la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental. Sobre el particular, corresponde señalar que dichas fotografías permiten advertir que el administrado ha cumplido con la subsanación del Hecho Imputado N° 4, toda vez que se ha evidenciado la implementación de la cobertura faltante en el patio de concentrado de plomo, conforme a lo establecido en el artículo 99° del RPGAAM.
184. En ese sentido, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, cuyas fechas datan del 13 y 17 de agosto de 2022, en el presente caso, se acredita la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 4 pues se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos (notificada el 2 de octubre de 2024); por lo que, se cumple con el segundo requisito respecto a la temporalidad.
185. Finalmente, con relación a la tercera condición, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 4, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que remitió medios probatorios adecuados y suficientes que sustentan la implementación de la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo.
186. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado subsanó el hecho imputado N° 4 al implementar la cobertura de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, toda vez que presentó medios probatorios que permiten advertir que acreditó dichas actividades antes de la notificación con la imputación de cargos. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
187. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en la sección II.4 del Informe Final, de acuerdo a lo analizado previamente, que forma parte de la motivación en la presente Resolución. Cabe precisar que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado no presentó alegatos adicionales en el escrito de descargos al Informe Final respecto del hecho imputado N° 4.

188. Por lo tanto, y en estricta observancia de lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectorial consistente en que el administrado no implementó la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental.
189. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.5 Hecho Imputado N° 5⁴⁵: El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.**
- a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental
190. Los literales a), d) y j) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión establece las siguientes facultades del supervisor: requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor; requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión; y, practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes, respectivamente.
191. De igual manera, el artículo 13 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.
192. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD (en adelante, **RCD 042-2013-OEFA-CD**), remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental, constituye

⁴⁵

De acuerdo con la MEIAD 2018, la frecuencia para ejecutar el monitoreo y presentar el reporte correspondiente a los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3 es semestral; sin embargo, el administrado ha ejecutado monitoreos respecto del punto de monitoreo E-3 de manera trimestral. Teniendo en cuenta ello, durante la Supervisión Regular 2022, se analizaron los reportes semestrales (I Semestre 2021, II Semestre 2021 y I Semestre 2022) correspondiente a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, así como los reportes trimestrales (II Trimestre 2021, IV Trimestre 2021 y II Trimestre 2022) correspondiente al punto de monitoreo E-3. Por lo tanto, la referencia a reportes semestrales corresponde a los puntos de monitoreo E-1 y E-2, mientras que la referencia a reportes trimestrales corresponde al punto de monitoreo E-3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una infracción grave y es sancionada con una multa de cinco (5) a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)⁴⁶.

b) Análisis del hecho imputado

193. Conforme se señaló en el Hecho Imputado N° 2, el administrado presentó al OEFA los resultados de muestreo en los reportes trimestrales de los años 2021 y 2022. Al respecto, dichos reportes correspondientes a los puntos de muestreo con códigos E-1 y E-2 de agua superficial, así como el punto con código E-3 de agua subterránea, establecidos en la MEIAD 2018, indican que se realizó la toma de muestras en las coordenadas de ubicación del citado IGA.
194. No obstante, dicha información no fue cierta, toda vez que, en la Supervisión Regular 2022, se verificó que las coordenadas del IGA no correspondían a cuerpos de agua; es decir, las coordenadas de ubicación de las muestras consignadas en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022 no corresponderían al lugar real en el cual se venía realizando la toma de muestras.
195. A continuación, se vuelve a presentar las fotografías de los puntos correspondientes a las coordenadas verificadas en campo y aprobadas en la MEIAD 2018 para las estaciones de monitoreo, además de las capturas realizadas de los reportes de monitoreo trimestrales presentados.

Estaciones de monitoreo de agua superficial

196. Como se detalló en el Hecho Imputado N° 2, durante la Supervisión Regular 2022, se observó que las coordenadas establecidas en la MEIAD 2018 para las estaciones de monitoreo E-1 y E-2 diferían de los lugares donde realmente se encontraban dichos puntos en campo.
197. En tal sentido, se verificó que la ubicación real en la que se realiza la toma de muestra para la estación E-1 se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 752E y 8 728 770N y la estación E-2 se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 909E y 8 729 426N.

46

Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

c) Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.			
1.3	Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

198. A continuación, se presentan las fotografías de lo descrito anteriormente:



Fuente: Páginas 79 y 80 del Informe de Supervisión.

199. Además, a continuación, se presenta un extracto de los dos reportes de monitoreo semestral correspondientes a los años 2021 y primer semestre de 2022, en los cuales el administrado declara que realiza la toma de muestra en las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para la estación E-1 y E-2, tal como se señala en el Informe de Supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 33. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

Imagen N° 33. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

Imagen N° 35. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022

Fuente: Páginas 80 y 81 del Informe de Supervisión.

200. Conforme se observa en los párrafos precedentes, el titular presentó resultados de muestreo considerando las coordenadas contempladas en la MEIAD 2018, siendo esta información falsa; toda vez que las coordenadas reales en las cuales se tomó la muestra corresponderían una ubicación que difiere a lo establecido en el IGA aprobado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

201. Por tanto, se concluye que el administrado presentó información falsa respecto a las coordenadas de ubicación de la toma de muestra de agua superficial en las estaciones de monitoreo E-1 y E-2.

Estación de monitoreo de agua subterránea

202. Como se detalló en el Hecho Imputado N° 2, durante la Supervisión Regular 2022, se observó que las coordenadas establecidas en la MEIAD 2018 para la estación de monitoreo E-3 diferían de las coordenadas reales para dicho punto, evidenciadas en campo.
203. En tal sentido, se verificó que la ubicación real en la que se realiza la toma de muestra se encontraba en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 727E y 8 728 723N, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 43. Ubicación de las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 de la Estación E-3 en medio de unos campos de cultivo de mandarinas



Fotografía N° 44. Ubicación en campo de la Estación E-3 el cual se encontraba en el Pozo

que pertenecerían al Fundo Nopal. Con coordenadas UTM WGS 84 Zona 8 728 23N 252 727E.¹²¹

Tubular N° 1. Con coordenadas UTM WGS 8 728 723N 252 727E.¹²²

Fuente: Páginas 81 y 82 del Informe de Supervisión.

204. Además, se presenta un extracto de los reportes de monitoreo semestral de los años 2021 y primer semestre de 2022 en los cuales el administrado declara que realiza la toma de muestra en las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para la estación E-3, tal como se observa en el Informe de Supervisión:

Imagen N° 36. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 5: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 37. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021

Imagen N° 38. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos el código de la estación de monitoreo, coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 775	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022

Fuente: Página 82 del Informe de Supervisión.

205. Conforme se observa en los párrafos precedentes, el administrado presentó resultados de muestreo considerando las coordenadas contempladas en la MEIAD 2018, siendo esta información falsa; toda vez que, las coordenadas reales en las cuales se tomó la muestra corresponderían una ubicación que difiere a lo establecido en el IGA aprobado.
206. Por tanto, el administrado presentó información falsa respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de agua subterránea en la estación de monitoreo E-3.
207. Por lo anteriormente mencionado, la DSEM concluye que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.

c) Análisis de los descargos

208. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Sobre la presunta vulneración del Principio de Presunción de Licitud**

- (i) Sobre este hecho imputado, el administrado rechaza tajantemente dicha afirmación por ser contrario a la realidad. El Informe de Supervisión señaló -sin sustento alguno- que la información reportada es falsa, sobre el argumento que las coordenadas del instrumento de gestión ambiental no correspondían a las coordenadas de los cuerpos de agua; es decir, que las coordenadas de ubicación de las muestras de agua consignadas en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022 no corresponderían al lugar real en el cual se venía realizando la toma de muestras.
- (ii) Tal como se ha mencionado y demostrado con evidencia documental, el administrado ha cumplido con efectuar los monitoreos de las estaciones E-1, E-2 y E-3, de acuerdo con las descripciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, y a pesar de que errores materiales que podrían haberse generado respecto de los valores numéricos de dichas coordenadas. Al respecto, al igual que con la ejecución de los monitoreos, el administrado ha cumplido cabalmente con la presentación de los reportes de monitoreo, de acuerdo a sus obligaciones descritas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) En tal sentido, se rechaza que la DFAI impute un hecho de supuesta falsedad de declaraciones frente a la autoridad, sin haber realizado un análisis previo basado en la rigurosidad de la información alcanzada, vulnerando el principio de presunción de licitud, que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por el cual las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- (iv) Así, por el principio de presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario. La presunción sólo cederá si la autoridad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.
- (v) En este caso, como se ha mencionado, la DFAI no acredita – ni puede hacerlo- que la información de los reportes contenga información falsa sobre la calidad de agua ni que los puntos de muestra sean distintos a los puntos descritos en los instrumentos ambientales.
- (vi) Para ello basta con ver las descripciones de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3 tal como han sido aprobados.

Capítulo 6. Estrategia de manejo ambiental
6.2. Plan de Vigilancia Ambiental
6.2.2. Monitoreo de calidad de agua superficial

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N°6.19: Ubicación de puntos de monitoreo de calidad de agua

Estado	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84-18S			Descripción	Instrumento de Gestión Ambiental
		Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)		
Aprobado	E-1	252775.222	8728757.112	120	Canal la Calichera aguas arriba de las operaciones mineras	R.D N°042-2003-EM/DGAAM
	E-2	251845.220	8729372.111	110	Canal la Calichera aguas abajo de las operaciones mineras	

Fuente: Minera Colquísiri S.A.

- (vii) Los reportes de calidad de agua superficial del administrado de las Estaciones de Monitoreo de Aguas Superficiales E-1 y E-2 fueron tomados en el Canal de Calichera aguas arriba y aguas abajo tal como fueron aprobados u están descritos en nuestros instrumentos de gestión ambiental.
- (viii) En cuanto a los reportes de calidad de agua subterránea del administrado sobre la Estación de monitoreo E-3 fueron tomados del Pozo Tubular N° 1, tal como lo ha verificado la DSEM en campo. El Pozo Tubular N° 1 está aprobado y descrito en los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

6.2.3. Monitoreo de calidad de agua subterránea

Tabla N°6.21: Ubicación de puntos de control de agua subterránea

Estado	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84-18S			Descripción
		Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)	
Aprobado	E-3	252775.22	8728717.11	115	Pozo Tubular N°1

- (ix) La DFAI solo puede acreditar la existencia de un error material involuntario en los números de las coordenadas – que ya fue corregido- mas no una conducta antiética de su parte -afirmando sin sustento alguno- el haber proporcionado información falsa a la autoridad.
- (x) Esta aseveración es tendenciosa y es contradictoria a la imputación de hechos N° 2, puesto que es imposible tomar muestras de agua de calidad agua en suelo firme (ubicación que dan las coordenadas UTM aprobadas y erróneas) y por otra parte afirmar que la información reportada 2021 y 2022 es falsa cuando las muestras fueron tomadas en los lugares descritos y aprobados en sus instrumentos ambientales, lo cual se evidencia de la revisión documental que

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

estamos presentado como Anexo D, porque corresponde el archivamiento de este hecho imputado por ser tendencioso y no tiene sustento fáctico alguno.

209. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

• **Sobre la presunta vulneración del Principio de Presunción de Licitud**

210. Con relación a los numerales (i) al (x) alegados por el administrado, corresponde indicar que en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, toda vez que se ha demostrado que el administrado presentó información falsa respecto a las coordenadas de ubicación de la toma de muestra de agua superficial en las estaciones de monitoreo E-1, E-2 y E-3 pues incluyó las coordenadas detalladas en la MEIAD 2018 a pesar que los monitoreos fueron ejecutados en otras ubicaciones. Es decir, las coordenadas de ubicación de las muestras consignadas en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022 no corresponderían al lugar real en el cual se venía realizando la toma de muestras, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

E-1 y E-2

Estaciones de monitoreo de agua superficial				
Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial				
2.3.1 Estaciones de monitoreo				
Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.				
Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial				
Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Superficial- Estaciones E-1 y E-2

2

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Superficial- Estaciones E-1 y E-2

⁴⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CADENA DE CUST																													
DATOS DEL SOLICITANTE						PROCEDENCIA DE L																							
Cliente/Solicitante: MINERA COLQUISI S.A.						Referencia/Proyecto: H																							
Dirección: AV. DEL PARQUE NORTE N° 724 S.2						Distrito: Huancabamba																							
Contacto: CAROLINA MOSTAJO						Provincia: Huancabamba																							
Correo Electrónico / Teléfono: C.mostajo@colquisi.com.pe						ENSAYOS SC																							
Lugar de muestreo: HUACAL																													
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA																													
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MATRIZ (2)	GEOREFERENCIA (UTM WGS84)	ALTITUD (m.s.n.m.)	ZONA (17,18,19)	Cantidad de Envases																					
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd-mm-aa)	HORA																										
E-1	*	17-06-21	13:06	AS	8728737 252975	186	12	12	✓																				
E-2	**	17-06-21	12:29	AS	8729972 251549	186	12	12	✓																				
<table border="1"> <tr> <td>* AGUAS ARREGAL CAÑAL</td> <td>1a</td> <td>COLICHERES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>* AGUAS ARREGAL CAÑAL</td> <td>1a</td> <td>COLICHERES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>										* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES								* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES							
* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES																											
* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES																											

CADENA DE CUST																													
DATOS DEL SOLICITANTE						PROCEDENCIA DE L																							
Cliente/Solicitante: MINERA COLQUISI S.A.						Referencia/Proyecto: H																							
Dirección: AV. DEL PARQUE NORTE N° 724 S.2						Distrito: Huancabamba																							
Contacto: CAROLINA MOSTAJO						Provincia: Huancabamba																							
Correo Electrónico / Teléfono: C.mostajo@colquisi.com.pe						ENSAYOS SC																							
Lugar de muestreo: HUACAL																													
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA																													
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MATRIZ (2)	GEOREFERENCIA (UTM WGS84)	ALTITUD (m.s.n.m.)	ZONA (17,18,19)	Cantidad de Envases																					
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd-mm-aa)	HORA																										
E-1	*	17-06-21	13:06	AS	8728737 252975	186	12	12	✓																				
E-2	**	17-06-21	12:29	AS	8729972 251549	186	12	12	✓																				
<table border="1"> <tr> <td>* AGUAS ARREGAL CAÑAL</td> <td>1a</td> <td>COLICHERES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>* AGUAS ARREGAL CAÑAL</td> <td>1a</td> <td>COLICHERES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>										* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES								* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES							
* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES																											
* AGUAS ARREGAL CAÑAL	1a	COLICHERES																											

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.

Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua superficial- Estación E-1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FICHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE CALIDAD DE AGUA	
Nombre de la Empresa:	MINERA COLQUITSIRI S.A.
Nombre de la Unidad Operativa:	MINERA COLQUITSIRI
Nombre del Punto:	E-1
Clase de punto	☒ Emisor ☐ Receptor
Tipo de muestra	☒ Líquida ☐ Sólida ☐ Gaseosas
UBICACION	
Distrito:	HUARAL
Provincia:	HUARAL
Departamento:	LIMA
Descripción del Punto:	AGUAS ARRIBA DEL CANAL CALICHERA
COORDENADAS U.T.M. (WGS 84)	
Norte:	8 728 757
Este:	252 775
Zona:	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.

Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua superficial- Estación E-2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FICHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE CALIDAD DE AGUA

Nombre de la Empresa: MINERA COLQUISIRI S.A.

Nombre de la Unidad Operativa: MINERA COLQUISIRI

Nombre del Punto: E-2

Clase de punto: ☒ Emisor ☐ Receptor

Tipo de muestra: ☒ Líquida ☐ Sólida ☐ Gaseosas

UBICACION

Distrito: HUARAL

Provincia: HUARAL

Departamento: LIMA

Descripción del Punto: AGUAS ABAJO DEL CANAL CALICHERA

COORDENADAS U.T.M. (WGS 84)

Norte: 8 729 372

Este: 251 845

Zona: 18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.
Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial

2.3. METODOLOGÍA DE MONITOREO

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Superficial- Estaciones E-1 y E-2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CADENA DE CUSTODIA - M									
DATOS DEL SOLICITANTE					PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS				
Código Solicitante: MINERA COLQUISIRI SA					Referencia Proyecto: M. COLQUISIRI				
Dirección: AV. DEL PARQUE 724-S ISLORO					Municipio: HUARAL				
Contacto: JONATHAN CASTRO CAMAJO					Provincia: HUARAL				
Correo Electrónico: jcastro@colquisiri.com.pe					Distrito: HUARAL				
Lugar de muestreo: HUARAL									
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA									
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MUESTRO		COORDINADAS (UTM WGS84)		ALTITUD (EN M)	
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd-mm-aa)	HORA	TIPO	COORDINADAS	ALTITUD	FECHA	HORA	ALTITUD
E-1	*	21-12-21	12:30	AS	8728757	252775	12	12	120
E-2	**	21-12-21	13:12	AS	8728757	252775	11	11	110
canal la calichera									
* Aguas Arriba de las operaciones mineras									
** Canal la calichera aguas abajo de las									
OBS: coliformes fecales, E. coli									
Total Muestras: 22									

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL
OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

**Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
superficial- Estación E-1**

FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO		
Titular Minero :	MINERA COLQUISIRI SA	
Unidad Minera :	HUARAL	
Resolución que aprobó punto de control (De ser nuevo punto emitir dato)		
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO		
Código de Punto de Control ⁽¹⁾ :	E-1	
Tipo de Muestra :	L L= Líquido G= Gasoso S= Sólido B= Biológico R= Ruido o Vibración	
Clase:	E E= Efluente / Emisión R= Receptor	
Zona de muestreo ⁽²⁾ :	B	
Tipo Procedencia / Ubicación ⁽³⁾ :	O	
Categoría :	(Categorizado de Acuerdo al R. J. Nº 202-2016-ANA)	
Descripción ⁽⁴⁾ :	CANAL LA CALICHERA AGUA ARRIB DE LAS OPEACIONES MINERAS	
UBICACIÓN		
Distrito :	Provincia :	Departamento :
HUARAL	HUARAL	LIMA
Cuenca :		
Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. Nº 086-2011-IGM/CAJOGC)		
Norte :	Este :	Zona :
8728757	252775	18 (17, 18 o 19)
Altitud :	(metros sobre el nivel del mar)	
120		

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL
OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

**Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
superficial- Estación E-2**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO				
Titular Minero :		MINERA COLOQUISI S.A.		
Unidad Minera :		HUARAL		
Resolución que aprobó punto de control (De ser nuevo punto control dale)				
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO				
Codigo de Punto de Control ⁽¹⁾ :		E-2		
Tipo de Muestra :		☐ L L= Líquido G= Gaseoso S= Sólido B= Biológico R= Ruido o Vibración ☐ E E= Efluente / Emisión R= Receptor		
Clase:		E		
Zona de muestreo ⁽²⁾ :		B		
Tipo Procedencia / Ubicación ⁽³⁾ :		O		
Categoría : (Categorizado de Acuerdo al R. J. Nº 202-2010-ANA)				
Descripción ⁽⁴⁾ :		CANAL LA CALICHERA AGUA ABAJO DE LAS OREACIONES MINERAS		
UBICACIÓN				
Distrito :		Provincia :		Departamento :
HUARAL		HUARAL		LIMA
Cuenca :				
Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. Nº 086-2011-IGM/DAJ/IGC)				
Norte :	8728372	Este :	251845	Zona : 18 (17, 18 o 19)
Altitud :	110 (metros sobre el nivel del mar)			

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Superficial- Estaciones E-1 y E-2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CADENA DE CUSTODIA									
DATOS DEL SOLICITANTE					PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS				
Cliente (Solicitante):	MINERA COLQUISI S.A.				Referencia/Proyecto:	HUARAL - V			
Dirección:	AV. EL PARQUE MORTO N° 724 - S. JIJOJO				Ciudad:	HUARAL			
Contacto:	ANDRE ARON I				Provincia:	HUARAL			
Correo Electrónico / Teléfono:	AARON@COLQUISI.COM-PE				ENSAJO SOLICITADO				
Lugar de muestreo:	HUARAL								
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA									
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MATRIZ (2)	COORDINADA (UTM WGS84)	ALTITUD (m.s.n.m.)	ZONA	Cantidad de Envases	
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd-mm-aa)	HORA						
E-1	*	21-06-22	12:15	AS	8728757	252775	18	11	✓✓✓✓✓✓✓✓
E-2	**	21-06-22	13:20	AS	8729372	251845	18	11	✓✓✓✓✓✓✓✓
* Canal la calichera, aguas arriba de las opresiones									
** Canal la calichera, aguas abajo de las opresiones									

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL
OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

**Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
superficial- Estación E-1**

FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO		
Título Minero:	MINERA COLQUISI S.A.	
Unidad Minera:	MARIA TERESA	
Resolución que aprobó punto de control (De ser nuevo punto controlado)		
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO		
Código de Punto de Control (1):	E-1	
Tipo de Muestra:	L L= Líquido G= Gaseoso S= Sólido B= Biológico R= Ruido o Vibración	
Clase:	E E= Fuente / Emisión R= Receptor	
Zona de muestreo (2):	B	
Tipo Procedencia / Ubicación (3):	O	
Categoría: (Categorizado de Acuerdo al R. J. N° 203-2016-ANA)		
Descripción (4):	CANAL LA CALICHERA AGUA ARRIBA DE LAS OPRISIONES MINERAS	
UBICACIÓN		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
HUARAL	HUARAL	LIMA
Cuenca:		
Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. N° 006-2011-IGM/OAJ/ODG)		
Norte:	Este:	Zona:
8728757	252775	18 (17, 18 o 19)
Altitud:	120 (metros sobre el nivel del mar)	

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL
OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

**Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
superficial – Estación E-2**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO													
Titular Minero:	MINERA COLQUISIRI SA												
Unidad Minera:	MARIA TERESA												
Resolución que aprobó punto de control (De ser nuevo punto omitir dato)													
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO													
Código de Punto de Control ⁽¹⁾ :	E-2												
Tipo de Muestra:	L L= Líquido O= Ocaso S= Sólido B= Biológico R= Ruido o Vibración												
Clase:	E E= Efluente / Emisión R= Receptor												
Zona de muestreo ⁽²⁾ :	B												
Tipo Procedencia / Ubicación ⁽³⁾ :	O												
Categoría: (Categorizado de Acuerdo al R. J. N° 202-2010-ANA)													
Descripción ⁽⁴⁾ :	CANAL LA CALICHERA AGUA ABAJO DE LAS OPEACIONES MINERAS												
UBICACIÓN													
Distrito:	Provincia: Departamento:												
HUARAL	HUARAL LIMA												
Cuenca:													
Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. N° 005-2011-IGM/OAJ/DCG)													
Norte:	Este:												
8729372	251845												
Altitud:	Zona:												
110 (metros sobre el nivel del mar)	18 (17, 18 o 19)												
Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.													
Estaciones de monitoreo de agua subterránea													
Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Subterránea													
E-3	3.3.1 Estaciones de monitoreo Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización. Cuadro N° 5: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Estación de monitoreo</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM-WGS84</th> <th rowspan="2">Zona</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E - 3</td> <td>Pozo tubular N°1</td> <td>8 726 717</td> <td>252 725</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table> Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021. Cadena de custodia de monitoreo de Agua Subterránea- Estación E-3	Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona	Norte	Este	E - 3	Pozo tubular N°1	8 726 717	252 725	18
	Estación de monitoreo			Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona						
		Norte	Este										
	E - 3	Pozo tubular N°1	8 726 717	252 725	18								



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CADENA DE CUSTO									
DATOS DEL SOLICITANTE					PROCEDENCIA DE LAS				
Cliente/Solicitante: MINERA COLQUISIRI S.A.					Referencia/Proyecto: 84				
Dirección: AV. DEL PARQUE NOROCCIDENTAL 724 S.I					Distrito: HUAL				
Contacto: CAROLINA MESTAJO					Provincia: HUAL				
Correo Electrónico: C.MESTAJO@COLQUISIRI.COM.PE					ENSAYOS SOLI				
Lugar de muestreo: HUAL									
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA									
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MUESTRA	COORDENADAS (UTM WGS84)	ALTITUD (m.s.n.m.)	Grav. Tot.	Hid. Tot.	
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (DD-MM-AA)	HORA						
E-8	*	17-06-21	14:09	ASUB	8728717.66	2527205.96	18L	02	✓
P2-8	* *	17-06-21	13:48	ASUB	8728717.66	2527205.96	18L	02	✓
E-3	* * *	17-06-21	13:24	ASUB	8728717.66	2527205.96	18L	02	✓
* AGUAS A BAJA 1 DEL NOR-4									
* AGUAS A BAJA 2 DEL NOR-4									
* POZO TUBULAR N°1									

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021.

Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
subterránea- Estación E-3

FICHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE CALIDAD DE AGUA	
Nombre de la Empresa:	MINERA COLQUISIRI S.A.
Nombre de la Unidad Operativa:	MINERA COLQUISIRI
Nombre del Punto:	E-3
Clase de punto	☒ Emisor ☐ Receptor
Tipo de muestra	☒ Líquida ☐ Sólida ☐ Gaseosas
UBICACION	
Distrito:	HUAL
Provincia:	HUAL
Departamento:	LIMA
Descripción del Punto:	POZO TUBULARES
COORDENADAS U.T.M. (WGS 84)	
Norte:	8 728 717
Este:	252 725
Zona:	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Subterránea

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Subterránea- Estación E-3

CADENA DE CUSTODIA									
DATOS DEL SOLICITANTE					PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS				
Código Solicitante: MINERACOLQUISI SA					Referencia Proyecto: M. COLQUISI				
Dirección: AV. DEL PARQUE 224 - S.J.					Distrito: HUARAL				
Contacto: JONATHAN CASTRO CAMPOS					Provincia: HUARAL				
Correo Electrónico: JCASTRO@COLQUISI.COM.PE					Municipalidad: HUARAL				
Teléfono:					Municipalidad: HUARAL				
Lugar de muestreo: HUARAL					Municipalidad: HUARAL				
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA									
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MUESTRA		COORDENADAS (UTM WGS84)		ALTITUD (MS.N.M)	
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd-mm-aa)	HORA	TIPO DE MUESTRA	COORDENADAS (UTM WGS84)	ALTITUD (MS.N.M)	ZONA	Control de Cierre	M. TOTALES
E-3	#	21-12-21	12:20 AS	AS	8728717	115	18	2	CN TOTAL
# Pozo Tubular N°1									

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua subterránea- Estación E-3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FICHA TÉCNICA
PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO

Titular Minero : MINERA COLOQUISI SA

Unidad Minera : HUARAL

Resolución que aprobó punto de control
(De ser nuevo punto controlarlo):

IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO

Código de Punto de Control⁽¹⁾ : E-3

Tipo de Muestra : L L= Líquido G= Gaseoso S= Sólido B= Biológico R= Ruido e Vibración

Clase: E E= Efluente / Emisión R= Resagrio

Zona de muestreo⁽²⁾ : B

Tipo Procedencia / Ubicación⁽³⁾ : O

Categoría :

(Categorizado de Acuerdo al R. J. N° 202-2010-ANA)

Descripción⁽⁴⁾ : POZO TUBULAR N° 1

UBICACIÓN

Distrito : HUARAL Provincia : HUARAL Departamento : LIMA

Cuenca :

Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. N° 086-2011-IGM/OA/JDGC)

Norte : 8728717 Este : 252725 Zona : 18 (17, 18 o 19)

Altitud : 115 (metros sobre el nivel del mar)

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA
OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021.

Coordenadas Estaciones de Monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos el código de la estación de monitoreo, coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E-3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 775	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA
OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

Cadena de custodia de monitoreo de Agua Subterránea- Estación E-3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CADENA DE CUSTODIA - M									
DATOS DEL SOLICITANTE					PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS				
Código Solicitante: MINERA COLQUISIRI SA					Referencia Proyecto: HUARAL - D.M. C				
Dirección: AV EL MARQUE NORTE 724 S. JIJO					Muestra: HUARAL				
Contacto: ANDRE ARONI					Procedencia: HUARAL				
Correo Electrónico: aroni@colquisiri.com.pe									
Lugar de muestreo: HUARAL									
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA									
ESTACIÓN DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MUESTRA		COORDINADAS (UTM WGS84)		ALTITUD (M.S.N.M.)	
HOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (dd/mm/aa)	HORA	TIPO	COORDINADAS (UTM WGS84)	ALITUD (M.S.N.M.)	ZONA	Altura	Altura
E-3	X	21-06-22	12:36	ASB	8728717 252725	18	2		
A Pozo Tubular N° 1 Cargas arriba del arco de									

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

Ficha de identificación de puntos de muestreo de calidad de agua
subterránea- Estación E-3

FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO		
Titular Minero:	MINERA COLQUISIRI SA	
Unidad Minera:	HUARAL	
Resolución que aprobó punto de control (De ser nuevo punto controlarlo)		
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO		
Código de Punto de Control ⁽¹⁾ :	E-3	
Tipo de Muestra:	L L= Líquido G= Gaseoso S= Sólido B= Biológico R= Ruido o Vibración	
Clase:	E E= Efluente / Emisión R= Receptor	
Zona de muestreo ⁽²⁾ :	B	
Tipo Procedencia / Ubicación ⁽³⁾ :	O	
Categoría: (Categorizado de Acuerdo al R. J. N° 203-2010-ANA)		
Descripción ⁽⁴⁾ :	POZO TUBULAR N° 1	
UBICACIÓN		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
HUARAL	HUARAL	LIMA
Cuenca:		
Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS84) (De Acuerdo al R. J. N° 005-2011-IGM/IGDC)		
Norte:	Este:	Zona:
8728717	252725	18 (17, 18 o 19)
Altitud:	(metros sobre el nivel del mar)	
115		

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022.

211. Ahora bien, el Principio de Licitud, recogido en el numeral 248.9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁸, señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentación. Por consiguiente, sólo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

212. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuren su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁹. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
213. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁰, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
214. Teniendo en cuenta el marco normativo descrito anteriormente, corresponde precisar que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el TUO de la LPAG, pues en el presente PAS se ha acreditado que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente.
215. Además, cabe precisar que en el presente caso se ha verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 5; es decir, los hechos se encuentran debidamente probados. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente: (i) Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan el incumplimiento materia de análisis; y, (ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.
216. De esta manera, se advierte que existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.
217. Finalmente, es necesario indicar que la presentación de dicha información por parte del administrado califica como información falsa, toda vez que la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y estableció la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que la remisión de información falsa debe: (i) vulnerar la fe pública; y, (ii) impedir el

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)”

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁵⁰ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta.

218. Además, corresponde resaltar que la conducta destinada a la presentación de información falsa está orientada a obtener un beneficio o una mejor posición ante la administración para la consecución de sus objetivos, situación que se ha acreditado en el presente caso pues el administrado incluyó las coordenadas de la MEIAD 2018 a pesar de que tenía conocimiento que los monitoreos se estaban ejecutando en otras áreas.
219. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
220. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:

• **Sobre la presunta vulneración del Principio de Presunción de Licitud**

- (i) Respecto al Hecho Imputado N° 5, se cuestiona la afirmación de la SFEM respecto de que la información de monitoreos presentada por el administrado es FALSA.
- (ii) Para la SFEM, supuestamente sobre la base de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y estableció la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, afirma indebidamente que los monitoreos presentados por el administrado (i) vulneran la fe pública; e (ii) impiden el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental de contar con la información correcta, concluyendo que dicha información es falsa.
- (iii) Al respecto, como ya se mencionó en el escrito de descargos, se rechaza que la SFEM impute un hecho de supuesta falsedad de declaraciones frente a la autoridad. Esta aseveración es tendenciosa y es contradictoria al Hecho Imputado N° 2, puesto que es imposible tomar muestras de agua de calidad agua en suelo firme (ubicación que dan las coordenadas UTM aprobadas y erróneas) y por otra parte afirmar que la información reportada 2021 y 2022 es falsa cuando las muestras fueron tomadas por el administrado en los lugares descritos y aprobados en nuestros instrumentos ambientales donde se acredita la calidad de agua superficial y subterránea de nuestra unidad minera sin excedencia alguna.

- **Sobre la supuesta vulneración a la fe pública**

La SFEM señala que se ha vulnerado la fe pública. Es decir, para la SFEM se ha incurrido en algún delito contra la fe pública, regulado por el Código Penal, como el de falsificación o adulteración de documentos, regulada en el artículo 427 de dicho código.

El administrado, en ningún momento ha presentado un documento falso o adulterado, ello podría darse en los supuestos negados que:

- Se hubiera presentado monitoreos de laboratorios inexistentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Si los valores presentados en los monitoreos no fueran los correctos
- Si, a pesar de que se tratara de monitoreos de laboratorios existentes y correctamente acreditados, el administrado hubiera alterado los resultados.

-
Como se aprecia, ninguna de estas situaciones aplica para el administrado. Es un acto temerario y contrario al derecho que la SFEM equipare un error material de los valores numéricos de coordenadas – lo cual es evidente para la autoridad a lo largo del Informe Final - con la presentación de información adulterada. Dicha conclusión carece de sustento alguno desde el punto de vista del derecho administrativo y penal.

- (iv) Por otro lado, el Informe de Supervisión señaló -sin sustento alguno- que la información reportada es falsa, sobre el argumento que las coordenadas del instrumento de gestión ambiental no correspondían a las coordenadas de los cuerpos de agua; es decir, que las coordenadas de ubicación de las muestras de agua consignadas en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022 no corresponderían al lugar real en el cual el administrado viene realizando la toma de muestras.
- (v) Tal como se ha mencionado y demostrado con evidencia documental, el administrado ha cumplido con efectuar los monitoreos de las estaciones E-1, E-2 y E-3, de acuerdo con las descripciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, y a pesar de los errores materiales respecto de los valores numéricos de dichas coordenadas. Al respecto, al igual que con la ejecución de los monitoreos, el administrado ha cumplido cabalmente con la presentación de los reportes de monitoreo, de acuerdo con sus obligaciones descritas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (vi) Finalmente, respecto del principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, entendiéndose que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario. La presunción sólo cederá si la autoridad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

- **Sobre la presunta vulneración del Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad**

- (vii) En tal sentido, se rechaza que la SFEM nos impute un hecho de supuesta falsedad de declaraciones frente a la autoridad, sin haber realizado un análisis previo basado en la rigurosidad de la información alcanzada, vulnerando ahora no solo el principio de presunción de licitud, tal como lo mencionamos en nuestro escrito de descargos, sino también vulnera el principio de tipicidad.
- (viii) La interpretación que se ha realizado para considerar la documentación presentada por el administrado como falsa es una evidente interpretación arbitraria, en tanto que no se trata de una acción que se configura con las características de falsedad documental. Esto implica, entonces, la creación artificial de una infracción, lo que a su vez es una manifestación de exceso en la Potestad Punitiva de la Administración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ix) Esto evidencia la transgresión del Principio de Legalidad que ordena a la Administración Pública a regirse bajo lo dispuestos por los límites establecidos por las normas del ordenamiento. Dicho Principio está previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y establece que las autoridades administrativas deben respetar la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- (x) Es decir, que la Administración Pública únicamente tiene potestades de sanción, conforme lo ordena la Ley, cuando se han configurado los supuestos de infracción que gatillan esta facultad. Caso contrario, la Autoridad se estaría extralimitando en sus funciones al ejercer la Potestad Punitiva sin tener el fundamento para sancionar, transgrediendo los límites del Principio de Legalidad. En conexión con ello, en tanto no se han configurado vulneraciones a las obligaciones asumidas, no existe fundamento para calificar las conductas como infracciones. De lo que se desprende que, al no existir un supuesto de hecho que se subsuma en la tipificación de infracciones establecida por la norma, la primera instancia ha transgredido los alcances del Principio de Tipicidad. Dicho Principio es regulado por el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- (xi) El contenido esencial de este Principio recae en la precisa definición de las conductas susceptibles de sanción y de la norma sustantiva incumplida, es decir, en una descripción detallada y completa de la obligación y la sanción aplicable. Lo anterior brinda al administrado la seguridad jurídica necesaria para decidir qué conductas puede realizar y cuáles serían las consecuencias específicas de su realización, siendo posible de esta manera un ejercicio razonado de su derecho a la libertad. Al respecto, la doctrina especializada sostiene que la tipificación se concreta a través de tres (3) preceptos claves:
 - a) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (por ejemplo, “deberá presentarse Y”, o “queda prohibido X”).
 - b) Un segundo elemento del tipo que advierte que dicho incumplimiento constituye una infracción sancionable (por ejemplo, “Constituye infracción el incumplimiento de Y o de X”).
 - c) Un tercer elemento del tipo que es la sanción aplicable (por ejemplo, “el incumplimiento de X es pasible de una multa de 100 UIT”).
- (xii) A partir de lo anterior, tenemos que la tipificación administrativa tiene: i) un supuesto de hecho; ii) una calificación como infracción; y, iii) una sanción administrativa. La imputación en el presente PAS carece del primer elemento, en tanto que, la documentación presentada por el administrado no se encuentra dentro de definición de documento falso. Se trata de información inexacta dentro de un documento totalmente formal.
- (xiii) En ese sentido, al carecer de este primer elemento que debería subsumirse en la calificación de infracción para derivar en una sanción, no es posible atribuir responsabilidad al administrado, en tanto que ello implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad y Legalidad.
- (xiv) Por lo antes señalado, esta imputación debe ser archivada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

221. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

● **Sobre la presunta vulneración del Principio de Presunción de Licitud**

222. Con relación a los puntos (i) al (vi) alegados por el administrado, se advierte que este ha replicado los argumentos detallados en el escrito de descargos, por lo que corresponde reiterar que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el Principio de Licitud, puesto que durante la Supervisión Regular 2022 y a lo largo del presente PAS, se ha demostrado a través de diversos medios probatorios adecuados y/o suficientes que el administrado presentó información falsa respecto a las coordenadas de ubicación de la toma de muestra de agua superficial en las estaciones de monitoreo E-1, E-2 y E-3 pues incluyó las coordenadas detalladas en la MEIAD 2018 a pesar que los monitoreos fueron ejecutados en otras ubicaciones.
223. Ahora bien, con relación al punto (iii) alegado por el administrado, debemos reiterar que el administrado sí ha presentado información falsa pues las coordenadas de la ubicación de los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3 consignados en los reportes presentados en los años 2021 y 2022 no corresponderían al lugar real en el cual se venía realizando la toma de muestras. Es decir, el administrado no consignó las coordenadas reales de los puntos de monitoreo donde se encontraba ejecutando los monitoreos, calificando la información descrita en los reportes de monitoreo como información falsa.
224. En ese sentido, es evidente que la presentación de información falsa impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta.
225. Finalmente, es necesario resaltar que la conducta destinada a la presentación de información falsa está orientada a obtener un beneficio o una mejor posición ante la administración para la consecución de sus objetivos, situación que se ha acreditado en el presente caso pues el administrado incluyó las coordenadas de la MEIAD 2018 a pesar de que tenía conocimiento que los monitoreos se estaban ejecutando en otras áreas.
226. Cabe indicar que las obligaciones contempladas en la MEIAD 2018 deben ser cumplidas por los administrados, entre las cuales se encuentra el monitoreo de los puntos de control en las coordenadas de ubicación aprobadas, y realizar la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad de supervisión consignando la información real respecto a la ubicación donde realizó los monitoreos y de ser el caso de advertir algún error o la imposibilidad de cumplir con ello, modificar su compromiso ambiental.
227. Sobre el particular, en el presente caso, si el administrado considera que la ubicación de los puntos de monitoreo aprobados son errados dado que no son representativos al no ubicarse en componentes de agua superficial y/o agua subterránea y que por dicha razón realizó el monitoreo en una ubicación distinta a la aprobada, el administrado debió modificar oportunamente su compromiso ambiental, siendo que

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dicha situación no lo exime de su responsabilidad por presentar información falsa dado que en el presente caso se ha acreditado que el administrado reportó en los informes de monitoreo las coordenadas de la MEIAD 2018 a pesar de que tenía conocimiento que los monitoreos se estaban ejecutando en otras áreas.

● **Sobre la presunta vulneración del Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad**

228. Con relación a los puntos (i) al (xiv) alegados por el administrado, corresponde indicar que, en el PAS, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad ni el Principio de Tipicidad, toda vez que, contrario a lo alegado por el administrado, se ha verificado que presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.
229. Sobre el particular, debemos señalar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa debe de actuar respetando la Constitución, la ley y al derecho, conforme a las facultades conferidas⁵².
230. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política⁵³.
231. Además, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
232. Al respecto, el numeral 248.1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”

⁵³ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

233. Por su parte, el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁵ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
234. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)⁵⁶; y,
 - (ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁵⁷.
235. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS⁵⁸, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁵⁶ **Expediente N° 010-2002-AI/TC**

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

⁵⁷ Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

236. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG⁵⁹, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
237. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, se ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa - en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
238. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del Principio de Tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si -en el marco del presente PAS- se realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
239. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁶⁰, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
240. En el presente caso, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que establece lo siguiente: *“Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental”*. Lo anterior debido a que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.
241. Por consiguiente, a través de la Resolución Subdirectorial, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, y, el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (normas

⁵⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)”

⁶⁰

De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora).

242. En ese sentido, de la revisión de las normas sustantivas presuntamente incumplidas y la norma tipificadora, se verifica que la obligación fiscalizable es clara, pues exige que el administrado no remita información falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. Por lo que, se acredita que la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad con el Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad.
243. Cabe reiterar que las obligaciones contempladas en la MEIAD 2018 deben ser cumplidas por los administrados, entre las cuales se encuentra el monitoreo de los puntos de control en las coordenadas de ubicación aprobadas, y realizar la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad de supervisión consignando la información real respecto a la ubicación donde realizó los monitoreos y de ser el caso de advertir algún error o la imposibilidad de cumplir con ello, modificar su compromiso ambiental.
244. Sobre el particular, en el presente caso, si el administrado considera que la ubicación de los puntos de monitoreo aprobados son errados dado que no son representativos al no ubicarse en componentes de agua superficial y/o agua subterránea y que por dicha razón realizó el monitoreo en una ubicación distinta a la aprobada, el administrado debió modificar oportunamente su compromiso ambiental, siendo que dicha situación no lo exime de su responsabilidad por presentar información falsa dado que en el presente caso se ha acreditado que el administrado reportó en los informes de monitoreo las coordenadas de la MEIAD 2018 a pesar de que tenía conocimiento que los monitoreos se estaban ejecutando en otras áreas.
245. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.
246. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 5.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

247. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.

⁶¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

248. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
249. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
250. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
251. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 2

252. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.
253. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁶³ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al

(...)”

62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

63

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

254. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁴.
255. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la MEIAD 2018.
256. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado del compromiso ambiental establecido en la MEIAD 2018, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
257. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho imputado N° 3

258. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
259. Al respecto, cabe indicar que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.
260. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.
261. Es decir, si se ejecuta un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado con la implementación en el caso específico de un componente

⁶⁴

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N.

262. Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión, si bien la DSEM identificó que se habría retirado el componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N; y, procedido a limpiar el área donde se ubicaba dicho almacén, no pudo evidenciar que la plataforma habilitada para la construcción del almacén haya sido removida, por lo que concluyó que el administrado no habría acreditado que la plataforma habilitada para la construcción del almacén haya sido removida, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Página 57 del Informe de Supervisión.

263. Sobre este punto en particular, es necesario indicar que uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación (en este caso, un almacén) es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma⁶⁵, lo cual podría constituir un daño al suelo.

65

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la U.E.A María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018

“Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales

5.4.3.1.4 Suelos

Etapa 1: Etapa de Construcción

(...)

Origen

Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

264. En esa línea, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado habría removido la plataforma⁶⁶, de acuerdo con la siguiente fotografía de fecha 9 de julio de 2023:

Ubicación del lugar donde estuvo situado el almacén y la plataforma



Fuente: Escrito de descargos.

265. De la imagen anterior, se advierte que el lugar georreferenciado corresponde al Hecho Imputado N° 3, pues se puede evidenciar la chimenea de ventilación Raise Boring N° 2 (puntuado de color rojo) que se encuentra lado contiguo de la zona donde se habría retirado la plataforma.
266. Adicionalmente, se procedió a realizar la georreferenciación del componente no declarado empleando el Plano N° 3.28 Unidades de Vegetación de la MEIAD 2018 sobre la plataforma Google Earth, verificándose así que el componente no contemplado se encuentra en una zona desértica de escasa vegetación, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

⁶⁶ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la U.E.A María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018**

“Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales

5.4.3.1.4 Suelos

(...)

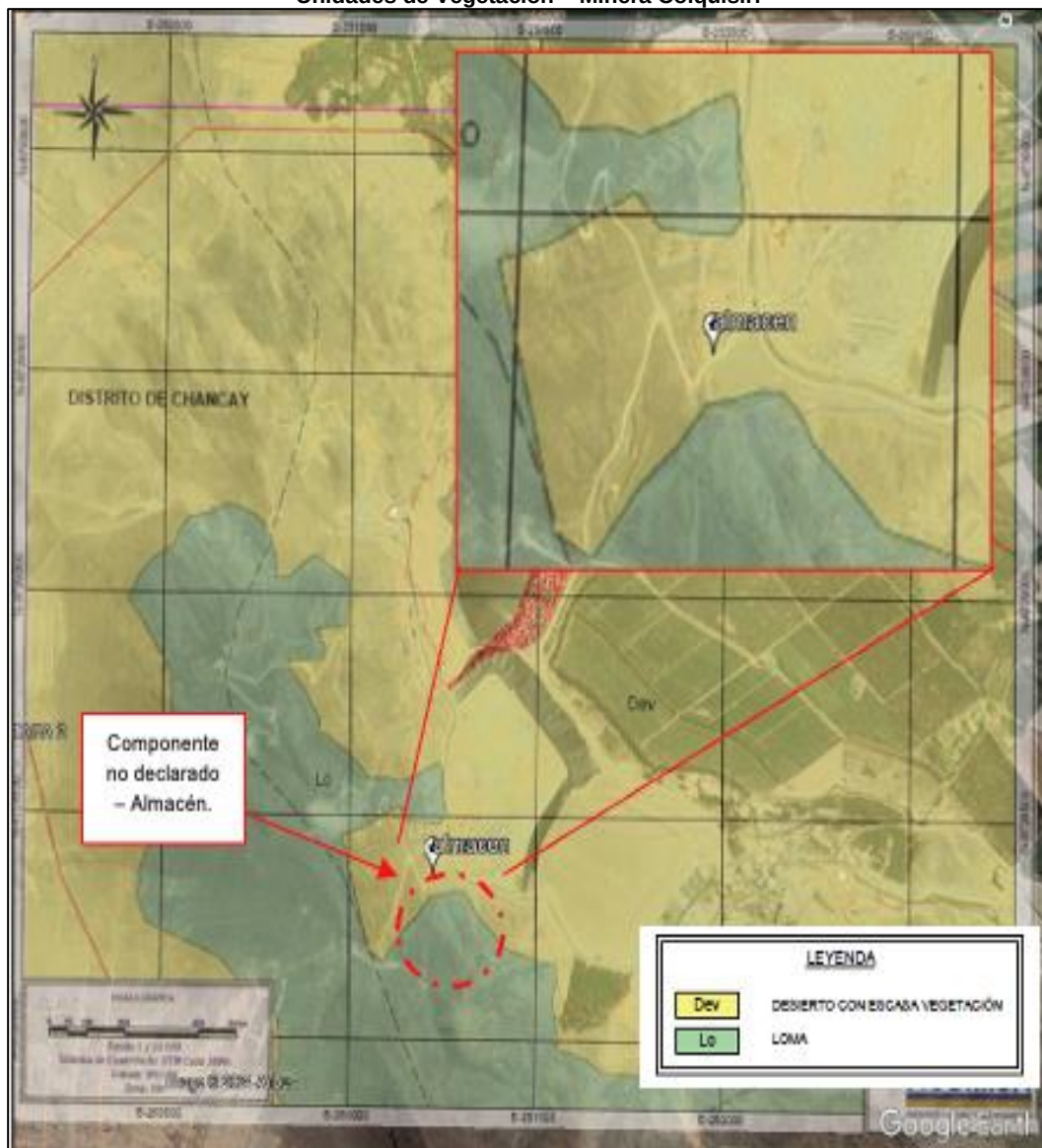
Etapas: Etapa 3: Etapa de Cierre

Origen

Con respecto a la etapa de cierre, esta tiene por finalidad de dejar el terreno en condiciones similares a las encontradas en un principio (Desierto con escasa vegetación), de los cuales la Unidad Minera Aplicará de ciertos criterios de Cierre normados para llegar a tal fin.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Unidades de Vegetación – Minera Colquisiri



Fuente: MEIAD 2018 – Google Earth.

267. Entonces, se puede afirmar que a la fecha no se evidencia una afectación potencial a la flora, lo que coincide con el Informe de Supervisión pues no se identificó dicho riesgo debido a que el área se encuentra en una zona desértica. En consecuencia, las medidas adoptadas por el administrado no habrían afectado la flora, por lo tanto, el riesgo de afectación a la flora en el área donde se situaba el almacén, así como la plataforma, es casi inexistente.
268. De lo expuesto anteriormente, no se evidencia efectos negativos que deban ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
269. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 5

270. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.
271. Al respecto, es importante señalar que el hecho imputado constituye el incumplimiento de una obligación de carácter instantánea⁶⁷, cuando se contraviene la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora información verídica con relación a los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022.
272. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la exigencia que tiene los administrados en relación a remitir información cierta, ya que esta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades mineras-.
273. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos que puedan ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
274. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales, tales como la remisión de la información real en los reportes de reportes de monitoreo, favorecen a la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

275. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre la presunta falta de razonabilidad de la multa, debido a que los gastos serían menores a los cotizados por la SFEM en relación a los Hechos Imputados N° 2, 3 y 5**
 - (i) En el supuesto negado que la SFEM desestime nuestros argumentos y considere que corresponde sancionar al administrado, se solicita tomar en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.
 - (ii) De manera previa a entrar en detalle respecto a los criterios que deben ser considerados para el cálculo de multa, resulta pertinente traer a colación los

⁶⁷ Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido que existen determinadas conductas infractoras que tienen un carácter instantáneo, conforme se puede evidenciar a continuación:

“RESOLUCIÓN N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

46. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.

(...)

50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

principios que debe tomar en cuenta toda autoridad al momento de imponer una sanción, en el presente caso, constituido por una multa.

- (iii) Así, tenemos al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que vela por que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones a los administrados, mantengan la debida proporción entre los medios y fines públicos a tutelar.
- (iv) En concordancia con ello, el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, ya que si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional¹¹, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
- (v) Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que el Principio de Razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
- (vi) Por tanto, a fin de que la propuesta de multa se ajuste a las particularidades del caso concreto, se deberá tener en consideración los siguientes alcances al momento de aplicar la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo No. 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo No. 024-2017-OEFA/CD (en adelante, la “Metodología”).
- (vii) De acuerdo con la Metodología, el beneficio ilícito proviene del costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. Al respecto, señalaremos los motivos por el cual la SSAG ha realizado un erróneo cálculo de multa respecto de este extremo.
 - Respecto del Hecho Imputado N° 2 y el Hecho Imputado N° 3, la SSAG ha señalado como Costo Evitado la presentación de un ITS, tomando como referencia una propuesta técnica económica ascendente a US\$ 23, 484.75. Sin embargo, presentamos el comprobante de pago por el monto ascendente a US\$ 18 620.00, emitido por la consultora ASADORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA para la elaboración un ITS en el año 2020, mismo año de la propuesta técnica económica que utiliza la SSAG para calcular el costo evitado, con la finalidad de que se tome en consideración dicho monto para su cálculo. [Anexo E]
 - Respecto del Hecho Imputado N° 5, la SSAG ha señalado como Costo Evitado la capacitación de personal. Sin embargo, teniendo en cuenta que el administrado ha venido realizado capacitaciones para su personal, con la finalidad de que la SSAG tome en consideración dicho monto para su cálculo, al ser un valor más actualizado y referencial a las actividades del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (viii) A efectos de que se realice una estimación adecuada de este costo evitado, se adjunta la factura por servicio de capacitación de la consultora LELLINGERIA S.A.C., por un monto ascendente a US\$ 536.00. [Anexo F]

• **Sobre el periodo de incumplimiento del costo evitado (t) aplicado en relación al Hecho Imputado N° 3**

- (i) De acuerdo con la Metodología, el periodo de Incumplimiento está definido como el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. Al respecto, se señalarán los motivos por el cual la SSAG ha realizado un erróneo cálculo de multa respecto de este extremo.
- (ii) Respecto del Hecho Imputado N°3, se debe tomar en cuenta que el administrado remitió dos levantamientos de observaciones donde se dejó constancia del desmantelamiento de la plataforma. El primer informe se presentó el 19 de julio de 2022; y el segundo, el 4 de noviembre de 2024 lo cual ha sido plenamente reconocido en el propio Informe de Supervisión, configurándose así, el cese de la supuesta conducta infractora.
- (iii) Consecuentemente, para efecto del periodo incumplimiento deberá contabilizarse únicamente el tiempo transcurrido desde la detección de la supuesta omisión hasta su cese.

• **Sobre la no activación del Factor F1 “Gravedad del daño al ambiente” en relación al Hecho Imputado N° 3, toda vez que no se ha generado daño ambiental potencial al medio ambiente**

- (i) Considerando que la aplicación de los factores de graduación se determina en función a la afectación de los componentes ambientales involucrados, se debe tomar en cuenta que no existe presunción legal que pudiera amparar que en un incumplimiento a la norma ambiental implica per se un daño al ambiente (real o potencial); en efecto, al momento de evaluar los factores de graduación para el cálculo de la sanción a imponer, la Autoridad se encuentra obligada a acreditar fehacientemente cómo es que, en el caso en concreto y bajo las condiciones en las que se produjo el evento, pudo haberse generado una afectación al ambiente.
- (ii) Si bien, de acuerdo con los criterios del OEFA, para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales, ello no releva de la obligación de motivar debidamente las decisiones administrativas y generar o basarse en un mínimo probatorio a fin de sustentar la supuesta probabilidad de afectación al ambiental.
- (iii) Tal como lo ha señalado la SFEM en su considerando 211, no se evidencia una afectación potencial, es decir, es imposible calificar como daño potencial algún impacto respecto del suelo donde se encontraba implementada temporalmente dicho almacén, puesto que no existe evidencia del daño potencial y mucho menos real. En todo el expediente del presente PAS, no se encuentra evidencia que concluya dicha aseveración. Al contrario, tal como indicamos la SFEM señala lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

211. Entonces, se puede afirmar que a la fecha no se evidencia una afectación potencial a la flora, lo que coincide con el Informe de Supervisión pues no se identificó dicho riesgo debido a que el área se encuentra en una zona desértica. En consecuencia, las medidas adoptadas por el administrado no habrían afectado la flora, por lo tanto, el riesgo de afectación a la flora en el área donde se situaba el almacén, así como la plataforma, es casi inexistente.

- (iv) Corresponde resaltar en este punto que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado en diversas oportunidades que, en virtud del Principio de Licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

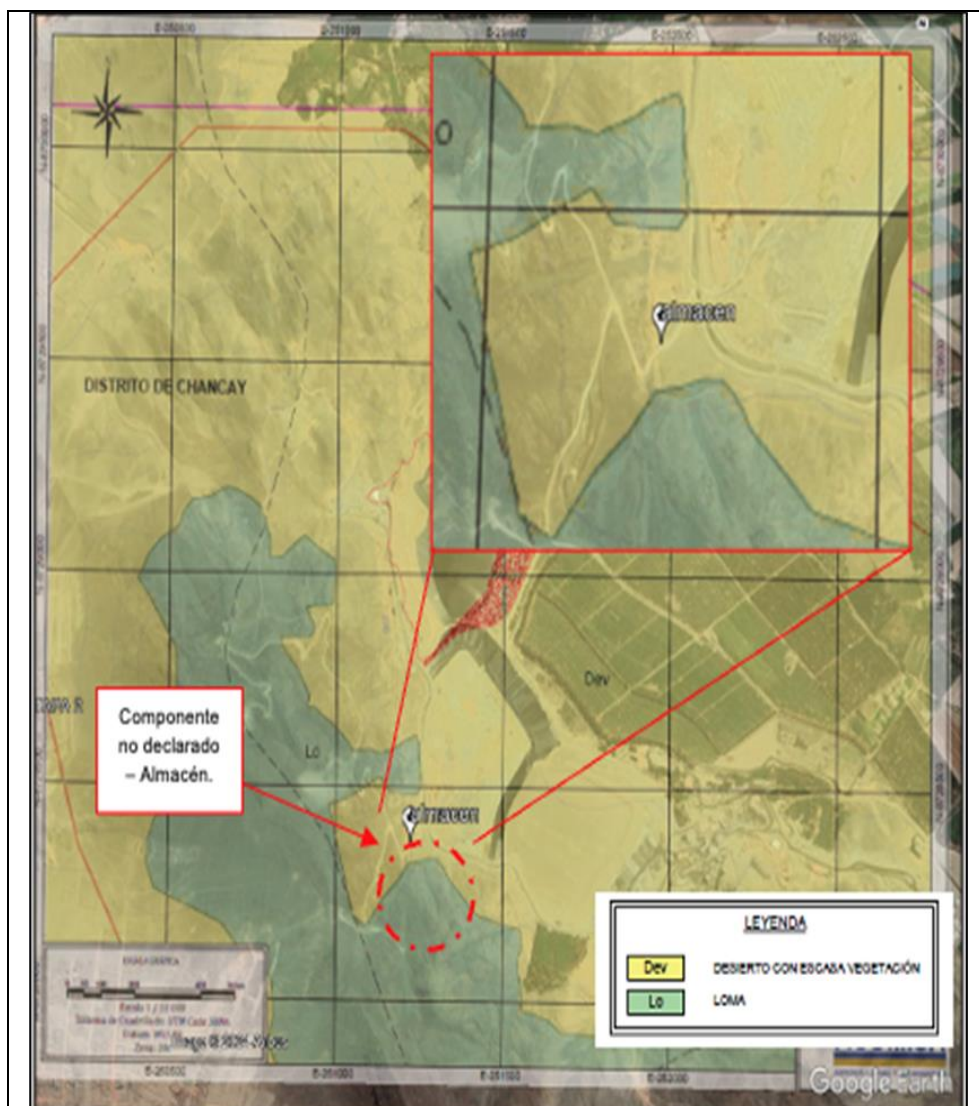
"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

- (v) Un análisis general como el realizado por la SFEM no es suficiente para romper la presunción de licitud que ampara a los administrados. En ese sentido, al no haberse demostrado apropiadamente la configuración del daño potencial, no se cumple este requisito para poder aplicar el f1.

• **Sobre la no activación del Factor F3 “Aspectos ambientales o fuentes de contaminación” en relación al Hecho Imputado N° 3, toda vez que no se ha acreditado deterioro ambiental**

- (i) Respecto del Hecho Imputado N° 3, hasta el momento, y tal como lo ha mencionado la Autoridad, no se ha acreditado que, efectivamente, ha existido efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras fuentes de contaminación. Por tal motivo, no debería incluir en la suma dicho factor, al no haberse acreditado debidamente el deterioro ambiental en dicha área.
- (ii) Además, debemos precisar que el área donde se implementó el almacén, en un área desértica en donde es imposible que se generen impactos que generen algún tipo de contaminación, considerando, además que se trató de una actividad provisional, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



(iii) Como se aprecia, se presentó, como parte de nuestro expediente de la MEIA-d 2018, el presente plano donde se aprecia que la zona donde ocurrió el hecho en mención se trata de un desierto. Es más, dicho plano es parte del análisis de la SFEM; sin embargo, parece que el detalle de las características del área no ha sido tomado en consideración para el cálculo.

• **Sobre la activación del Factor F5 “Corrección de la conducta infractora” en relación a los Hechos Imputados N° 3 y 5**

- (i) Al respecto, si bien en reiterados pronunciamientos del OEFA se ha establecido el carácter insubsanable de este tipo de infracciones, no puede perderse de vista que, bajo los propios criterios del OEFA, se entiende que existe una diferencia conceptual entre la “subsanción” y “corrección de la conducta”, lo cual debe ser evaluado al momento de analizar el factor f5 referido a la corrección de la conducta.
- (ii) En efecto, respecto a la subsanción, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanción implica la reparación de las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)” (Resolución N° 083-2022-OEFA/TFA-SE).

- (iii) Precisamente, es bajo dicha interpretación que la no adopción de medidas de prevención es entendida por el OEFA como una conducta insubsanable, ya que se considera que es una conducta cuyos efectos no pueden ser revertidos con acciones posteriores.
 - (iv) Bajo dicho entender, el carácter insubsanable de la conducta radica en la imposibilidad de revertir sus efectos; sin embargo, si lo que se analiza es la corrección de la conducta, se entiende que ésta se produce una vez que se restituye la conducta a un estado de legalidad; independientemente de los efectos que puede haber producido la conducta. Una interpretación contraria implicaría desconocer la conceptualización realizada por el OEFA respecto a la subsanación de la conducta, en cuya definición se distingue entre el “cese de la conducta infractora” y “la reversión de los efectos”.
 - (v) Una muestra de que no puede confundirse la subsanación con la corrección de la conducta es que la Metodología ha contemplado en el factor f5 distintos escenarios, diferenciando las consecuencias en base a qué actuaciones que realiza el administrado conllevan a una subsanación o a una corrección de la conducta.
 - (vi) En ese sentido, aun cuando la Autoridad considere que la conducta es -por su naturaleza- insubsanable, corresponde aplicar la reducción del monto final de la multa en un 40%, en tanto que la corrección de la conducta se ha realizado antes del inicio del PAS, tal como se señalará a continuación:
 - Respecto del Hecho Imputado N° 2, con fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, antes de la notificación del inicio del PAS (1 de octubre de 2024), se aprobó el Tercer ITS de la Modificación del EIA-D para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa.
 - Respecto del Hecho Imputado N° 3, COLQUISIRI remitió levantamientos de observaciones el 19 de julio del 2022 y 04 de noviembre de 2024 lo cual ha sido plenamente reconocido en el propio Informe de Supervisión, configurándose así, el cese de la supuesta conducta infractora.
276. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la presunta falta de razonabilidad de la multa, debido a que los gastos serían menores a los cotizados por la SFEM en relación a los Hechos Imputados N° 2, 3 y 5**
277. Con relación a los puntos (i) al (viii) alegados por el administrado, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁶⁹, reconocido en el numeral 1.4 del

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

⁶⁹ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

278. Al respecto, esta Dirección considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
279. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 248.3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷¹, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
280. En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionador, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
281. Por ello, se considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto, que ha quedado debidamente acreditado la responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 5. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico.

Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

282. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, así como del escrito de descargo al Informe Final presentado por el administrado, se advierte que este adjunta las facturas electrónicas E001-161, E001-211, y E001- 230 elaborado por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, ACOMISA), que refiere al servicio de Elaboración del Informe técnico sustentatorio (en adelante, el ITS) para la planta de relleno hidráulico, para ser considerado en el cálculo de multa, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Factura ACOMISA E001-161

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20154682385 E001-161																							
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 30/10/2019 Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A. RUC : 20107290177 Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724 URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126																									
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																				
1.00	UNIDAD		ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. PRIMER PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	7448.00	0.00																				
Valor de Venta de Operaciones : \$ 0.00 Gratuitas :				<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 50%;">Sub Total Ventas :</td><td style="width: 50%; text-align: right;">\$ 7,448.00</td></tr><tr><td>Anticipos :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>Descuentos :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>Valor Venta :</td><td style="text-align: right;">\$ 7,448.00</td></tr><tr><td>ISC :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>IGV :</td><td style="text-align: right;">\$ 1,340.64</td></tr><tr><td>ICBPER :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Cargos :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Tributos :</td><td style="text-align: right;">\$ 0.00</td></tr><tr><td>Importe Total :</td><td style="text-align: right;">\$ 8,788.64</td></tr></table>		Sub Total Ventas :	\$ 7,448.00	Anticipos :	\$ 0.00	Descuentos :	\$ 0.00	Valor Venta :	\$ 7,448.00	ISC :	\$ 0.00	IGV :	\$ 1,340.64	ICBPER :	\$ 0.00	Otros Cargos :	\$ 0.00	Otros Tributos :	\$ 0.00	Importe Total :	\$ 8,788.64
Sub Total Ventas :	\$ 7,448.00																								
Anticipos :	\$ 0.00																								
Descuentos :	\$ 0.00																								
Valor Venta :	\$ 7,448.00																								
ISC :	\$ 0.00																								
IGV :	\$ 1,340.64																								
ICBPER :	\$ 0.00																								
Otros Cargos :	\$ 0.00																								
Otros Tributos :	\$ 0.00																								
Importe Total :	\$ 8,788.64																								
SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR AMERICANO																									
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>																									



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Factura ACOMISA E001-211**ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA**CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL
LADO DE METRO

SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA**RUC: 20154682385****E001-211**

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **27/12/2019**
Señor(es) : **MINERA COLQUISIRI S.A.**
RUC : **20107290177**
Dirección del Cliente : **AV. DEL PARQUE NORTE 724**
URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN
ISIDRO
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO.**
DE LA NACION 00-000-416126

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. SEGUNDO PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759	7448.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones
Gratuitas : \$ 0.00

**SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR
AMERICANO**

Sub Total Ventas :	\$ 7,448.00
Anticipos :	\$ 0.00
Descuentos :	\$ 0.00
Valor Venta :	\$ 7,448.00
ISC :	\$ 0.00
IGV :	\$ 1,340.64
ICBPER :	\$ 0.00
Otros Cargos :	\$ 0.00
Otros Tributos :	\$ 0.00
Importe Total :	\$ 8,788.64

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede
verificarla utilizando su clave SOL.*

Imagen n.º 3: Factura ACOMISA E001-230**ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA**CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL
LADO DE METRO

SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA**RUC: 20154682385****E001-230**

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **12/02/2020**
Señor(es) : **MINERA COLQUISIRI S.A.**
RUC : **20107290177**
Dirección del Cliente : **AV. DEL PARQUE NORTE 724**
URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN
ISIDRO
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO.**
DE LA NACION 00-000-416126

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. TERCER PAGO 20%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	3724.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones
Gratuitas : \$ 0.00

**SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 32/100
DOLAR AMERICANO**

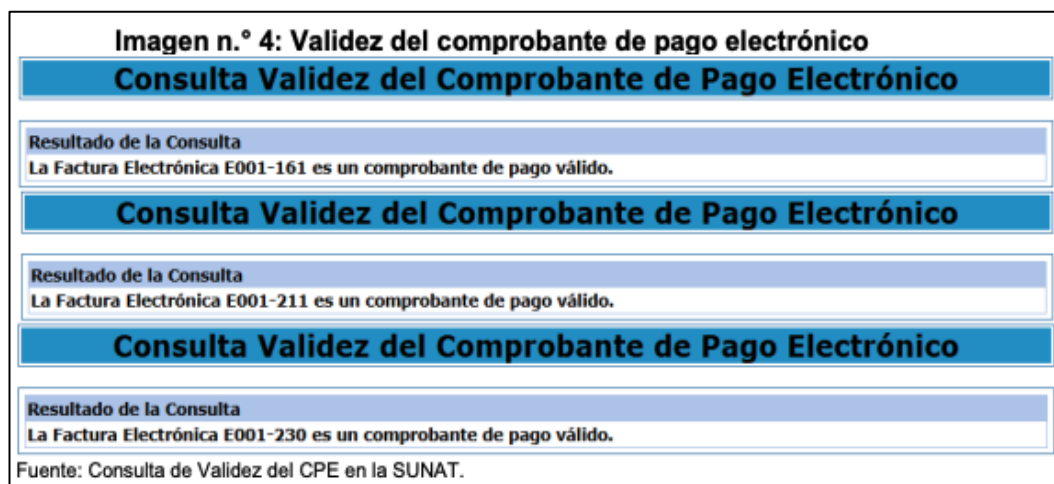
Sub Total Ventas :	\$ 3,724.00
Anticipos :	\$ 0.00
Descuentos :	\$ 0.00
Valor Venta :	\$ 3,724.00
ISC :	\$ 0.00
IGV :	\$ 670.32
ICBPER :	\$ 0.00
Otros Cargos :	\$ 0.00
Otros Tributos :	\$ 0.00
Importe Total :	\$ 4,394.32

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede
verificarla utilizando su clave SOL.*

Fuente: Páginas 8 y 9 del Informe N° 00581-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

283. Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el TFA, y considerando la naturaleza de la conducta infractora, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.
284. En tal sentido, para su posible estimación, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad que establece el TFA .
285. En cuanto al criterio de especificidad, cabe señalar que, de acuerdo con la revisión y análisis de las facturas mención; se advierte que, del análisis técnicolegal realizado sobre estos comprobante, al tratarse de un servicio relacionado a las conductas infractoras 2 y 3, se valida la información presentada por el administrado, toda vez que dicha información contempla los ítems del Informe Técnico Sustentatorio propuesto en el Informe Final.
286. En relación con el criterio de validez, respecto a las facturas presentadas por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:



Fuente: Página 10 del Informe N° 00581-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

287. De lo visto en la imagen precedente, las facturas que el administrado adjunta resulta válidas.
288. En tal sentido, las facturas, reúnen los dos criterios que establece el TFA, validez y especificidad, por lo que se considerará dicho monto para la determinación del costo evitado.
289. De otro lado, del análisis realizado por el equipo técnico, considerando que los componentes asociados a las conductas infractoras N° 2 y 3; es razonable contemplar que ambos aspectos a actualizar pueden estar contenidos en el mismo instrumento. En ese sentido, el costo evitado para sendas infracciones será prorrateado en el presente informe de multa.
290. Por otro lado, con relación a la conducta infractora N° 5, se mantiene la cotización propuesta en el Informe Final; toda vez que, esta contiene capacitaciones específicas sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales; asimismo, la modalidad se presenta en ambas modalidades (presencial y/o virtual), puesto que lo presentado por el administrado no ofrece mayor alcance que lo virtual, así como la cantidad de horas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

propuestas en el Informe Final es mayor a lo proporcionado por el administrado, por lo que se concluye que la cotización propuesta en el Informe Final resulta ser más representativa.

291. En consecuencia, se desvirtúan los descargos en este extremo, reafirmando lo propuesto respecto de la conducta infractora N° 5.

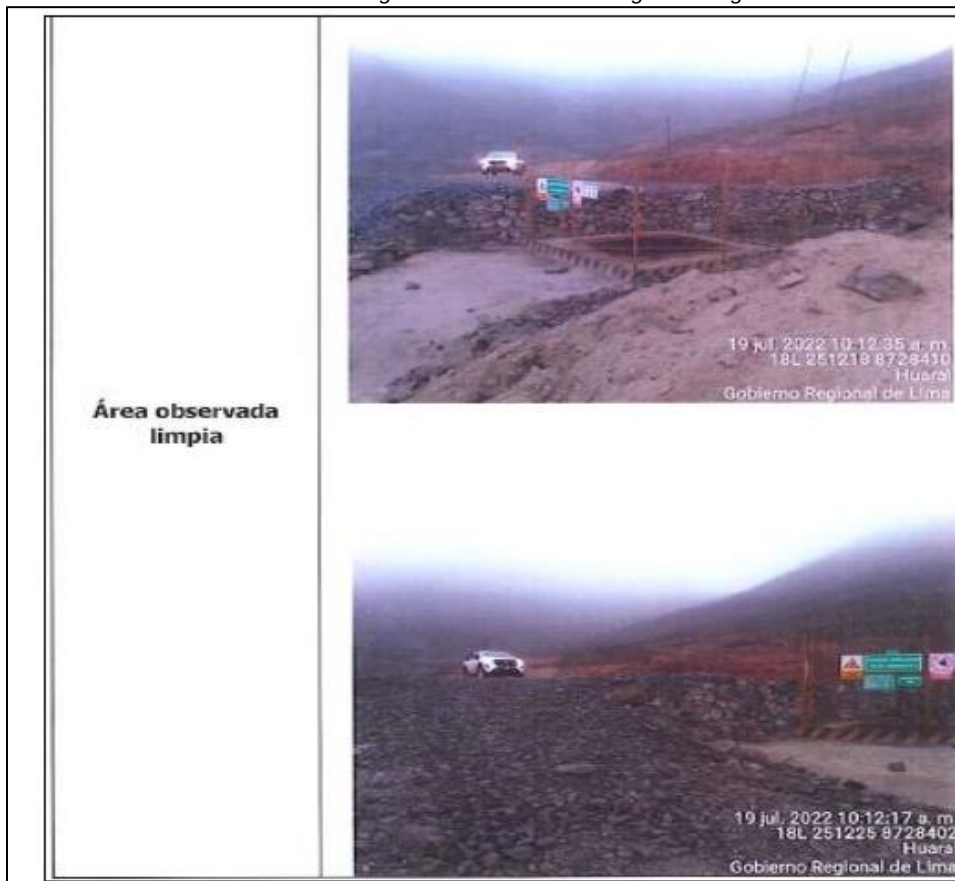
• **Sobre el periodo de incumplimiento del costo evitado (t) aplicado en relación al Hecho Imputado N° 3**

292. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, y conforme se advierte en el Expediente de Supervisión, el administrado habría desmantelado el almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N, de acuerdo a lo detallado en el *“Informe de levantamiento de observaciones en campo”*, documento adjunto al Acta de supervisión, de fecha 19 de julio 2022. Sin embargo, no habría acreditado que la plataforma habilitada para la construcción del almacén haya sido removida, conforme se aprecia a continuación:

“(...)

2.2. Limpieza de la Chimenea de Ventilación Raise Boring N° 2

La condición observada en esta zona correspondió a un depósito temporal de materiales; el cual fue desmantelado inmediatamente según se evidencia en el registro fotográfico.



Fuente: Folio 41 del Acta de Supervisión.

293. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2024, el administrado presentó el Anexo E *“Informe Técnico sobre el desmantelamiento del componente referido en el Hecho Imputado No. 3, elaborado por COLQUISIRI”*, como parte del escrito de descargos⁷²,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

indicando que habría cumplido con remover la plataforma habilitada para la construcción el almacén, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Anexo E del escrito de descargos.

294. Por lo tanto, el cese de la conducta infractora N° 3 corresponde a la fecha del 9 de julio de 2023, fecha en la que el administrado habría acreditado mediante toma fotográfica la remoción de la plataforma habilitada para la construcción del almacén.
295. En ese sentido, para el análisis de la sanción de la conducta infractora N° 3, corresponde incluir el cese de la conducta.
- **Sobre la no activación del Factor F1 “Gravedad del daño al ambiente” en relación al Hecho Imputado N° 3, toda vez que no se ha generado daño ambiental potencial al medio ambiente**
296. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, conviene indicar que el Hecho Imputado N° 3 se encuentra relacionado con componentes no contemplados que el administrado implementó sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, que previamente debió haber sido evaluado y aprobado por la autoridad certificadora.
297. En esa línea, corresponde señalar que el artículo 144 de la LGA⁷³ y el artículo 18 de la Ley del Sinefa⁷⁴ establecen que el régimen general de la responsabilidad ambiental es objetivo, la cual se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Es decir, dicha responsabilidad ambiental contempla los impactos

⁷³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁷⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de los administrados.

298. De igual manera, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁷⁵.
299. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en reiterados pronunciamientos, el TFA⁷⁶ ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge los siguientes dos (2) elementos:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. Lo anterior involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Lo anterior hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁷⁷.
300. De lo anterior, se desprende que el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
301. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
302. En esa línea, en el literal a.2 del ítem II.2 del Anexo III de la Metodología, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Incluso, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo (Resoluciones N° 105-2021- OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2021 y 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018).

⁷⁵ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

⁷⁶ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.

⁷⁷ Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

303. En ese sentido, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que no solamente contempla el riesgo, también, la contingencia, el peligro y la proximidad siempre que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.
304. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso materia de análisis, existen circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora N° 3 puede afectar el medio ambiente, por lo que, es preciso hacer referencia a lo detallado en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

87. Sobre el particular, cabe precisar que la obligatoriedad de contar con un IGA para la ejecución de un proyecto radica precisamente en su contenido; toda vez que, este debe identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales

negativos en todo el período de duración del proyecto⁸¹, así como, el riesgo ambiental que implica su ejecución. A partir de dicha identificación y caracterización se deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas siendo que ello da un carácter de insubsanable la implantación de un componente.

88. Cabe indicar que, uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma⁸², lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

Fuente: Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión.

305. De acuerdo con ello, conviene indicar al administrado que, el Factor F1 “Gravedad del daño al ambiente”, se encuentra relacionado al daño potencial que constituye el impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. En el caso particular, se encuentra relacionado a la implementación del almacén no contemplado.
306. Ahora bien, con relación a los puntos (iii) al (v) alegados por el administrado, se debe precisar que el análisis realizado por la SFEM en el numeral 211 del Informe Final se refiere únicamente al dictado de medidas correctivas respecto del Hecho Imputado N° 3. Sobre el particular, la imposición de una medida correctiva a fin de remediar o rehabilitar el área donde se ubicaba el almacén no resultó necesaria, dado que no se ha identificado un daño potencial al componente ambiental flora. Los medios probatorios evidenciaron que las acciones adoptadas por el administrado, como el retiro del componente y la remoción de la plataforma, no evidenciarían efectos negativos que deban ser corregidos, por lo que no correspondía el dictado de una medida correctiva.
307. Sin embargo, la DSEM advierte en el numeral 88 del Informe de Supervisión, que uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma⁷⁸, lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

⁷⁸

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la U.E.A María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

308. Por lo tanto, se advierte la generación de impactos negativos (sin perjuicio que sean o no significativos) sobre la calidad del suelo (movimiento de tierras). Lo anterior se refuerza en los diversos pronunciamientos emitidos por el TFA⁷⁹, que ha indicado que implementar o modificar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades. Ello se debe a que tal implementación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. De este modo, la implementación de componentes adicionales implica impactos potenciales (riesgo o contingencia) negativos no contemplados.
309. Por las consideraciones antes expuestas, se ratifica la activación del Factor F1 (calificación de 10%), toda vez que se ha demostrado apropiadamente el daño potencial al componente ambiental suelo.
310. Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán ciertas precisiones respecto de los ítems 1.2 y 1.4 del Factor F1, así como el Factor F6, en base al análisis realizado en los párrafos precedentes.
- **Sobre la no activación del Factor F3 “Aspectos ambientales o fuentes de contaminación” en relación al Hecho Imputado N° 3, toda vez que no se ha acreditado deterioro ambiental**
311. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, corresponde reiterar que uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación (en este caso, un almacén) es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma, lo cual podría constituir un daño al suelo, conforme se detalla en la MEIAD-2018:
- “Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales**
5.4.3.1.4 Suelos
Etapas 1: Etapa de Construcción
(...)
Origen
Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.(...)”.
312. Por lo tanto, se considera que el impacto o daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental, pues se ha dado el movimiento de suelos para la implementación del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N.
- **Sobre la activación del Factor F5 “Corrección de la conducta infractora” en relación a los Hechos Imputados N° 2 y 3**
313. Con relación a los puntos (i) al (vi) alegados por el administrado, corresponde señalar que para la aplicación del Factor F5, en primer lugar, se debe verificar el carácter

⁷⁹ “Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales

5.4.3.1.4 Suelos

Etapas 1: Etapa de Construcción

(...)

Origen

Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.(...)”.

Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

subsana de los incumplimientos detectados, desde la naturaleza de las conductas infractoras y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

314. Teniendo en cuenta ello, con relación al Hecho Imputado N° 2, debemos indicar que dicha conducta es insubsanable, puesto que, en diversos pronunciamientos⁸⁰, el TFA ha indicado que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y que no resulta subsanable, en tanto refleja las características singulares en un momento determinado.
315. Por lo tanto, no corresponde la activación del Factor F5 en relación con la conducta infractora N° 2, desestimando así dichos argumentos.
316. Por otro lado, con relación al Hecho Imputado N° 3, si bien cese de la conducta fue acreditado con la presentación de evidencia fotográfica de la remoción de la plataforma (9 de julio de 2023) y antes del inicio del PAS (1 de octubre del 2024)⁸¹, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la infracción no es subsanable, puesto que no se pudo identificar los impactos ambientales generados por la implementación de estos componentes de manera previa ni las medidas de manejo ambiental para dichos impactos.
317. Asimismo, resulta necesario indicar que en anteriores pronunciamientos respecto a los componentes no contemplados, el TFA⁸² ha indicado que la implementación de un componente no contemplado en instrumentos de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable y por ende, tampoco podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, pues no se puede retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para que tal componente sea incorporado con las previsiones ambientales que correspondan.
318. En otras palabras, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues no se pudo contemplar en los instrumentos de gestión ambiental de manera previa las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse por la implementación de dicho componente.
319. Por lo tanto, no corresponde la activación del Factor F5 en relación con la conducta infractora N° 3, desestimando así dichos argumentos.
320. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2024-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **59.928 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁸⁰ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFASMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFASMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

⁸¹ Mediante Resolución Subdirectoral N° 0466-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

⁸² Resolución N° 615-2024-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.	25.300 UIT
3	El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	27.828 UIT
5	El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.	6.800 UIT
Multa Total		59.928 UIT

321. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00581-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸³ y se adjunta.
322. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

323. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
324. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	El administrado no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera) en los	SI	NO	-	-	-	-

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁸⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental.						
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no implementó la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

325. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA COLQUISIRI S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **59.928 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.	25.300 UIT
3	El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	27.828 UIT
5	El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.	6.800 UIT
Multa Total		59.928 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Declarar que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MINERA COLQUISIRI S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

Presuntas conductas infractoras	
1	El administrado no dispuso los residuos sólidos detectados (en cinco (5) áreas distintas de la unidad minera) en los almacenes aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
4	El administrado no implementó la totalidad de la cobertura de uno de los laterales de la infraestructura correspondiente al patio de secado del concentrado de plomo, incumpliendo la normativa ambiental.

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **MINERA COLQUISIRI S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. – Informar a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 7°. - Informar a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

⁸⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **MINERA COLQUISIRI S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
11:04:45

MAR/CE3



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06630268"



06630268



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-027789

INFORME N.º 00581-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.º 145

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2411-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Minera Colquisiri S.A.

FECHA : Jesús María, 27 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0466-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 02 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) infracciones administrativas.

Con fecha 7 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00058-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00051-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 2411-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral¹:

- **Conductas infractoras n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.

¹ Del análisis técnico-legal, la conducta infractora 1 y 4 fueron archivadas, motivo por el cual no serán parte del análisis de sanción en el presente informe.

- **Conductas infractoras n.º 3:** El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- **Conductas infractoras n.º 5:** El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)³. La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma) p = Probabilidad de Detección F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Al respecto, en cuanto a las conductas infractoras n.ºs 2, 3 y 5, los cuales versan sobre la elaboración de un ITS y sobre la capacitación del personal en temas referidos al cumplimiento de la normativa ambiental, se tiene que el administrado presentó facturas asociadas, las mismas que serán analizadas oportunamente en la respuesta a los descargos que presentó en el IFI; en ese sentido, se considera razonable que el administrado se encuentre en el escenario del tipo 2.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) **Artículo 1º.** - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inexecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁶.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre las capacitaciones al personal

De acuerdo a las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera.

⁶ Mayor detalle, ver Resoluciones n.°s 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a cinco (5) personas para la conducta infractora n.º 5⁷ en el año 2021. El personal por capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal por capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
2	Área Gerencial	Personal de toma de decisiones quien debe conocer la normativa relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables.
3	Personal de seguridad, salud y/o medio ambiente (Especialistas y supervisores ambientales.	Responsables directos de implementar las medidas ambientales y asegurar que los reportes sean precisos y estén alineados con el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables.
Total de personas a capacitar		5

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

E. Sobre los Descargos del Administrado

En atención al principio de razonabilidad, mediante el escrito 2025-E01-026210⁸, el administrado presenta sus descargos los cuales son producto de análisis técnico-legal.

Respecto del Principio de Razonabilidad

"(...) Así, tenemos al Principio de Razonabilidad⁹ previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que vela por que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones a los administrados, mantengan la debida proporción entre los medios y fines públicos a tutelar.

En concordancia con ello, el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, ya que si bien la potestad sancionadora se ejerce

⁷ De acuerdo con el portal SUNAT <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, se evidencia que el administrado cuenta con 393 trabajadores a octubre de 2024, por lo que se considera razonable realizar la capacitación a 6 trabajadores, que cumplan con las funciones descritas en el cuadro n.º2.

⁸ Presentado mediante SIGED con fecha 25 de febrero de 2025.

⁹ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...).

1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

dentro de cierto marco discrecional¹⁰, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos¹¹ que el Principio de Razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

Por tanto, a fin de que la propuesta de multa se ajuste a las particularidades del caso concreto, se deberá tener en consideración los siguientes alcances al momento de aplicar la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo No. 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo No. 024-2017 OEFA/CD".

Respuesta a los descargos del administrado

De acuerdo con el análisis legal realizado sobre este descargo, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad¹², reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Se considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que

¹⁰ Al respecto, Juan Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que: (...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para podertipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

¹¹ Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de marzo de 2017.

¹² De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.

Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 248.3 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁴, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionador, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Por ello, del análisis conjunto entre la SSAG y el especialista legal, se considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto, que ha quedado debidamente acreditado la responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 5. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico.

Respecto del daño al ambiente real o potencial Factor f1 de la conducta infractora n.º 3

"(...) Considerando que la aplicación de los factores de graduación se determinan en función a la afectación de los componentes ambientales involucrados, se debe tomar en cuenta que no existe presunción legal que pudiera amparar que en un incumplimiento a la norma ambiental implica per se un daño al ambiente (real o potencial); en efecto, al momento de evaluar los factores de graduación para el cálculo de la sanción a imponer, la Autoridad se encuentra obligada a acreditar fehacientemente cómo es que, en el caso en concreto y bajo las condiciones en las que se produjo el evento, pudo haberse generado una afectación al ambiente.

Si bien, de acuerdo con los criterios del OEFA, para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales, ello no releva de la obligación

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de motivar debidamente las decisiones administrativas y generar o basarse en un mínimo probatorio a fin de sustentar la supuesta probabilidad de afectación al ambiental.

- a) *Sobre el facto de gravedad del año al ambiente (f1) Tal como lo ha señalado la SFEM en su considerando 211, no se evidencia una afectación potencial, es decir, es imposible calificar como daño potencial algún impacto respecto del suelo donde se encontraba implementada temporalmente dicho almacén, puesto que no existe evidencia del daño potencial y mucho menos real. En todo el expediente del presente PAS no se encuentra evidencia que concluya dicha aseveración. Al contrario, tal como indicamos la SFEM señala lo siguiente:*

211. Entonces, se puede afirmar que a la fecha no se evidencia una afectación potencial a la flora, lo que coincide con el Informe de Supervisión pues no se identificó dicho riesgo debido a que el área se encuentra en una zona desértica. En consecuencia, las medidas adoptadas por el administrado no habrían afectado la flora, por lo tanto, el riesgo de afectación a la flora en el área donde se situaba el almacén, así como la plataforma, es casi inexistente.

Corresponde resaltar en este punto que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado en diversas oportunidades que, en virtud del Principio de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia¹⁵:

"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

"(. . .) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Subrayado agregado) Un análisis general como el realizado por la SFEM no es suficiente para romper la presunción de licitud que ampara a los administrados. En ese sentido, al no haberse demostrado apropiadamente la configuración del daño potencial, no se cumple este requisito para poder aplicar el f1.

Respuesta a los descargos del administrado

De acuerdo con el análisis legal realizado sobre este descargo, conviene indicar que conducta infractora N° 3 se encuentra relacionado con componentes no contemplados que el administrado implementó sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, que previamente debió haber sido evaluado y aprobado por la autoridad certificadora.

En esa línea, corresponde señalar que el artículo 144 de la LGA¹⁶ y el artículo 18 de la Ley del Sinefa¹⁷ establecen que el régimen general de la responsabilidad ambiental es objetivo, la cual se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Es decir, dicha responsabilidad ambiental contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de los administrados.

De igual manera, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales¹⁸.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en reiterados pronunciamientos, el TFA¹⁹ ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge los siguientes dos (2) elementos:

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁸ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

¹⁹ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. Lo anterior involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Lo anterior hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir²⁰.

De lo anterior, se desprende que el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.

En esa línea, en el literal a.2 del ítem II.2 del Anexo III de la Metodología, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Incluso, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo (Resoluciones N° 105-2021- OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2021 y 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018).

En ese sentido, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que no solamente contempla el riesgo, también, la contingencia, el peligro y la proximidad siempre que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso materia de análisis, existen circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora N° 3 puede afectar el medio ambiente, por lo que, es preciso hacer referencia a lo detallado en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 1: Consideraciones legales

87. Sobre el particular, cabe precisar que la obligatoriedad de contar con un IGA para la ejecución de un proyecto radica precisamente en su contenido; toda vez que, este debe identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales

negativos en todo el período de duración del proyecto⁸¹, así como, el riesgo ambiental que implica su ejecución. A partir de dicha identificación y caracterización se deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas siendo que ello da un carácter de insubsanable la implantación de un componente.

88. Cabe indicar que, uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma⁸², lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

Fuente: Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión.

De acuerdo con ello, conviene indicar al administrado que, el Factor F1 "Gravedad del daño al ambiente", se encuentra relacionado al daño potencial que constituye el impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. En el caso particular, se encuentra relacionado a la implementación del almacén no contemplado.

Ahora bien, con relación a los puntos (iii) al (v) alegados por el administrado, se debe precisar que el análisis realizado por la SFEM en el numeral 211 del Informe Final se refiere únicamente al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 3. Sobre el particular, la imposición de una medida correctiva a fin de remediar o rehabilitar el área donde se ubicaba el almacén no resultó necesaria, dado que no se ha identificado un daño potencial al componente ambiental flora. Los medios probatorios evidenciaron que las acciones adoptadas por el administrado, como el retiro del componente y la remoción de la plataforma, no evidenciarían efectos negativos que deban ser corregidos, por lo que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

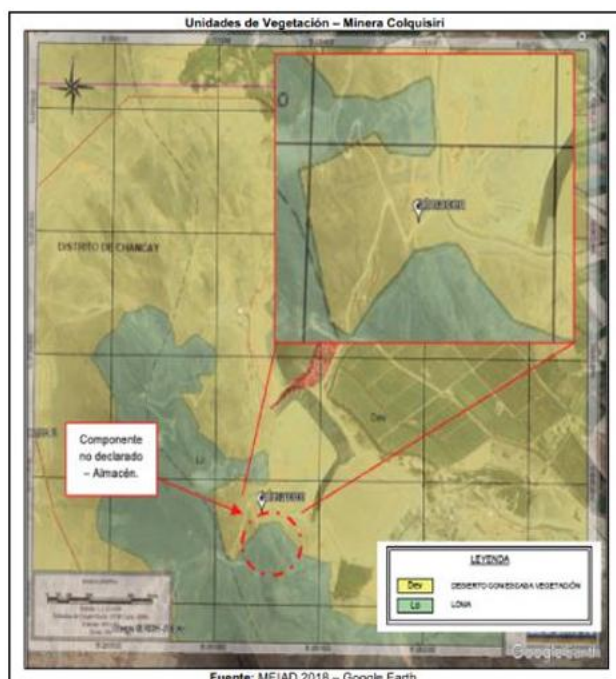
Sin embargo, la DSEM advierte en el numeral 88 del Informe de Supervisión, que uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma²¹, lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

Por lo tanto, se advierte la generación de impactos negativos (sin perjuicio que sean o no significativos) sobre la calidad del suelo (movimiento de tierras). Lo anterior se refuerza en los diversos pronunciamientos emitidos por el TFA²², que ha indicado que implementar o modificar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades. Ello se debe a que tal implementación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. De este modo, la implementación de componentes adicionales implica impactos potenciales (riesgo o contingencia) negativos no contemplados.

Respecto del daño al ambiente real o potencial Factor f3 de la conducta infractora n.º 3

"(...) Respecto del Hecho Imputado N° 3, hasta el momento, y tal como lo ha mencionado la Autoridad, no se ha acreditado que, efectivamente, ha existido efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras fuentes de contaminación. Por tal motivo, no debería incluir en la suma dicho factor, al no haberse acreditado debidamente el deterioro ambiental en dicha área.

Además, debemos precisar que el área donde se implementó el almacén, en un área desértica en donde es imposible que se generen impactos que generen algún tipo de contaminación, considerando, además que se trató de una actividad provisional, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Como se aprecia, se presentó, como parte de nuestro expediente de la MEIA-d 2018, el presente plano donde se aprecia que la zona donde ocurrió el hecho en mención se trata de un desierto. Es más, dicho plano es parte del análisis de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SFEM; sin embargo, parece que el detalle de las características del área no ha sido tomado en consideración para el cálculo.

Respuesta a los descargos del administrado

Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, corresponde reiterar que uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación (en este caso, un almacén) es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma, lo cual podría constituir un daño al suelo, conforme se detalla en la MEIAD-2018:

“Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales

5.4.3.1.4 Suelos

Etapas 1: Etapa de Construcción

(...)

Origen

Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.(...)”.

Por lo tanto, se considera que el impacto o daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental, pues se ha dado el movimiento de suelos para la implementación del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N.

Respecto del daño al ambiente real o potencial Factor f de la conducta infractora n.ºs 2 y 3

“(…) Al respecto, si bien en reiterados pronunciamientos del OEFA se ha establecido el carácter insubsanable de este tipo de infracciones, no puede perderse de vista que, bajo los propios criterios del OEFA, se entiende que existe una diferencia conceptual entre la “subsanción” y “corrección de la conducta”, lo cual debe ser evaluado al momento de analizar el factor f5 referido a la corrección de la conducta.

En efecto, respecto a la subsanación, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que “(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”.

Precisamente, es bajo dicha interpretación que la no adopción de medidas de prevención es entendida por el OEFA como una conducta insubsanable, ya que se considera que es una conducta cuyos efectos no pueden ser revertidos con acciones posteriores.

Bajo dicho entender, el carácter insubsanable de la conducta radica en la imposibilidad de revertir sus efectos; sin embargo, si lo que se analiza es la corrección de la conducta, se entiende que ésta se produce una vez que se restituye la conducta a un estado de legalidad; independientemente de los efectos que puede haber producido la conducta. Una interpretación contraria implicaría desconocer la conceptualización realizada por el OEFA respecto a la subsanación de la conducta, en cuya definición se distingue entre el “cese de la conducta infractora” y “la reversión de los efectos”.

Una muestra de que no puede confundirse la subsanación con la corrección de la conducta es que la Metodología ha contemplado en el factor f5 distintos escenarios, diferenciando las consecuencias en base a qué actuaciones que realiza el administrado conllevan a una subsanación o a una corrección de la conducta. En ese sentido, aun cuando la Autoridad considere que la conducta es -por su naturaleza- insubsanable, corresponde aplicar la reducción del monto final de la multa en un 40%, en tanto que la corrección de la conducta se ha realizado antes del inicio del PAS, tal como se señalará a continuación.

- *Respecto del Hecho Imputado N° 2, con fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, antes de la notificación del inicio del PAS (1 de octubre de 2024), se aprobó el Tercer ITS de la Modificación del EIA-D para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa.*
- *Respecto del Hecho Imputado N° 3, COLQUISIRI remitió levantamientos de observaciones el 19 de julio del 2022 y 04 de noviembre de 2024 lo cual ha sido plenamente reconocido en el propio Informe de Supervisión, configurándose así, el cese de la supuesta conducta infractora”.*

Respuesta a los descargos del administrado

Corresponde señalar que para la aplicación del Factor F5, en primer lugar, se debe verificar el carácter subsanable de los incumplimientos detectados, desde la naturaleza de las conductas infractoras y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

Teniendo en cuenta ello, con relación a la conducta infractora N° 2, debemos indicar que dicha conducta es insubsanable, puesto que, en diversos pronunciamientos²³, el TFA ha indicado que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y que no resulta subsanable, en tanto refleja las características singulares en un momento determinado.

Por otro lado, con relación a la conducta infractora N° 3, si bien cese de la conducta fue acreditado con la presentación de evidencia fotográfica de la remoción de la plataforma (9 de julio de 2023) y antes del inicio del PAS (1 de octubre del 2024)²⁴, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la infracción no es subsanable, puesto puesto que no se pudo identificar los impactos ambientales generados por la implementación de estos componentes de manera previa ni las medidas de manejo ambiental para dichos impactos.

23

Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFASMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFASMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

24

Mediante Resolución Subdirectoral N° 0466-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, resulta necesario indicar que en anteriores pronunciamientos respecto a los componentes no contemplados, el TFA²⁵ ha indicado que la implementación de un componente no contemplado en instrumentos de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable y por ende, tampoco podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, pues no se puede retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para que tal componente sea incorporado con las previsiones ambientales que correspondan.

En otras palabras, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues no se pudo contemplar en los instrumentos de gestión ambiental de manera previa las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse por la implementación de dicho componente.

Por lo tanto, no corresponde la activación del Factor F5 "Corrección de la conducta infractora" con relación a las conductas infractoras N° 2 y 3, pues ambas conductas infractoras tienen la naturaleza de insubsanable.

Respecto de la elaboración de un Informe técnico sustentatorio para las conductas infractoras n.ºs 2 y 3

"(...) La SSAG ha señalado como Costo Evitado la presentación de un ITS, tomando como referencia una propuesta técnica económica ascendente a US\$ 23 484.75. Sin embargo, presentamos el comprobante de pago por el monto ascendente a US\$ 18 620.00, emitido por la consultora ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA para la elaboración un ITS en el año 2020, mismo año de la propuesta técnica económica que utiliza la SSAG para calcular el costo evitado, con la finalidad de que se tome en consideración dicho monto para su cálculo (...)"

Respuesta a los descargos del administrado

Tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD²⁶; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

²⁵

Resolución N° 615-2024-OEFA/TFA-SE.

²⁶

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta las facturas electrónicas E001-161, E001-211, y E001-230 elaborado por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, **ACOMISA**), que refiere al servicio de Elaboración del Informe técnico sustentatorio (en adelante, **el ITS**) para la planta de relleno hidráulico, para ser considerado en el cálculo de multa, como se muestra a continuación.

Imagen n.º 2: Factura ACOMISA E001-161

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA		FACTURA ELECTRONICA		
CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		RUC: 20154682385 E001-161		
Fecha de Vencimiento :				
Fecha de Emisión :	30/10/2019			
Señor(es) :	MINERA COLQUISIRI S.A.			
RUC :	20107290177			
Dirección del Cliente :	AV. DEL PARQUE NORTE 724 URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN ISIDRO			
Tipo de Moneda :	DOLAR AMERICANO			
Observación :	CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. PRIMER PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	7448.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones :				
Gratuitas :		\$ 0.00		
SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR AMERICANO				
Sub Total :		\$ 7,448.00		
Ventas :		\$ 0.00		
Anticipos :		\$ 0.00		
Descuentos :		\$ 0.00		
Valor Venta :		\$ 7,448.00		
ISC :		\$ 0.00		
IGV :		\$ 1,340.64		
ICBPER :		\$ 0.00		
Otros Cargos :		\$ 0.00		
Otros Tributos :		\$ 0.00		
Importe Total :		\$ 8,788.64		

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Imagen n.º 3: Factura ACOMISA E001-211

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA		FACTURA ELECTRONICA		
CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		RUC: 20154682385 E001-211		
Fecha de Vencimiento :				
Fecha de Emisión :	27/12/2019			
Señor(es) :	MINERA COLQUISIRI S.A.			
RUC :	20107290177			
Dirección del Cliente :	AV. DEL PARQUE NORTE 724 URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN ISIDRO			
Tipo de Moneda :	DOLAR AMERICANO			
Observación :	CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. SEGUNDO PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759	7448.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones :				
Gratuitas :		\$ 0.00		
SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR AMERICANO				
Sub Total :		\$ 7,448.00		
Ventas :		\$ 0.00		
Anticipos :		\$ 0.00		
Descuentos :		\$ 0.00		
Valor Venta :		\$ 7,448.00		
ISC :		\$ 0.00		
IGV :		\$ 1,340.64		
ICBPER :		\$ 0.00		
Otros Cargos :		\$ 0.00		
Otros Tributos :		\$ 0.00		
Importe Total :		\$ 8,788.64		

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 4: Factura ACOMISA E001-230

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20154682385 E001-230		
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 12/02/2020 Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A. RUC : 20107290177 Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724 URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. TERCER PAGO 20%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	3724.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones : \$ 0.00		Sub Total : \$ 3,724.00		
Gratuitas : \$ 0.00		Anticipos : \$ 0.00		
		Descuentos : \$ 0.00		
		Valor Venta : \$ 3,724.00		
		ISC : \$ 0.00		
		IGV : \$ 670.32		
		ICBPER : \$ 0.00		
		Otros Cargos : \$ 0.00		
		Otros Tributos : \$ 0.00		
		Importe Total : \$ 4,394.32		
SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 32/100 DOLAR AMERICANO				
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), y considerando la naturaleza de la conducta infractora, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

En tal sentido, para su posible estimación, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad²⁷ que establece el TFA del OEFA²⁸.

En cuanto al criterio de especificidad, cabe señalar que, de acuerdo con la revisión y análisis de las facturas mención; se advierte que, del análisis técnico-legal realizado sobre estos comprobante, al tratarse de un servicio relacionado a las conductas infractoras n.ºs 2 y 3, **se valida la información** presentada por el administrado, toda vez que dicha información contempla los ítems del ITS propuesto en el IFI.

En relación con el criterio de validez, respecto a las facturas presentadas por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:

²⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

²⁸ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Imagen n.º 5: Validez del comprobante de pago electrónico**Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico****Resultado de la Consulta**

La Factura Electrónica E001-161 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico**Resultado de la Consulta**

La Factura Electrónica E001-211 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico**Resultado de la Consulta**

La Factura Electrónica E001-230 es un comprobante de pago válido.

Fuente: Consulta de Validez del CPE en la SUNAT.

De lo visto en la imagen precedente, las facturas que el administrado adjunta resulta válidas.

En tal sentido, las facturas, reúnen los dos criterios que establece el TFA del OEFA, validez y especificidad, por lo que, esta subdirección, considerará dicho monto para la determinación del costo evitado.

De otro lado, del análisis realizado por el equipo técnico, considerando que los componentes asociados a las conductas infractoras n.ºs 2 y 3; es razonable contemplar que ambos aspectos a actualizar pueden estar contenidos en el mismo instrumento. En ese sentido, el costo evitado para sendas infracciones será prorrateado en el presente informe de multa.

Por lo tanto, corresponde considerar lo alegado por el administrado para esta conducta infractora.

Respecto de la conducta infractora N.º 5

"(...) La SSAG ha señalado como Costo Evitado la capacitación de personal. Sin embargo, teniendo en cuenta que COLQUISIRI ha venido realizado capacitaciones para su personal, con la finalidad de que la SSAG tome en consideración dicho monto para su cálculo, al ser un valor más actualizado y referencial a las actividades de COLQUISIRI.

A efectos de que la Autoridad realice una estimación adecuada de este costo evitado, adjuntamos la factura por servicio de capacitación de la consultora LELLINGERIA S.A.C., por un monto ascendente a US\$ 536.00 (...)"

Respuesta a los descargos del administrado

Del análisis técnico-legal realizado sobre este argumento, **se mantiene la cotización propuesta en el IFI**; toda vez que, esta contiene capacitaciones específicas sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales; asimismo, la modalidad se presenta en ambas modalidades (presencial y/o virtual), puesto que lo presentado por el administrado no ofrece mayor alcance que lo virtual, así como la cantidad de horas propuestas en el IFI es mayor a lo proporcionado por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el administrado, por lo que se concluye que la cotización propuesta en el IFI resulta ser más representativa.

En consecuencia, se desvirtúan los descargos en este extremo, reafirmando lo propuesto en el IFI.

Sobre el periodo de incumplimiento del costo evitado (T)

"(...) De acuerdo con la Metodología, el periodo de Incumplimiento está definido como el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. Al respecto, señalaremos los motivos por el cual la SSAG ha realizado un erróneo cálculo de multa respecto de este extremo

Respecto del Hecho Imputado N°3, se debe tomar en cuenta que COLQUISIRI remitió dos levantamientos de observaciones donde se dejó constancia del desmantelamiento de la plataforma. El primer informe se presentó el 19 de julio de 2022; y el segundo, el 04 de noviembre de 2024 lo cual ha sido plenamente reconocido en el propio Informe de Supervisión, configurándose así, el cese de la supuesta conducta infractora. Consecuentemente, para efecto del periodo incumplimiento deberá contabilizarse únicamente el tiempo transcurrido desde la detección de la supuesta omisión hasta su cese (...)"

Respuesta a los descargos del administrado

Sobre el particular, de acuerdo con el análisis técnico – legal, el administrado ha cesado la conducta infractora con fecha 09 de julio de 2023 mediante registros fotográficos de la remoción del almacén ubicado en la plataforma, presentados mediante el informe técnico sobre el hecho imputado n.º 3²⁹ que formaba parte de los descargos presentados por el administrado; advirtiendo que, de la imagen georreferenciada adjuntada, la loza de cemento ya no estaba en el ámbito de la unidad fiscalizable.

En ese sentido, para el análisis de la sanción de la conducta infractora n.º3 corresponde incluir el cese de la conducta.

Sobre los factores de graduación (f)

" (...) Considerando que la aplicación de los factores de graduación se determinan en función a la afectación de los componentes ambientales involucrados, se debe tomar en cuenta que no existe presunción legal que pudiera amparar que en un incumplimiento a la norma ambiental implica per se un daño al ambiente (real o potencial); en efecto, al momento de evaluar los factores de graduación para el cálculo de la sanción a imponer, la Autoridad se encuentra obligada a acreditar fehacientemente cómo es que, en el caso en concreto y bajo las condiciones en las que se produjo el evento, pudo haberse generado una afectación al ambiente.

(...)

a) Sobre el facto de gravedad del año al ambiente (f1)

29

Ver página 72 de los descargos presentados por el administrado mediante registro SIGED 2025-E01-026210 del 25 de febrero de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tal como lo ha señalado la SFEM en su considerando 211, no se evidencia una afectación potencial, es decir, es imposible calificar como daño potencial algún impacto respecto del suelo donde se encontraba implementada temporalmente dicho almacén, puesto que no existe evidencia del daño potencial y mucho menos real. En todo el expediente del presente PAS no se encuentra evidencia que concluya dicha aseveración.

(...)

Un análisis general como el realizado por la SFEM no es suficiente para romper la presunción de licitud que ampara a los administrados. En ese sentido, al no haberse demostrado apropiadamente la configuración del daño potencial, no se cumple este requisito para poder aplicar el f1".

b) Sobre el factor aspectos ambientales o fuentes de contaminación (f3)

Respecto del Hecho Imputado N° 3, hasta el momento, y tal como lo ha mencionado la Autoridad, no se ha acreditado que, efectivamente, ha existido efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras fuentes de contaminación. Por tal motivo, no debería incluir en la suma dicho factor, al no haberse acreditado debidamente el deterioro ambiental en dicha área.

(...)

Como se aprecia, se presentó, como parte de nuestro expediente de la MEIA-D 2018, el presente plano donde se aprecia que la zona donde ocurrió el hecho en mención se trata de un desierto. Es más, dicho plano es parte del análisis de la SFEM; sin embargo, parece que el detalle de las características del área no ha sido tomado en consideración para el cálculo.

c) Sobre el factor de corrección de la conducta infractora (f5)

Al respecto, si bien en reiterados pronunciamientos del OEFA se ha establecido el carácter insubsanable de este tipo de infracciones, no puede perderse de vista que, bajo los propios criterios del OEFA, se entiende que existe una diferencia conceptual entre la "subsanción" y "corrección de la conducta", lo cual debe ser evaluado al momento de analizar el factor f5 referido a la corrección de la conducta.

(...)

En ese sentido, aun cuando la Autoridad considere que la conducta es -por su naturaleza- insubsanable, corresponde aplicar la reducción del monto final de la multa en un 40%, en tanto que la corrección de la conducta se ha realizado antes del inicio del PAS, tal como se señalará a continuación:

- *Respecto del Hecho Imputado N° 2, con fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, antes de la notificación del inicio del PAS (1 de octubre de 2024), se aprobó el Tercer ITS de la Modificación del EIA-D para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa.*
- *Respecto del Hecho Imputado N° 3, COLQUISIRI remitió levantamientos de observaciones el 19 de julio del 2022 y 04 de noviembre de 2024 lo*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cual ha sido plenamente reconocido en el propio Informe de Supervisión, configurándose así, el cese de la supuesta conducta infractora (...)"

Respuesta a los descargos del administrado

En primer lugar, en relación con la aplicación del F5 en la conducta infractora n.º 2, del análisis técnico-legal, se debe verificar el carácter subsanable de los incumplimientos detectados, desde la naturaleza de las conductas infractoras y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

Teniendo en cuenta ello, con relación la conducta infractora n.º 2, debemos indicar que dicha conducta es insubsanable, puesto que, en diversos pronunciamientos³⁰, el TFA ha indicado que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y que no resulta subsanable, en tanto refleja las características singulares en un momento determinado.

Por lo tanto, no corresponde la activación del factor f5, en relación con la Conducta infractora n.º 2, desestimando así dichos argumentos.

De otro lado, sobre la conducta infractora n.º 3, del análisis técnico legal se tienen las siguientes conclusiones:

- **Respecto al Ítem 1.1 del factor f1. El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.**

La implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³¹; asimismo, conforme lo advierte el expediente de supervisión, uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo, ya

³⁰ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFASMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFASMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

³¹ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma³², lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

En consecuencia, se advierte una alteración en el componente ambiental suelo como consecuencia de la implementación del almacén no contemplado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1; manteniéndose lo establecido en el IFI. En consecuencia, se desestiman los argumentos del administrado en este extremo.

- **Sobre el ítem 1.2 del factor f1. Grado de incidencia en la calidad del ambiente.**

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que el componente ambiental que podría verse potencialmente afectado sería el suelo; asimismo, teniendo en cuenta que, el TFA en reiterados pronunciamientos ha indicado que implementar o modificar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora, implica como mínimo pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, dado que tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

De este modo, la ejecución de componentes adicionales o la modificación de los previstos en un instrumento de gestión ambiental implica impactos potenciales (riesgos o contingencias) negativos no contemplados³³.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1; activando este factor respecto de lo establecido en el IFI. En consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se activa el ítem 1.2.

- **Ítem 1.3 del factor f1. Según la extensión geográfica.**

La implementación de la plataforma no contemplada se ha dado dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1; manteniéndose lo establecido en el IFI.

- **Ítem 1.4 del factor f1. Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.**

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE³⁴ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser

³² Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa
Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales

5.4.3.1.4 Suelos

Ítem: Etapa 1: Etapa de Construcción, se señala lo siguiente:

"(...)

Origen

Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.

(...)"

³³ Resolución N° 195-2023-OEFA/TFA-SE.

³⁴ Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 194.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

Por lo que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde activar el ítem 1.4 del factor f1; modificando lo establecido en el IFI. En consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, no se activa el precitado ítem.

- **Ítem 1.5 del factor f1. Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento**

De la revisión del expediente de supervisión, se advierte que no presenta afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.5 del factor f1. En consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se mantiene establecido en el IFI.

- **Ítem 1.6 del factor f1. Afectación a comunidades nativas o campesinas.**

De la revisión del expediente de supervisión, se advierte que no presenta afectación a comunidades nativas o campesinas.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1. En consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se mantiene lo establecido en el IFI.

- **Ítem 1.7 del factor f1. Afectación a la salud de las personas**

De la revisión del expediente de supervisión, se advierte que no presenta afectación a la salud de las personas.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1; en consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se mantiene lo establecido en el IFI.

- **Factor f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**

Se considera que el impacto o daño potencial involucra un (01) aspecto ambiental, movimiento de suelos para la implementación del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N.

Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3; en consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se mantiene lo establecido el IFI.

- **Factor f5. Corrección de la conducta infractora.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Se debe verificar el carácter subsanable de los incumplimientos detectados, desde la naturaleza de las conductas infractoras y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

Con relación a la conducta infractora n.º 3, si bien cese de la conducta fue acreditado con la presentación de evidencia fotográfica de la remoción de la plataforma (9 de julio de 2023) y antes del inicio del PAS (1 de octubre del 2024)³⁵, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la infracción no es subsanable, puesto puesto que no se pudo identificar los impactos ambientales generados por la implementación de estos componentes de manera previa ni las medidas de manejo ambiental para dichos impactos.

Asimismo, resulta necesario indicar que en anteriores pronunciamientos respecto a los componentes no contemplados, el TFA³⁶ ha indicado que la implementación de un componente no contemplado en instrumentos de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable y por ende, tampoco podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, pues no se puede retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para que tal componente sea incorporado con las previsiones ambientales que correspondan.

En otras palabras, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues no se pudo contemplar en los instrumentos de gestión ambiental de manera previa las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse por la implementación de dicho componente.

Por lo tanto, no corresponde la activación del factor F5 corrección de la conducta infractora, con relación a la conducta infractora n.º 3, pues la conducta infractora tiene la naturaleza de insubsanable; en consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, se mantiene lo establecido en el IFI.

- **Factor f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**

Respecto a la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE³⁷ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

³⁵ Mediante Resolución Subdirectoral N° 0466-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

³⁶ Resolución N° 615-2024-OEFA/TFA-SE.

³⁷ Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 113.

Entonces, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6; modificándose lo establecido en el IFI. En consecuencia, de una nueva evaluación técnica, para el presente informe de cálculo de multa, no se activa el precitado factor.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se va a proceder con el cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas.

Conforme se ha señalado en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, **MEIAD**) 2018³⁸, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y subterránea en los puntos codificados como E-1, E-2 y E-3, cuyas ubicaciones se encuentran establecidas en la MEIAD2018, y no en otras ubicaciones diferentes.

Sin embargo, durante la acción de supervisión, se verificó que, en las coordenadas aprobadas para dichos puntos, no se estaría realizando la toma de muestras, conforme se observa a continuación:

Imagen n.º 6: Coordenadas bajo análisis

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 supervisión julio 2022		Distancia entre ambas (m)
	Norte	Este	Norte	Este	
E-1	8 728 757.112	252 775.222	8 728 770	252 752	25
E-2	8 729 372.111	251 845.220	8 729 426	251 909	54
E-3	8 727 717.11	252 775.22	8 728 723	252 727	49

Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018

Fuente: Resolución Subdirectoral

Así, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas. En ese sentido, corresponde la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), en donde se debe modificar las coordenadas de los puntos E1, E-2 y E-3, con la finalidad de que la Autoridad Certificadora pueda evaluar y aprobar la modificación de estos puntos señalados anteriormente.

³⁸

Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N.º 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018 (en adelante, **MEIAD-2018**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, cabe indicar que, en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, se establecen criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental.

En el presente caso, cabe indicar que los impactos ambientales relacionados a la precisión de datos respecto a la georreferenciación de las estaciones de monitoreo de agua superficial E-1 y E-2 y la estación de monitoreo de agua subterránea E-3 detectada en la Supervisión Regular 2022 serían no significativos, con relación a los criterios técnicos señalados en el punto C.3 de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

Entonces, es importante reiterar que la modificación de la ubicación de los puntos de un programa de monitoreo ambiental, con la finalidad de optimizar la vigilancia del recurso a monitorear, puede ser tramitada bajo un ITS, el mismo que deberá cumplir con los criterios técnicos de evaluación antes referidos.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo cual, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)³⁹ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, para lo cual, bajo el criterio técnico correspondiente, se tomará como referencia la Propuesta técnica económica presentada por el administrado mediante escrito 2025-E01-026210, el cual incluye las facturas electrónicas emitidas por la empresa ACOMISA para la elaboración de un ITS para la planta de relleno hidráulico por un importe total de US\$ 21 971.60. las mismas que será ajustado por el factor de ajuste y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle ver anexo n.ºs 1 y 3.
- **CE2: Costo de trámite**, el cual deberá realizarse ante la autoridad competente; en el presente caso será ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), teniendo en cuenta el costo de trámite establecido en sus costos de derecho de trámite (en adelante, TUPA)⁴⁰.

De acuerdo con el considerando E del presente informe, los costos de elaboración de un ITS y de trámite serán prorrateados entre las conductas infractoras n.ºs 2 y 3, asignándose una ponderación del 50% correspondientemente.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁴¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del

³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva tributaria (en adelante, UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los puntos de monitoreo de agua superficial (E-1 y E-2), así como, de agua subterránea (E-3) no se encontraban ubicados en las coordenadas aprobadas. ^(a)	US\$ 12 199.721
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 18 076.290
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/67 677.630
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	12.650 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos (2011-2015)⁴². Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día de la supervisión (19 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo (27 de marzo de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue febrero de 2025; periodo disponible a la fecha para realizar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.650 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 15 al 19 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁴² Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N.º 4 en la UEA María Teresa, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0054-2018-SENACE-PE/DEAR del 4 de diciembre de 2018.
(...) La U.E.A María Teresa se dedica a las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación de minerales polimetálicos sulfurados en labores subterráneas tipo Trackless (Altamente mecanizados), para luego procesarlos en una Planta Concentradora en las cuales por flotación diferencial se obtienen tres tipos de concentrados como son de Zinc, Cobre y Plomo respectivamente, los cuales se envían a Lima para su comercialización

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **25.300 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.650 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	25.300 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **25.300 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

El presente caso se circunscribe a la implementación un componente (almacén) en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N, sin estar contemplado y aprobado en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde considerar como costo evitado la elaboración de un ITS, en donde

44

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se debe incluir el almacén (componente), con la finalidad de que la Autoridad Certificadora pueda evaluar y aprobar su implementación, operación y cierre.

Al respecto, es importante indicar que para que las mejoras, modificaciones, ampliaciones y nuevos componentes puedan ser tramitados bajo un ITS, los impactos ambientales de dichos componentes deberán ser no significativos; asimismo, deberán cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

En función a lo señalado, se indica que los impactos ambientales relacionados al almacén detectado en la Supervisión Regular 2022 serían no significativos, en concordancia con los criterios técnicos señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

De igual modo, en el numeral 132.5 del artículo 132 del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM, se establecen los supuestos de procedencia para solicitar las modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS que, coincide con las condiciones establecidas en el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM⁴⁵:

- a) Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental.
- b) No ubicarse en reservas indígenas o territoriales.
- c) No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua.
- d) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- e) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- f) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo cual, para la determinación del costo evitado

45

En el literal B de la Resolución Ministerial N.º 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental.
- No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
- No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

total⁴⁶ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, para lo cual, bajo el criterio técnico correspondiente, se tomará como referencia la Propuesta técnica económica presentada por el administrado mediante escrito 2025-E01-026210, el cual incluye las facturas electrónicas emitidas por la empresa ACOMISA para la elaboración de un ITS para la planta de relleno hidráulico por un importe total de US\$ 21 971.60. las mismas que será ajustado por el factor de ajuste y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle ver anexo n.^{os} 1 y 3.
- **CE2: Costo de trámite**, el cual deberá realizarse ante la autoridad competente; en el presente caso será ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), teniendo en cuenta el costo de trámite establecido en sus costos de derecho de trámite (TUPA)⁴⁷.

Antes de proponer un cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁴⁸. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento de la detección del incumplimiento por la autoridad supervisora hasta la fecha de cese o cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora (09 de julio de 2023).

De acuerdo con el considerando F, los costos de elaboración de un ITS y de trámite serán prorrateados entre las conductas infractoras n.^{os} 2 y 3, asignándose una ponderación del 50% correspondientemente.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁹ desde la fecha de inicio del

⁴⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

⁴⁸ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó un componente (almacén) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 251 218E, 8 728 374N, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 12 199.721
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta el cese ^(c)	11.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 14 063.472
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses previos al cese del incumplimiento ^(e)	3.801
Beneficio ilícito (S/)	S/53 455.257
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.024
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/54 738.183
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	10.231 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos (2011-2015)⁵⁰. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día de la supervisión (19 de julio de 2022) hasta la fecha de cese del incumplimiento (09 de julio de 2023).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo el cese del hecho imputado
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario⁵¹, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta} = \text{IPC febrero de 2025} / \text{IPC julio de 2023}$, equivalente a $F = 114.279991 / 111.623134$. El resultado se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue febrero de 2025; periodo disponible a la fecha para realizar el cálculo antes mencionado.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **10.231 UIT**.

⁵⁰ Se debe tener presente que el administrado viene explotando un proyecto polimetálico conforme a la Resolución Directoral n.º 003-2008-MEM-AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos U.E.A. "Ticlio".

⁵¹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 15 al 19 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, incluyendo los descargos del administrado, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵³. Asimismo, conforme se advierte del expediente de supervisión, uno de los riesgos que puede ocasionar la construcción de un componente sin contar con una certificación, en este caso un almacén, es la falta de previsión de medidas de manejo y de rehabilitación respecto de los impactos generados, los cuales repercuten principalmente en el suelo; ya que se realizó el movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma⁵⁴, lo cual podría constituir un daño al suelo del área.

En consecuencia, se advierte una alteración en el componente ambiental suelo, como consecuencia de la implementación del almacén no contemplado. Por lo

⁵² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Resolución N.º 045-2017-OEFA/TFA-SME
"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.
81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

⁵⁴ Modificación del EIA Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N.º 4 en la UEA María Teresa
Capítulo V: Caracterización de Impactos Ambientales
5.4.3.1.4 Suelos
Ítem: Etapa 1: Etapa de Construcción, se señala lo siguiente:
"(...)
Origen
Durante la etapa de construcción se verá alterada la calidad del suelo por el movimiento de tierras debido a las obras preliminares, instalaciones previas a la perforación, comunicación de piloto e inicio de rimado.
(...)".

tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se advierte que no se cuenta con resultados de laboratorio⁵⁵ que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por lo que, corresponde considerar la calificación del 6% en el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La implementación de la plataforma no contemplada se ha dado dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chancay y Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI - Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵⁶, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

Cuadro n.º 7: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lima	Huaral	Chancay	15.43
Lima	Huaral	Huaral	10.20
Promedio			12.81

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta a 19.6%, considerando un nivel de pobreza promedio de 19.42% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se considera que el impacto o daño potencial involucra un (01) aspecto ambiental (movimiento de suelos), para la implementación del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 218E, 8 728 374N. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

⁵⁵ Resolución N.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N.º 363-2022-OEFA/TFA-SE.

⁵⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuONI-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁵⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **27.828 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	10.231 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	27.828 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al

⁵⁷

Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

⁵⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **27.828 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 5: El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.

Conforme se ha señalado en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, **MEIAD**) 2018, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y subterránea en los puntos codificados como E-1, E-2 y E-3, cuyas ubicaciones se encuentran establecidas en la MEIAD2018, y no en otras ubicaciones diferentes.

Sin embargo, durante la acción de supervisión, se verificó que, en las coordenadas aprobadas para dichos puntos, no se estaría realizando la toma de muestras, conforme se observa a continuación.

Imagen n.º 7: Coordenadas bajo análisis

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 aprobadas en la MEIAD-2018		Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 supervisión julio 2022		Distancia entre ambas (m)
	Norte	Este	Norte	Este	
E-1	8 728 757.112	252 775.222	8 728 770	252 752	25
E-2	8 729 372.111	251 845.220	8 729 426	251 909	54
E-3	8 727 717.11	252 775.22	8 728 723	252 727	49

Fuente: Acta de supervisión / MEIAD-2018

Fuente: Resolución Subdirectoral

Conforme se observa en los párrafos precedentes, el titular presentó resultados de muestreo considerando las coordenadas contempladas en la MEIAD 2018, siendo esta información falsa; toda vez que, las coordenadas reales en las cuales se tomó la muestra corresponderían una ubicación que difiere a lo establecido en el IGA aprobado.

Así, se tiene lo siguiente respecto a la información remitida:

Estaciones de monitoreo de agua superficial

Durante la acción de supervisión (15 al 19 de julio de 2022), se observó que las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para las estaciones de monitoreo E-1 y E-2 se ubicaban, en el caso de la estación E-1, dentro del campo de cultivo de mandarinas que pertenecería al Fundo Nopal, y en el caso de la estación E-2, se encontraba adyacente a una vía de acceso que comunica el Fundo Nopal con la vía principal de ingreso a la ciudad de Huaral.

Además, se verificó que la ubicación real en la que se realiza la toma de muestra para la estación E-1 se encontraba en el canal La Calichera y en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 752E y 8 728 770N y la estación E-2 se encontraba

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el canal La Calichera en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 251 909E y 8 729 426N.

A continuación, se presenta un extracto de los dos reportes de monitoreo semestral de los años 2021 y primer semestre de 2022 en los cuales Colquisiri declara que realiza la toma de muestra en las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para la estación E-1 y E-2:

Imagen n.º 8. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

Imagen n.º 9. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3. METODOLOGÍA DE MONITOREO

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021

Imagen n.º 10. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Superficial

2.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua superficial en dos (02) estaciones, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1 Estaciones de monitoreo - Agua superficial

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 1	Canal la Calichera, aguas arriba de la operación minera	8 728 757	252 775	18
E - 2	Canal la Calichera, aguas debajo de las operaciones mineras	8 729 372	251 845	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL OS 06080-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022

Conforme se observa en los párrafos precedentes, el titular presentó resultados de muestreo considerando las coordenadas contempladas en la MEIAD-2018, siendo esta información manipulada; toda vez que, las coordenadas reales en las cuales se tomó la muestra corresponderían una ubicación que difiere a lo establecido en el IGA aprobado.

Por tanto, se concluye que Colquisiri presentó información falsa respecto a las coordenadas de ubicación de la toma de muestra de agua superficial en las estaciones de monitoreo E-1 y E-2.

Estación de monitoreo de agua subterránea

Durante la acción de supervisión (15 al 19 de julio de 2022) se observó que las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para la estación de monitoreo E-3 se ubicaban en medio de unos campos de cultivo de mandarinas que pertenecerían al Fundo Nopal.

Además, se verificó que la ubicación real en la que se realiza la toma de muestra se encontraba en el Pozo Tubular n.º 1 en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 252 727E y 8 728 723N.

A continuación, se presenta un extracto de los reportes de monitoreo semestral de los años 2021 y primer semestre de 2022, en los cuales Colquisiri declara que realiza la toma de muestra en las coordenadas establecidas en la MEIAD-2018 para la estación E-3.

Imagen n.º 11. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo
Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 5: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y AGUA SUBTERRÁNEA OS 06116-21/OMA JUNIO 2021 – I Semestre 2021

Imagen n.º 12. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo
Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos los códigos coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 725	18

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA OS 120109-A 21/OMA DICIEMBRE 2021 – II Semestre 2021

Imagen n.º 13. Coordenadas Estaciones de monitoreo de Agua Subterránea

3.3.1 Estaciones de monitoreo

Se realizó el monitoreo de agua subterránea en una (01) estación, a continuación, presentamos el código de la estación de monitoreo, coordenadas y descripción del lugar donde se llevó a cabo la caracterización.

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo - Agua subterránea

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84		Zona
		Norte	Este	
E - 3	Pozo tubular N°1	8 728 717	252 775	18

FUENTE: Cadena de custodia

Fuente: INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA
OS 06078-22/OMA JUNIO 2022 – I Semestre 2022

Conforme se observa en los párrafos precedentes, el titular presentó resultados de muestreo considerando las coordenadas contempladas en la MEIAD-2018, siendo esta información manipulada; toda vez que, las coordenadas reales en las cuales se tomó la muestra corresponderían una ubicación que difiere a lo establecido en el IGA aprobado.

Por tanto, el administrado también presentó información falsa respecto a las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de agua subterránea en la estación de monitoreo E-3.

Expuesto lo anterior, se concluye que el administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo cual, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵⁹ se consideran, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE: Capacitación al personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de	US\$ 655.494

⁵⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 971.244
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3 636.338
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.680 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos (2011-2015)⁶¹. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día en que se realizó la supervisión (19 de julio de 2022)⁶² hasta la fecha de cálculo (27 de marzo de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue febrero 2025; periodo disponible a la fecha para realizar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.680 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja⁶³ (0.10), toda vez que el administrado incluyó información falsa en los reportes de monitoreo de los años 2021 y 2022, respecto de las coordenadas de ubicación de las tomas de muestras de las estaciones E-1, E-2 y E-3, y se requirió un esfuerzo adicional del OEFA para detectar la infracción.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁶¹ Se debe tener presente que el administrado viene explotando un proyecto polimetálico conforme a la Resolución Directoral n.º 003-2008-MEM-AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos U.E.A. “Ticlio”.

⁶² Se tomará este día de modo referencial, en atención a que fue, a través de la supervisión que se detectó el incumplimiento y en tanto no se precisa la fecha de presentación en la Resolución Subdirectoral.

⁶³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.800 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.680 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.800 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango que va desde **5 hasta 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.800 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **59.928 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En tal sentido, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos 2024-E01-122488, de fecha 04 de noviembre de 2024. El documento adjunto corresponde a la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2021, en donde se observa que sus ingresos

⁶⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...) **Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ascienden a **121 344.525 UIT**.⁶⁶ En consecuencia, la multa calculada para el año fiscal 2021 no resulta confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis tope de multas por tipificación de infracciones, se propone una sanción de **59.928 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 2	25.300 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 3	27.828 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 5	6.800 UIT
Total		59.928 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/03/2025
11:55:11

ROMB/jhir/wepc

⁶⁶

Se tomó en cuenta los montos declarados como ventas (S/ 529,903,310) y otros ingresos de gestión (S/ 4,012,601), del año 2021, considerando la UIT de dicho año (S/ 4400).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****Anexo n.º 1****Costo por ITS y derecho de trámite****CE: Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Fecha de costeo	Costo (US\$)
Elaboración de ITS	May-20	US\$ 21 971.600
Total		US\$ 21 971.600
Conducta infractora N.º 2		US\$ 10 985.800
Conducta infractora N.º 3		US\$ 10 985.800

1/ El costo por elaboración del ITS fue prorrateado entre los dos (2) hechos imputados. De esta forma se dotará mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Nota: Cabe precisar que el monto será actualizado al mes de incumplimiento por cada hecho imputado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE: Costo por derecho de trámite ante la autoridad competente

Descripción	Fecha de costeo	Costo unitario
Costo por derecho de trámite	Ene-19	S/10 453.400
Total		S/10 453.400
Conducta infractora N.º 2		S/5 226.700
Conducta infractora N.º 3		S/5 226.700

1/ El costo por derecho de trámite fue prorrateado entre los dos (2) hechos imputados. De esta forma se dotará mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Hecho imputado n.º 2**Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE**

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 4/
(CE1) Elaboración del ITS 1/	US\$ 10 985.800	S/36 883.254	1.149	S/42 378.859	US\$ 10 860.292
(CE2) Costo por derecho de trámite 2/		S/5 226.700	1.000	S/5 226.700	US\$ 1 339.429
Total				S/47 605.559	US\$ 12 199.721

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró la propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio remitido por la empresa ACOMISA n.º 2019-3759 de fecha de 23 de setiembre de 2019. (No incl. IGV). Ver Anexo n.º 3.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de setiembre 2019 (TC= 3.35735714285714), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572).

- Derecho de trámite: Se considera también el mes de incumplimiento, puesto que a dicha fecha aún se encontraba vigente.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.902184211).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 3

Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 4/
(CE1) Elaboración del ITS 1/	US\$ 10 985.800	S/36 883.254	1.149	S/42 378.859	US\$ 10 860.292
(CE2) Costo por derecho de trámite 2/		S/5 226.700	1.000	S/5 226.700	US\$ 1 339.429
Total				S/47 605.559	US\$ 12 199.721

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró la propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio remitido por la empresa ACOMISA n.º 2019-3759 de fecha de 23 de setiembre de 2019. (No incl. IGV). Ver Anexo n.º 3.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de setiembre 2019 (TC= 3.35735714285714), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572).

- Derecho de trámite: Se considera también el mes de incumplimiento, puesto que a dicha fecha aún se encontraba vigente.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.902184211).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 5

Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/2 255.608	1.134	S/2 557.859	US\$ 655.494
Total				S/2 557.859	US\$ 655.494

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.902184211).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 2****Hecho imitado n.º 3****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)**
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****(Tabla n.º 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD
		Inc IGV	Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de elaboración de un ITS



RUC: 20107290177

AV. DEL PARQUE NORTE 724 - LIMA, LIMA, SAN ISIDRO -
CORPAC

313-0400

ORDEN DE COMPRA N°: 77
2019 - 3759

FECHA: 23/09/2019

Ruc:		20154682385			Motivo:		INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA PLANTA RHC, LABORATORIO, PTARI, AMPLIACION COMEDOR Y MOD. DE LINEA DE DISTRIBUCION ELECTRICA				
Señores:		ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA			Tipo O/C:		SERVICIOS				
Dirección:		CALLE JORGE MUELLE No:169, TORRE			Comprador:		TORRES EGUSQUIZA CLAUDYA MARIELA				
Teléfono:		224181822581			Forma de Pago:		De Acuerdo a Cotización				
Contacto:		DAVID ROMERO			Entregar en:		AV.DEL PARQUE NORTE NRO 724 URB. CORPAC SAN ISIDR				
F.Atención:		04/11/2019			Moneda:		US DÓLARES				
Item	NroRq	Código	Descripción		Cantidad	Unid.	CCosto	P.Unit.	Imp.Bruto	Imp.Dcto	Imp.Neto
3	2019-3943-01	9336	ITS - PRHC		1.00	UND	9130103	18,620.0000	18,620.00	0.00	18,620.00
			ITS PARA LA PLANTA DE RHC, LABORATORIO, PTARI, AMPLIACIÓN DE COMEDOR Y MODIFICACIÓN DE LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA								
			PROPUESTA ECONOMICA: COL N.002-2019								
			FORMA DE PAGO: 40% A LA APROBACION DE LA PROPUESTA 40% A LA ENTREGA DEL ITS 20% A LA APROBACION DEL ITD								
			TIEMPO DE TRABAJO: 06 SEMANAS								
										Sub Total:	18,620.00
										IGV:	3,351.60
										Otros Imptos:	0.00
										US DÓLARES Total:	21,971.60

Nota:

- Los martes y jueves las facturas serán recepcionadas de 8:00 a.m. - 4:30pm
- Las facturas deben ser entregadas conjuntamente con una copia de la O/C y Guía de remisión – copia adquiriente, en la cual debe constar el sello de recepción de nuestros almacenes, caso contrario no se recepcionarán.
- La fecha de emisión de la factura debe ser la misma de la fecha de entrega de los materiales en nuestros almacenes.
- La aceptación de la presente orden de compra/servicio obliga acatar y asegurar que se cumplan estrictamente las normativas legales y aquellos requisitos establecidos por Minera Colquisiri S.A. relativas a Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente; así mismo reconoce que cada empleado o sub contratista y/o proveedor ha recibido, leído cada una de éstas las normas y/o requerimientos aplicables

SUB-GERENTE DE LOGISTICA

LUCIA MARIA DIAZ-DULANTO TRUJILLO

GERENTE GENERAL

JUAN JOSE HERRERA TAVARA

Fuente: “Presupuesto referencial para elaboración de ITS”, cuyo monto asciende a US \$ 21 971.60 (veintiún mil novecientos setenta y uno con 60/100 dólares americanos), sin incluir IGV. La propuesta ha sido presentada por la empresa ACOMISA con fecha 23 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20154682385 E001-161			
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 30/10/2019 Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A. RUC : 20107290177 Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724 ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. PRIMER PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	7448.00	0.00	
Valor de Venta de Operaciones : Gratuitas : \$ 0.00		Sub Total : \$ 7,448.00 Ventas : \$ 0.00 Anticipos : \$ 0.00 Descuentos : \$ 0.00 Valor Venta : \$ 7,448.00 ISC : \$ 0.00 IGV : \$ 1,340.64 ICBPER : \$ 0.00 Otros : \$ 0.00 Cargos : \$ 0.00 Otros : \$ 0.00 Tributos : \$ 0.00 Importe : \$ 8,788.64 Total : \$ 8,788.64			
SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR AMERICANO					
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>					

Fuente: Facturas presentadas mediante escrito SIGED 2025-E01-026210 por el administrado, incluye IGV. La factura ha sido validada en:

<https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm> el 27 de marzo de 2025.

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20154682385 E001-211			
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 27/12/2019 Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A. RUC : 20107290177 Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724 ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. SEGUNDO PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759	7448.00	0.00	
Valor de Venta de Operaciones : Gratuitas : \$ 0.00		Sub Total : \$ 7,448.00 Ventas : \$ 0.00 Anticipos : \$ 0.00 Descuentos : \$ 0.00 Valor Venta : \$ 7,448.00 ISC : \$ 0.00 IGV : \$ 1,340.64 ICBPER : \$ 0.00 Otros : \$ 0.00 Cargos : \$ 0.00 Otros : \$ 0.00 Tributos : \$ 0.00 Importe : \$ 8,788.64 Total : \$ 8,788.64			
SON: OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 64/100 DOLAR AMERICANO					
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>					

Fuente: Facturas presentadas mediante escrito SIGED 2025-E01-026210 por el administrado, incluye IGV. La factura ha sido validada en:

<https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm> el 27 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. - ACOMISA CAL. JORGE MUELLE 169 DPTO. 1PIS C.H. TORRES DE LIMATAMBO AL LADO DE METRO SAN BORJA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20154682385 E001-230																					
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 12/02/2020 Señor(es) : MINERA COLQUISIRI S.A. RUC : 20107290177 Dirección del Cliente : AV. DEL PARQUE NORTE 724 URB. CORPAC LIMA-LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-000-416126																							
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario ICBPER																				
1.00	UNIDAD	ELABORACION DEL ITS PARA LA PLANTA DE RELLENO HIDRAULICO. TERCER PAGO 20%, SEGUN ORDEN DE COMPRA 2019-3759.	3724.00 0.00																				
Valor de Venta de Operaciones : Gratuitas : \$ 0.00		<table border="1"><tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>\$ 3,724.00</td></tr><tr><td>Anticipos :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Descuentos :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Valor Venta :</td><td>\$ 3,724.00</td></tr><tr><td>ISC :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>IGV :</td><td>\$ 670.32</td></tr><tr><td>ICBPER :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Cargos :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Otros Tributos :</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Importe Total :</td><td>\$ 4,394.32</td></tr></table>		Sub Total Ventas :	\$ 3,724.00	Anticipos :	\$ 0.00	Descuentos :	\$ 0.00	Valor Venta :	\$ 3,724.00	ISC :	\$ 0.00	IGV :	\$ 670.32	ICBPER :	\$ 0.00	Otros Cargos :	\$ 0.00	Otros Tributos :	\$ 0.00	Importe Total :	\$ 4,394.32
Sub Total Ventas :	\$ 3,724.00																						
Anticipos :	\$ 0.00																						
Descuentos :	\$ 0.00																						
Valor Venta :	\$ 3,724.00																						
ISC :	\$ 0.00																						
IGV :	\$ 670.32																						
ICBPER :	\$ 0.00																						
Otros Cargos :	\$ 0.00																						
Otros Tributos :	\$ 0.00																						
Importe Total :	\$ 4,394.32																						
SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 32/100 DOLAR AMERICANO																							
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>																							

Fuente: Facturas presentadas mediante escrito SIGED 2025-E01-026210 por el administrado, incluye IGV. La factura ha sido validada en:
<https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm> el 27 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado mediante
Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM**

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (18.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29988, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe , opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)		10,453.40

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05211831"



05211831